Res. No. 100-03 que aprueba los acuerdos de préstamos de créditos de compra A y B, y el Acuerdo de Préstamo por Anticipo y Prima, suscritos entre el Estado Dominicano, el BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M., como agente y banco y el BANK HAPOALIM B. M., como banco, por un monto total de US$58,480,000.00 para ser destinado a financiar el estudio de factibilidad del sistema de abastecimiento de agua e implementación de sistema de control operacional del Acueducto de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 100-03

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los acuerdos de préstamos de créditos de compras (A) y (B), respectivamente, suscritos el 12 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO**, el **BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M.,** como agente y banco y el **BANK HAPOALIM B. M.,** como banco; el (A), por un monto de US$25,500,000.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), el (B), por la suma de US$17,000,000.00 (DIECISIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), respectivamente y el acuerdo de préstamo por anticipo y prima, por la suma de US$15,980,000.00 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR los acuerdos de préstamos de créditos de compras (A) y (B), suscritos en fecha 12 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón M., según poder de fecha 18 de enero del 2002, y los Bancos: el **BANK LEUMI LE-ISRAEL B. M.,** como agente y banco, representado por Loira Tiahar, el **BANK HAPOALIM B. M.,** como banco, representado por Yeuda Harel; destinados a financiar el estudio de factibilidad del sistema de abastecimiento de agua e implementación de sistema de control operacional del Acueducto de Santo Domingo, con la intervención de la empresa **TAHAL,** bajo los términos financieros siguientes: **A)** Un acuerdo de crédito de compra por un monto de US$25,500,000.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalentes al 51% del monto del acuerdo; **B)** Un acuerdo de crédito de compra por un monto de US$17,000,000.00 (DIECISIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que representa el 34% del monto del acuerdo. Y un acuerdo de préstamo por anticipo y prima por un monto de US$15,980,000.00 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), representando el 15% del monto del acuerdo, los cuales ascienden a un monto total de US$58,480,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); que copiados a la letra dicen así:

ACUERDO DE PRESTAMO DE CREDITO DE COMPRA A

DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

BANK HAPOALIM B.M.
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR HASTA LA SUMA DE US$ 25,500,000

CONTENIDO

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

1. *Definiciones*
2. *El Préstamo*
3. *Disponibilidad y Desembolso del Préstamo*
4. *Reembolso del principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario*
5. *Intereses*
6. *Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés*
7. *Incremento de Costos*
8. *Cambio en la Legislación*
9. *Pagos*
10. *Intereses por Mora e Indemnización*
11. *Representaciones y Garantías*
12. *Condiciones Previas*
13. *Compromisos del Prestatario*
14. *Eventos de Incumplimiento y Aceleración*
15. *Jurisdicción y Ley Aplicable*
16. *Honorarios de Compromiso*
17. *Honorarios de Gestión y Preparación*
18. *Costos y Gastos*
19. *Prima*
20. *Idioma*
21. *Notificaciones*
22. *Cesión y Transferencia de Información*
23. *Libros de los Bancos*
24. *Varios*
25. *El Agente y los Bancos*

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico del Prestatario

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

EL PRESENTE ACUERDO de fecha febrero 12, 2002 firmado y convenido por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Yehuda Halevi 24-32, Tel-Aviv (65546), Israel (en adelante "el Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** ("Leumi") y **BANK HAPOALIM B.M.** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Blvd. Rothschild 50, Tel Aviv 61000, Israel ("Hapoalim") (Leumi y Hapoalim conjuntamente y por separado los "Bancos" y cada uno el "Banco") y la **REPUBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia** (en adelante "el Prestatario").

CONSIDERANDO QUE:

a) En enero 15, del 2002 la Republica Dominicana actuando a través de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (el Comprador) suscribió un Contrato con Tahal Consulting Engineers Ltd. ("el Exportador") en relación con los Servicios de Ingeniería Especializada, Optimización de Sistema, Gerencia de Procura, Suministro e Instalación de Equipos y Construcción de Obras Prioritarias del Sistema de Abastecimiento de Agua de Santo Domingo (el "Contrato Comercial");

b) El Precio del Contrato según el Contrato Comercial es de US$50,000,000- (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos);

c) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), que representan el 51% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el presente ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A") incluyendo el riesgo de los Bancos cubierto por una póliza de seguro mencionada a continuación ("la Póliza de Seguro"), requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima de dicha Póliza de Seguro ("la Prima del Crédito de Compra de la Compañía de Seguros"; y

d) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$17,000,000.- (Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos), que representan el 34% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B") incluyendo la cobertura del riesgo de los Bancos por medio de una garantía IFTRIC, tal como se menciona expresamente a continuación, requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima a IFTRIC por la emisión de la garantía IFTRIC ("la prima IFTRIC"); y

e) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo adicional de US$15,980,000 (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), de los cuales, US$7,500,000.- (Siete Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos) se relacionan al Anticipo correspondiente al Contrato Comercial, representando un 15% del Precio del Contrato, y la suma de

US$8,480,000.- (Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos) constituyen la Prima de la Compañía de Seguro por Crédito de Compra, la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo y la Prima IFTRIC (conjuntamente "las Primas de Seguro") que los Bancos están dispuestos a realizar según las condiciones expresadas en los Acuerdos de Anticipo y de Préstamo ("Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima), dentro del cual se exige al Prestatario pagar (entre otras) a una compañía de seguros como aporte a cuenta de la prima para la emisión de una Póliza de Seguro ("la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo); y

POR CONSIGUIENTE, LAS PARTES CONVIENEN Y DECLARAN POR EL PRESENTE LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos que fueron definidos precedentemente, los siguientes términos tendrán los significados expresados a continuación, lo cual incluirá sus expresiones en singular y plural, excepto los casos en los cuales se especifique de otra forma:

"Día Hábil Bancario" significará un día en el cual las transacciones de depósitos en dólares son llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres y si se requiere que un pago sea efectuado en un día tal, en aquellos bancos que están abiertos a transacciones en dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y Nueva York.

"Representante del Comprador" significará los funcionarios designados oportunamente para firmar en representación del Comprador con el propósito de aprobar y ejecutar el Certificado de Aceptación según el Formulario indicado en el Anexo "B" del presente. Los nombres de dichos funcionarios serán proporcionados por el Prestatario al Agente, según el Certificado de Designación de Cargos descrito en el Anexo "C" del presente.

"Cambios en la Ley" será cualquier cambio en cualquier ley, regulación, orden o disposición aplicable (incluyendo, pero no limitado a aquellas de Israel y de la República Dominicana), o de la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, regulación, orden o disposición de o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (incluyendo, sin limitación aquellas de Israel y de la República Dominicana) que estuvieran a cargo de la implementación o mantenimiento de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones .

"Período de Compromiso" significará un período de 36 (treinta y seis) días desde la fecha Efectiva del presente Acuerdo.

"Interés por Incumplimiento" significará el interés a ser pagado a tenor de la Cláusula 10 del presente documento.

"Desembolso" significará cualquier adelanto hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo.

"Fecha de Desembolso" significará la fecha en la cual un Desembolso es adelantado al Prestatario.

"Dólares y US$" significará la moneda de curso, por ahora, de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Anticipo" significará un pago equivalente al 15% del Precio del Contrato (es decir, US$7,500,000), a ser efectuado por el Comprador al Exportador.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" será la fecha en que se hace efectivo el Contrato Comercial según se notifique al Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente.

"Fecha Efectiva del Presente Acuerdo" será la fecha en la cual este Acuerdo comienza su vigencia, según sea informado por el Agente a los Bancos, al Prestatario y al Exportador según las disposiciones de la Cláusula 12.

"Evento de Incumplimiento" significará cualquiera de los eventos descritos en la Cláusula 14.

"Deuda Externa" será cualquier obligación, presente y futura, real o contingente, avalada o no avalada, como principal o garantía, contingente u otra, para el pago de un préstamo, adelanto de depósito o extensión similar de crédito, o que sea demostrada por una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya sea cobrada, aceptada o endosada, o generada por una garantía o compensación otorgada respecto de la obligación de otros, que es o pueda ser, a opción de cualquiera de las partes abajo firmantes, pagadera en cualquier otra moneda que no sea, de tanto en tanto, la de la República Dominicana.

"Primera Fecha de Reembolso" significará el día que caiga a los 36 (treinta y seis meses) desde la fecha de la firma de este Acuerdo.

"IFTRIC" significará Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses

"Período de Intereses" será un lapso de seis meses. El primer Período de Intereses con respecto al Desembolso será el período que comience en la Fecha de Desembolso, y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses precedente, salvo el caso que si esta fecha de Pago de Intereses cayese en un día que no sea un Día Bancario, el Período de Intereses correspondiente finalizará el Día Bancario siguiente, salvo además que si dicho día cayese en el mes siguiente, el Período de Intereses correspondiente será abreviado para hacerlo finalizar el último Día Bancario del mes precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Reembolso será abreviado si es necesario, para que el fin de este Período de Intereses se produzca en la Primera Fecha de Reembolso.

"Tasa de Interés" tendrá el significado expresado en la Cláusula 5.

"LIBOR" será la tasa anual de interés determinada por el Agente como la tasa en la cual depósitos en dólares por un período de seis meses (o bien, cuando el Período de Intereses sea menor de seis meses, el lapso de ese Período de Intereses particular), y por sumas similares al Préstamo o Desembolso según el caso, que a comienzo de ese Período de Intereses sean cotizadas en el Mercado Interbancario de Londres en la página LIBOR01 de

la pantalla REUTERS o de aquella que eventualmente la reemplace (redondeada hacia arriba al más cercano 1/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) - dos (2) Días Bancarios anteriores a la Fecha de Desembolso, y con respecto a los posteriores Períodos de Intereses, dos Días Bancarios anteriores al comienzo de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres. En la eventualidad que la página LIBOR01 o la alternativa mencionada anteriormente no esté disponible, "LIBOR" será entonces el promedio aritmético de las tasas (redondeadas hacia arriba al más cercano 1/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) cotizados por los Bancos Referentes a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para dicho Período de Intereses. Si cualquiera de los Bancos Referentes no pudiese proporcionar esta tasa, la misma será determinada sobre la base de las cotizaciones provistas por los restantes Banco o Bancos Referentes.

"Préstamo" significará la suma de US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), o la del saldo del principal debido de tanto en tanto, la menor de ambas

"Margen" significará 1.3% (uno punto tres por ciento) anual.

"Bancos Referentes" serán las oficinas principales en Londres del Barclays Bank PLC, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland PLC.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, imposiciones, tributos, deducciones, honorarios o cargas de cualquier naturaleza, actuales y futuros, junto con sus eventuales intereses, gravados, impuestos o realizados por y dentro de la República Dominicana o cualquiera de sus jurisdicciones políticas o autoridades impositivas o aquellas del país desde el cual cualquier pago realizado según el presente Acuerdo sea efectuado por el Prestatario, excepto por los impuestos aplicados en Israel o en los Estados Unidos sobre los ingresos netos totales de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, el Prestatario conviene en tomar un préstamo de los Bancos, y los Bancos, apoyados (entre otros) en las representaciones y garantías contenidas en el presente Acuerdo, convienen por el presente en otorgar al Prestatario hasta la suma US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos). De la cual el 47.5% (cuarenta y siete punto cinco por ciento) siendo la suma de US$12,112,500 (Doce Millones Ciento Doce Mil Quinientos) serán otorgados por Hapoalim y el 52.5% (cincuenta y dos punto cinco por ciento) siendo la suma de US$13,387,500 (Trece Millones Trescientos Ochenta Mil Quinientos) serán otorgados por LEUMI;

(b) Las obligaciones de cada Banco en el presente son varias y la falla de un Banco en cumplir sus obligaciones según este Acuerdo, no afectarán las obligaciones del Prestatario hacia cualquiera otra parte de este Acuerdo y ninguna otra parte será responsable por la falla de dicho Banco en desempeñar las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado, con sujeción al cumplimiento de todas las condiciones precedentes expresadas en la Cláusula 12 del presente, a plena satisfacción del Agente y con sujeción también a la recepción del Anticipo por parte del Exportador y el pago completo de las Primas de Seguros a la Compañía de Seguros y al IFTRIC, y con sujeción al pago total de la cuota correspondiente del Honorario de Compromiso, a saber:

a) Dentro de los 3 (tres) Días Bancarios desde la fecha de recepción por el Agente, para cada desembolso de los originales de los siguientes documentos:

   i. una Factura Comercial Original emitida por el Vendedor a favor del Comprador adelante designada como "la Factura Comercial"), cubriendo el cien por ciento del valor de los bienes y/o servicios suministrados bajo el Contrato Comercial, evidenciando un crédito de quince por ciento respecto del Pago del Anticipo, junto con

   ii. Certificado de Aceptación según el texto del Documento Anexo "B" respecto de tales facturas, firmado por el Representante del Comprador.

Los Bancos, habiendo sido notificados por el Agente de la recepción de los documentos mencionados precedentemente, adelantarán al Prestatario en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) un Desembolso equivalente al 85% del monto bruto de tal Factura Comercial.

a) Cada uno de los Desembolsos descritos será debitado de la Cuenta del Prestatario abierta por cada Banco para este propósito a nombre del Prestatario en tal Banco, y automáticamente acreditado por el Agente en la cuenta del Vendedor mantenida en el Agente, o bien dondequiera que sea indicado por el Vendedor.

b) El Agente notificará al Comprador la fecha y monto de cada Desembolso por fax o por correo electrónico (e-mail).

c) Los Desembolsos sólo podrán ser efectuados dentro del Período de Compromiso.

d) Luego de cada Desembolso, el Agente proporcionará a los Bancos y al Prestatario un cronograma de reembolsos, y luego de finalizado el Período de Compromiso, el Agente entregará a los Bancos y al Prestatario un cronograma consolidado de reembolsos.

e) El Agente no tendrá obligación alguna de verificar la observancia de los documentos entregados por el Exportador, con el Contrato Comercial, y tampoco los Bancos están obligados a cumplir las condiciones de pago contenidas en el Contrato Comercial.

4. Reembolso del Principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario

a) El Prestatario se compromete a reintegrar al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a), la suma del Principal del Préstamo en dólares de libre transferibilidad en quince (15) cuotas semestrales iguales y

consecutivas. La primera de estas cuotas será reembolsada por el Prestatario en la Primera Fecha de Reembolso, y las catorce (14) cuotas sucesivas serán reembolsadas en las catorce (14) Fechas de Pago de Intereses subsiguientes.

No obstante lo descrito precedentemente, cada Desembolso que sea efectuado dentro de los 30 días anteriores a la finalización del Período de Compromiso, será reintegrado en 14 (catorce) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La primera de tales cuotas será reintegrada en la Primera Fecha de Pago de Interés, junto con la segunda cuota a cuenta del capital del Préstamo referido en el párrafo anterior.

b) Sujeto a que todos los montos adeudados por el Prestatario a tenor del presente Acuerdo hayan sido pagados por el Prestatario a los Bancos, el Prestatario podrá reintegrar en forma anticipada el Préstamo en forma total o parcial (en múltiplos de US$ 1,000,000), siempre que el pago anticipado haya sido realizado en una Fecha de Pago de Intereses, y si el Agente hubiera recibido del Prestatario, con una antelación no menor de 30 (treinta) días, una notificación por escrito e irrevocable de su intención de efectuar dicho pago. Cualquier suma abonada anticipadamente será aplicada a las cuotas pendientes del Principal en orden inverso a las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna de estas sumas semejantes estará disponible para su nueva extracción.

5. Intereses

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, los intereses en dólares según el cálculo del Agente sobre el Principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen más el LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés con respecto al Principal del Préstamo será determinada por el Agente con referencia al LIBOR y calculada sobre el saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

De acuerdo con las disposiciones de la definición del Período de Intereses, el Período de Intereses que comienza antes de la Primera Fecha de Reembolso finalizará en la Primera Fecha de Reembolso. En consecuencia, desde la Primera Fecha de Reembolso, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán, tanto en lo referente a la fecha como en el número de pagos, con las Fechas de Reembolso indicadas en la Cláusula 4 (a) del presente Acuerdo.

El interés será acumulado y calculado sobre la base de un año de 360 días y para el número real de días que hubiesen transcurrido. El interés será acumulado desde, e incluirá el primer día de un Período de Intereses, aunque excluirá el último día del mismo.

La tasa de interés sobre el préstamo, determinada de tanto en tanto por el Agente de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, será notificada por los Bancos al Prestatario dentro de los (7) siete Días Hábiles Bancarios siguientes a su determinación.

6. Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés

En caso que el Agente determine en cualquier momento (cada una de estas determinaciones obligará al Prestatario) que:

i. en razón de cambios que afectan el Mercado Interbancario de Londres el Agente no disponga de medios adecuados para determinar razonablemente la Tasa LIBOR; o

ii. que no exista la posibilidad para los Bancos de adelantar un Desembolso al Prestatario o, si el Préstamo ya hubiera sido adelantado al Prestatario, que no exista la posibilidad para los Bancos de continuar manteniendo el Préstamo al Prestatario como resultado de cualquiera de las siguientes eventualidades, a saber:

a) cualquier evento que ejerza un efecto esencial adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

b) cualesquier cambios en las leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones de los países de los cuales los Bancos acostumbren en la actualidad o en el futuro a tomar en préstamo dólares o por las autoridades de competencia gubernamental u otra en tales países, o por un número significativo de ellos, o en razón de interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones, o bien por las cortes, tribunales u otras autoridades competentes de dichos países o un número significativo de ellos;

entonces (es decir, por la determinación del Agente de la ocurrencia de cualquiera de los eventos mencionados en los párrafos (i) y (ii) precedentes) el Agente notificará al Prestatario, y durante un período de hasta 30 (treinta) días posteriores a dicha notificación (período que en adelante se designará como "Período de Negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a alcanzar un acuerdo por escrito que en opinión de los Bancos constituya, desde el punto de vista financiero, un sustituto adecuado para el Préstamo.

Si los Bancos y el Prestatario llegasen durante el Período de Negociación a un acuerdo escrito que proporcione una base substituta de este Préstamo, la validez del mismo será retroactiva y efectiva desde el primer día de negociación.

En tanto los Bancos y el Prestatario no arriben a un acuerdo semejante, y una vez finalizado el Período de Negociación los Bancos y el Prestatario no hubiesen podido llegar a un acuerdo escrito como el indicado, los Bancos tendrán el derecho de negarse a efectuar cualquier adelanto de Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo hubiese sido ya adelantado al Prestatario, y los Bancos y el Prestatario no hubiesen llegado a un acuerdo por escrito al finalizar dicho período de negociación, el Prestatario abonará al Agente para los Bancos al terminar dicho período, y a solicitud de los Bancos a través del Agente, el Préstamo. Si cualquier fecha para el pago de intereses por el Préstamo según la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayese dentro del Período de Negociación, el Prestatario abonará a los Bancos por aquella parte del Período de Negociación que se produzca con posterioridad a tal fecha para el pago de intereses sobre el Préstamo correspondiente, en lugar de sus intereses, una suma tal que compense a los Bancos por continuar manteniendo el Préstamo durante dicha parte del período de negociación y dicha suma será documentada por los Bancos en la forma más razonable posible.

Si cualquier suma a cuenta del Préstamo y la suma de la compensación establecida precedentemente no fuera pagada por el Prestatario a los Bancos en su debida fecha, el Prestatario pagará a los Bancos una suma que en opinión de los Bancos, compense a éstos

por dicho período de falta de pago, más un interés del 2.0% (dos por ciento) anual por sobre la suma compensatoria.

7. Incremento de Costos

a) Si en cualquier momento, como resultado de cualquier Cambio en la Legislación, o bien como resultado del cumplimiento de cualquier directiva o requisito impuesto, o debido a cualquier requerimiento planteado o dirigido a los Bancos o cualquiera de ellos, por cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o por el cumplimiento de cualquier obligación o compromiso del Banco para con cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra indicadas anteriormente, sea que el cumplimiento de cualquiera de estas directivas requerimiento o solicitudes o el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o compromisos derive de algún Cambio en la Legislación, o de cualquier acuerdo celebrado o a celebrar de tanto en tanto entre el Banco o cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o como resultado de la implementación en cualquiera de las jurisdicciones, de propuestas planteadas por el Basle Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices para la convergencia internacional de medidas y estándares de capital, promulgadas o hechas antes o después de la fecha señalada (ya sea que posean o no vigencia legal pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto sea:

i. obligar al Banco a mantener o depositar en otras instituciones monedas no israelíes o activos líquidos en moneda no israelíes, o aumentar la cantidad de divisas no israelíes, o el total de activos líquidos en moneda no israelí a ser mantenido por el Banco; o

ii. limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no israelí que pudiesen ser otorgados o mantenidos o el monto de depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a depositar en otras entidades; o

iii. imponer o aplicar cualquier requisito (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión y a juicio del Banco, en lo que respecta al Banco, hace tales requisitos más onerosos) en cuanto a la relación entre las reservas y el capital del Banco por una parte, y por otra parte los créditos en divisas no israelíes que el Banco pudiese otorgar o mantener, o imponer o aplicar sobre activos no israelíes o depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a mantener o aceptar; o

iv. imponer o aplicar al Banco cualesquiera condiciones o restricciones (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión del Banco y en lo que a él concierne genera cualquier condición o hace tales requisitos más onerosos) respecto del Mercado Interbancario de Londres, sus negocios o sus actividades intrínsecas o respecto del presente Acuerdo, o bien

v. imponer, aplicar o requerir del Banco el pago de cualquier interés, penalidad, imposiciones, gravámenes, honorarios, cargas, o pagos de cualquier tipo (o aplicar un cambio en cualquier modificación que en opinión del Banco, y en lo que concierne al Banco, hace tales requisitos de pago más onerosos).

y que tal Banco determine que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los párrafos (i) a (v) precedentes, todos o cualquiera de ellos) es el de aumentar para el

Banco los costos de adelantar un Desembolso al Prestatario, continuar manteniendo el Préstamo, o reducir el monto del principal, interés o de cualquier suma que el Banco tenga derecho a recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los Párrafos (i) a (v) precedentes inclusive, tal como se mencionara anteriormente), el Banco, a través del Agente, notificará inmediatamente al Prestatario de tal hecho junto con la documentación detallada correspondiente, y el Banco podrá entonces rehusar a adelantar cualquier Desembolso al Prestatario (en caso que el Préstamo no hubiera sido ya adelantado) y en caso de que el Préstamo hubiese ya sido entregado al Prestatario, éste abonará al Banco, de tanto en tanto, cada vez a la primera demanda escrita del Banco acompañada por un certificado del mismo especificando la suma de la compensación reclamada, acompañada por un cálculo razonablemente detallado, la suma que en opinión del Banco lo compensará por tal incremento de costos en relación con el Préstamo, o bien por la reducción del principal, intereses o cualquier otra suma indicada y la suma determinada oportunamente por el Banco por la cual se requiere que el Prestatario compense al Banco, tal como se indicó, obligará al Prestatario. Ninguna parte de esta cláusula obligará al Banco a revelar cualquier información confidencial relacionada con la organización de sus negocios.

b) En caso que se requiera del Prestatario compensar a los Bancos sobre la base de las disposiciones de la subcláusula precedente, el Prestatario tendrá el derecho de reintegrar a los Bancos la totalidad, aunque no una parte, del saldo pendiente del Préstamo, sujeto al cumplimiento por parte del Prestatario de las condiciones, "*mutatis-mutandis*," expresadas en la Cláusula 4 (b) del presente, y además con sujeción al pago por el Prestatario a los Bancos de la suma por la cual los Bancos tienen derecho a ser compensados para continuar adelantando y manteniendo el Préstamo desde la fecha del requerimiento del Banco (de acuerdo con las disposiciones de la subcláusula precedente) hasta el pago completo del saldo pendiente del Préstamo.

c) Cada uno de los Bancos tomará todas las medidas necesarias para disminuir la suma demandada a tenor de la Cláusula 7 (a).

8. Cambio en la Legislación

Si uno o ambos Bancos determinasen en cualquier momento (determinación ésta que será obligatoria para el Prestatario), que como resultado de un Cambio en la Legislación sería ilegal o imposible para los Bancos adelantar cualquier Desembolso al Prestatario, o (hasta el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario) se torne ilegal o imposible para los Bancos continuar manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, a cualquier determinación del Banco) el Banco estará autorizado a rehusar el otorgamiento del Préstamo al Prestatario, o bien (hasta el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario), a demandar el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados, y el Prestatario por este medio se compromete a pagar al Banco el saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días contados desde el primer requerimiento escrito del Banco, salvo que tal Cambio en la Legislación requiera un período más breve, siempre y cuando tal requerimiento contenga una certificación al efecto que la demanda en cuestión está basada en las disposiciones de esta cláusula, y especifique en razonable detalle el correspondiente Cambio en la Legislación.

9. Pagos

a) Todos los pagos que el Prestatario deba efectuar de conformidad con el presente Acuerdo serán efectuados en un Día Bancario, en dólares de los EE. UU. de libre transferibilidad, en forma completa, sin ningún tipo de compensación o contrarreclamo, libres de cualquier deducción o retención, en Dólares y en la fecha debida, a la cuenta del Agente, Sucursal Principal, Tel Aviv, cuenta número 001-1-431244 – citando "TAHAL-DOMINICAN" en el Chase Manhattan Bank, Nueva York, o en cualquier otro sitio que el Agente haya notificado previamente al Prestatario, por fax al Agente.

b) Si en determinado momento alguna ley, regulación o requerimiento regulador, o alguna autoridad gubernamental, agencia monetaria o institución bancaria central del país desde el cual se efectúe cualquier pago amparado por este Acuerdo a la cuenta del Banco, o cualquier país bajo cuyas leyes impositivas esté temporariamente sujeto el Prestatario, requiera el Prestatario hacer una deducción o retención por Impuestos por cualquier pago a la cuenta de dicho Banco según el presente Acuerdo, la suma adeudada por el Prestatario respecto a dicho pago será incrementada por la suma necesaria de modo que, luego de efectuada tal deducción o retención, tal Banco reciba en la fecha correspondiente a tal pago, una suma neta igual a la que hubiese recibido si no se hubiera efectuado tal reducción o retención, y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualquier pérdida o costo real incurrido por él en razón de cualquier falla u omisión por parte del Prestatario en efectuar tal reducción o retención, o en razón de un pago aumentado por no efectuar tal pago en la fecha correcta.

c) Cuando cualquier pago a tenor de este Acuerdo deba efectuarse un día que no sea Día Hábil Bancario, la fecha del pago deberá extenderse hasta el siguiente Día Hábil Bancario consecutivo, a menos que tal Día Hábil Bancario sea en el mes calendario siguiente, en cuyo caso dicho pago deberá hacerse efectivo el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior.

d) A menos que sea indicado de otra forma por la Compañía de Seguro o por IFTRIC, todos los pagos recibidos del Prestatario por el Agente según este Acuerdo, deberán ser aplicados de la siguiente manera:

(i) en o para el pago a los Bancos de todos los costos, cargos o gastos, entre otros, incurridos por los Bancos en el acato de los derechos dimanantes del presente Acuerdo;

(ii) en o para el pago de los Honorarios de Compromiso, Gestión y Preparación según las Cláusulas 16 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o para el pago de Intereses por Mora

(iv) en o para el pago de intereses por Tasa de Interés

(v) en o para el reembolso del Principal del Préstamo

10. Intereses por Mora e Indemnización

a) No obstante lo estipulado de este Acuerdo, cada una de las sumas no pagadas por el Prestatario al Agente a la fecha de vencimiento (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), devengará, para

el lapso que comience en la fecha prevista de pago y hasta que el pago correspondiente sea efectuado por el Prestatario, dentro del máximo autorizado por las normas legales, un interés del 1.0% (uno por ciento) anual adicional por sobre la suma del Margen y tanto el costo (según sea determinado por los Bancos y expresado como tasa porcentual anual) incurrido por los Bancos en la financiación de tal monto en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres, o bien, si los Bancos determinasen que no pueden autofinanciarse en el Mercado Interbancario de Londres, el costo de fondos de otras fuentes que los Bancos puedan de tanto en tanto determinar. Un certificado emitido por cualquier funcionario del Agente en cuanto a la tasa de interés pagadera según las disposiciones de esta Cláusula (en ausencia de un error manifiesto) será obligatorio para el Prestatario.

b) Si el Agente recibiese o recuperase cualquier parte del Préstamo, incluyendo el Principal, los intereses o el interés por mora en una fecha que no fuese la Fecha de Pago de Intereses (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualesquiera pérdidas y gastos que los Bancos certifiquen que hayan sufrido o incurrido por dicha parte en la liquidación o reempleo de los depósitos adquiridos para efectuar o mantener tales montos o partes de los mismos.

11. Representaciones y Garantías

El Prestatario representa y garantiza a los Bancos (representaciones y garantías que deberán ser repetidas en el desembolso de cada una de las partes del Préstamo y hasta el pago total de todas las sumas debidas por el Prestatario a los Bancos, según los términos de este Acuerdo) de la siguiente manera:

a) El Prestatario posee plenos poderes y capacidad para firmar, entregar y ejecutar el presente Acuerdo y cualquier otro documento requerido o permitido a ser firmado y entregado con relación a este Acuerdo, entre otros, a fin de obtener el Préstamo en US$ y efectivizar, en US$, todos los pagos a ser realizados según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido en el presente Acuerdo. Toda acción legislativa, administrativa y gubernamental requerida para autorizar las transacciones contempladas en el presente y la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido tomadas debidamente y están en plena vigencia y efecto;

b) todas las anuencias, autorizaciones, opiniones, declaraciones, aprobaciones, registros o consignaciones requeridas a ser obtenidas por el Prestatario y/o necesarias para la firma válida y entrega del Acuerdo y todo otro documento a ser provisto cada tanto por el Prestatario y/o para la consumación de las transacciones contempladas en el presente Acuerdo y/o para los pagos requeridos a ser efectuados por el Prestatario a tenor de este Acuerdo, han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto, incluyendo los siguientes documentos:

(i) Poder notarial otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar el Acuerdo;

(ii) Autorización de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) Una copia debidamente autenticada de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana luego de la firma del Acuerdo, aprobando el Acuerdo según la Constitución de la República Dominicana y una copia debidamente autenticada de la traducción al español del Acuerdo en la forma presentada a y considerada por dicho Congreso Nacional en relación con la adopción de dicha resolución ("la Traducción al español");

(iv) Una copia debidamente autenticada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana, de la Resolución a la que hace referencia el numeral (iii) anterior;

(v) Evidencia fehaciente de la publicación de la Resolución a la cual hace referencia el numeral (iii) citado, ya sea en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(vi) Un certificado del Consejo Judicial del Poder Ejecutivo y por el Secretario de la Comisión Monetaria quien deberá (a) certificar copias verídicas de las resoluciones del Prestatario que autorizan la firma, entrega y cumplimiento del Acuerdo por el Prestatario, b) certificar que dichas resoluciones son válidas y efectivas y que no han sido reemplazadas, y c) certificar los nombres y autenticidad de firmas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario para firmar y entregar el Acuerdo y todo otro instrumento, certificado y documento a ser entregado para el Acuerdo;

Ninguno de los documentos indicados anteriormente contiene ninguna restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese de alguna forma menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario hacer cumplir cualquiera de las condiciones del Acuerdo.

c) la firma y entrega del presente Acuerdo y la realización de cualquiera de las transacciones contempladas en el mismo, y el cumplimiento de los términos y provisiones del mismo por parte del Prestatario, no violan ni podrán (i) violar, contravenir o estar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier disposición de ley, estatuto, regulación, ordenanza o decreto similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar cualquier fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violar o contravenir cualquier tratado permanente, acuerdo u otro instrumento del cual la República Dominicana forma parte;

d) el Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario y genera obligaciones legales, válidas y contractuales para el Prestatario, imponibles al Prestatario de acuerdo con los términos del presente Acuerdo y se encuadra en la forma legal apropiada para su imposición en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario según el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, jerarquizadas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de otras obligaciones no avaladas del Prestatario que ocurran de tanto en tanto; y el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones a tenor del presente Acuerdo, no resultará en la existencia de, u

obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus bienes existentes o futuros, para avalar cualquier Deuda Externa;

e) la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo, y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente, constituyen más actos comerciales y privados que actos públicos y gubernamentales;

f) el Prestatario está sujeto a la legislación civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y el Acuerdo.

g) ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y posesiones gozan, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de ningún derecho de inmunidad frente a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de sentencias, incautación previa a fallo o en asistencia a ejecución de sentencias, resarcimiento o cualquier otra acción legal, respecto a las obligaciones del Prestatario según este Acuerdo, siempre que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tengan inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallos, embargo en asistencia de ejecución de sentencias y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

h) el presente Acuerdo, así como todos y cada uno de los pagos hechos a tenor del mismo o en conexión con el Préstamo están exentos de todo y cualquier tipo de impuesto, gravamen, u otras cargas impuestas por la República Dominicana o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades impositivas o sus agencias.

i) la obligación del Prestatario de efectuar pagos dimanantes del presente Acuerdo y observar y cumplir todas sus obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables, y no podrán ser descargadas o evitadas en razón de cualquier asunto que afecte al Contrato Comercial, incluyendo, sin limitaciones, el cumplimiento, frustración o validez de cualquiera de ellos o la falta de funcionamiento de las obras a ser llevadas a cabo, o los materiales a ser suministrados según el mismo, o por insolvencia o disolución del Exportador.

j) los Bancos y el Agente no son, y no serán considerados residentes, domiciliados, practicando negocios o sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega, realización o cumplimiento del presente Acuerdo.

k) No ha ocurrido ningún evento de incumplimiento a tenor de la Cláusula 14, ni ha ocurrido ningún evento con la correspondiente notificación y/o período correspondiente, que constituya un evento de incumplimiento a tenor del presente Acuerdo.

l) La elección del Prestatario de que las leyes del Estado de Nueva York, EE.UU. regirán este Acuerdo y la sujeción del Prestatario a las cortes federales o estatales con asiento en la ciudad de Nueva York – son válidas y obligatorias para el Prestatario y de ninguna manera infringen la Constitución y/o cualquier ley de la República Dominicana. Todo fallo obtenido en las cortes de Nueva York, será reconocido y efectivizado en las cortes de la República Dominicana, sujeto a los procesos judiciales emitidos por la República Dominicana.

m) Cada y toda información, reporte, documento y otros detalles suministrados por el Prestatario al Agente, en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo, son verídicos y exactos al ser preparados en todos los aspectos esenciales, y no omiten hechos esenciales y todas las inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario, a fin de verificar los hechos contenidos en el presente;

n) Según las leyes de la República Dominicana, no es necesario: (i) a fin de permitir a los Bancos hacer cumplir sus derechos según este Acuerdo (ii) por razón de la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos, que el Agente o los Bancos estén licenciados, calificados o facultados de cualquier otra forma para llevar a cabo negocios en la República Dominicana.

o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario a cargo de la firma de este Acuerdo en el momento de dicha firma se desempeña en su cargo en forma debida y correcta y se haya totalmente autorizado para ello, y cualquier otro documento dentro del marco de este Acuerdo ha sido firmado por funcionarios a cargo en forma debida y correctamente y totalmente autorizados;

p) Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo se encuentra pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual haya una posibilidad razonable de decisión adversa que pudiese afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo y/o (ii) que pusiere en duda la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier cláusula esencial de este Acuerdo;

q) Según las leyes de la República Dominicana, a fin de asegurar la legalidad, validez, aplicabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que este Acuerdo o cualquier otro documento sea archivado o registrado en ninguna corte u otra autoridad en la República Dominicana, exceptuando la aprobación de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 37 de la Constitución, todas las cuales han sido debidamente obtenidas o hechas y están en plena vigencia y efecto, o que cualquier timbre o impuesto de la República Dominicana sea pagado en conexión o relación de este Acuerdo.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos según el presente Acuerdo, y particularmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo aquí descrito, están sujetas y condicionadas a que las condiciones expresadas a continuación hayan sido cumplidas a plena satisfacción del Agente transcurridos un máximo de noventa (90) días desde la fecha del Acuerdo que constituirá la fecha de este Acuerdo, la que constituirá la Fecha Efectiva de este Acuerdo, luego de la cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas estas obligaciones serán consideradas nulas y anuladas; el Agente notificará al Prestatario, a los Bancos y al Exportador la Fecha Efectiva del Acuerdo, y a partir de ella el Prestatario podrá extraer los fondos del Préstamo en la forma descrita en la Cláusula 3 precedente:

a) El Agente debe haber recibido:

i. copias de los documentos referidos en la Cláusula 11 (b) anterior certificadas por el Prestatario

ii. una opinión legal del Asesor Legal del Prestatario en el texto del Documento Anexo "A";

iii. si fueran solicitadas por el Agente, opiniones de asesores legales independientes de la República Dominicana y Nueva York, seleccionados por el Agente, con referencia a asuntos relacionados con este Acuerdo que el Agente pueda especificar;

iv. evidencia que el Agente Procesal para el servicio de procesos a que hace referencia la Cláusula 15 (d) ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

v. una copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Comprador y el Exportador, junto con una notificación por escrito del Comprador a través del Prestatario y el Exportador que todas las condiciones previas necesarias para el cumplimiento del Contrato Comercial han sido cumplidas, excepto el pago al Exportador del Anticipo y las Primas de Seguro, los cuales serán hechos efectivos al Exportador según el Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima;

vi. una póliza de seguro a favor de los Bancos emitida por una empresa aseguradora aceptable para el Agente y los Bancos ("la Compañía Aseguradora") en forma y sustancia a satisfacción de los Bancos;

vii. toda aquella documentación adicional y compromisos que el Agente y los Bancos pudiesen solicitar del Exportador;

viii. el pago completo de los Honorarios de Gestión y Preparación según la Cláusula 17 del presente Acuerdo;

ix. El Agente habrá recibido del Prestatario un Certificado de Cargos según el Anexo "C" del presente Acuerdo.

b) las representaciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continúan siendo verídicas y correctas;

c) Que no se ha presentado ni permanece vigente ningún evento de incumplimiento o evento que, para la notificación o el lapso de tiempo, constituye un Evento de Incumplimiento;

d) No ha ocurrido ningún evento que en opinión del Agente constituya un cambio esencial adverso a las circunstancias relacionadas directa o indirectamente con este Acuerdo o las condiciones, capacidad o perspectivas del Prestatario de cumplir con las obligaciones dimanantes de este Acuerdo;

e) El Contrato Comercial estará vigente y/o el Agente o alguno de los Bancos no ha recibido notificación de ruptura del Contrato Comercial por parte del Exportador y/o el Prestatario;

f) El Acuerdo de Préstamo de Anticipo y Prima y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B se encuentran en plena vigencia y efecto;

g) La Póliza de Seguro a favor de los Bancos a la cual hace referencia la Subcláusula (a) (vi) continúa en plena vigencia y efecto.

Las condiciones (b) a (g) anteriores, y el pago completo de la cuota corriente del Honorario de Compromiso descrito en la Cláusula 16 continuarán siendo condiciones previas respecto de cada Desembolso.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario asume los siguientes compromisos con el Agente y los Bancos en tanto exista un saldo pendiente de pago a los Bancos según los términos del presente Acuerdo:

a) comunicar al Agente, con el nuevo espécimen de firma, persona(s) autorizada(s) a firmar y comprometer legalmente al Prestatario ante el Agente, si tal(es) persona(s) es/son designada(s) y cuándo. Tales notificaciones serán entregadas por el Prestatario al Agente de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo.

b) informar al Agente tan pronto como sea posible si cualquiera de las representaciones y garantías contenidas por este Acuerdo cesan de ser verídicas o correctas.

c) obtener y renovar rápidamente (de ser necesario) todas las anuencias, licencias, aprobaciones y autorizaciones que pudieran requerirse según cualquier ley aplicable o regulación para permitir al Prestatario cumplir con cualquiera de sus obligaciones según este Acuerdo, y cumplir con los términos de tales anuencias, aprobaciones y autorizaciones.

d) que las obligaciones de pago según este Acuerdo, sean consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de cualquier otra Deuda Externa no avalada del Prestatario.

14. Eventos de Incumplimiento y Aceleración

Ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos detallados a continuación, el Agente podrá a su opción, (a) cesar con carácter de inmediato, su obligación de hacer Desembolsos ulteriores y/o (b) declarar al Préstamo o cualquier parte del mismo y todos sus intereses acumulados e impagos hasta la fecha, y todas las otras sumas pagaderas según el Acuerdo o cualquier parte del mismo como de plazo vencido y pendientes de pago y/o (c) sin necesidad de ninguna notificación al Prestatario, ejercer e imponer cualquier derecho y remedio, con lo cual el pago será inmediatamente exigido y pagado, sin protesto, aviso, notificación o demanda de cualquier clase.

a) Si el Prestatario no cumpliese con el pago a tiempo cualquier suma del principal o falle en cumplir con el pago de cualesquiera otras sumas pagaderas según este Acuerdo;

b) Si el Prestatario deja de cumplir o deja de observar cualquier otro término, compromiso o acuerdo contenidos en este Acuerdo, y tal falta continúa por un período de 7 días posteriores a la notificación por el Agente al Prestatario.

c) Si se detecta que cualquier representación o garantía hecha o que se consideró hecha por parte del Prestatario según o en conexión con el presente Acuerdo, o cualquiera de los documentos amparados por él, haya sido o resulte incorrecto, incompleto, erróneo o conduzca a errores esenciales, al momento de haberse hecha o que se consideró haber sido hecha.

d) Si el presente Acuerdo cesa de ser legal, válido, obligatorio y capaz de ser cumplido con respecto al Prestatario o si sus términos y condiciones, o su efecto obligatorio o ejecutable fuese denegado por el Prestatario y/o si este Acuerdo es de cualquier manera terminado o declarado inefectivo y/o si el Prestatario rechace el Acuerdo;

e) Si cualquier aprobación, autorización o consentimiento gubernamental necesario para el cumplimiento de cualquier obligación asumida a tenor de este Acuerdo, fuese revocada, retirada o retenida, o dejase de ser totalmente válida y subsistente en forma y efecto (incluyendo, sin limitación, cualquiera de las aprobaciones específicamente estipuladas en la Cláusula 11 (b) y/o si el Prestatario niega su responsabilidad según este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo tanto por suspensión general de pagos o por declaración de moratoria general en el pago de su Deuda Externa, o si cualquier ley, decreto, regulación o política de o en la República Dominicana que sea decretada, emitida o adoptada y que tenga el efecto de interpretar cualquier cláusula de este Acuerdo como nula o inexigible y que pueda perjudicar, desvirtuar la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago mencionadas de manera oportuna;

f) Si ha sido declarado un evento de incumplimiento respecto a la Deuda Externa como resultado del cual se acelera la maduración de alguna de las Deudas Externas del Prestatario;

g) Si el Prestatario dejase de cumplir con cualquier pago u otra obligación según cualquier otro acuerdo celebrado entre el Prestatario y cualquier institución financiera, incluyendo, pero sin perjuicio de la generalidad de lo antedicho, el Acuerdo de Préstamo de Anticipo y Prima y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B tanto si dichos acuerdos existen en la fecha de este Acuerdo o en cualquier todo momento posterior, siempre que tal falta sea considerada un caso de incumplimiento según dicho acuerdo o con respecto a dicha obligación.

h) Si el Agente determina que ha ocurrido un acontecimiento que pudiese afectar esencial y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de honrar sus obligaciones según el presente Acuerdo.

i) Si en determinado momento resultase ilegal para el Prestatario cumplir con alguna o todas sus obligaciones dimanantes de este Acuerdo.

(j) Si el Prestatario declara una moratoria general con respecto al pago de su Deuda Externa.

(k) Si la Póliza de Seguro deja de estar en plena vigencia y efecto.

(l) En caso de que se imponga un embargo sobre todos o partes esenciales de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tenga esencialmente el mismo efecto;

(m) Si la República Dominicana dejara de ser o fuese suspendida como miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI).

(n) El Contrato Comercial dejará de ser válido y efectivo.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

a) El presente Acuerdo se regirá por y será interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

b) El Prestatario acepta en forma irrevocable que cualquiera de las cortes de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York tengan jurisdicción para atender y determinar cualquier demanda, acción o proceso, y para resolver cualquier disputa o controversia que pudiera surgir de o en relación con este Acuerdo (en adelante los "Procesos") y el Prestatario, con respecto a sí mismo y a sus propiedades, se somete por el presente en forma irrevocable a la jurisdicción de tales tribunales en cualquiera de tales Procesos, pero nada de lo estipulado aquí derogará el derecho del Banco de demandar al Prestatario en cualquier otro tribunal o corte que posea jurisdicción.

c) El Prestatario renuncia por este medio a cualquier objeción o reparo que tiene o pueda tener contra las cortes a la que hace referencia la Subcláusula (b) en el sentido de ser designadas como fuero para atender y determinar cualesquier Procesos en Nueva York y a cualquier demanda de que alguno de tales tribunales no constituye un fuero conveniente o apropiado.

d) El Prestatario designa, nomina y confiere poder por el presente Acuerdo, al Cónsul General de la República Dominicana (Agente Procesal) en Nueva York, para actuar como su agente para el servicio de proceso en cualquiera de los Procesos en Nueva York y acuerda que cualquier omisión por parte de tal Agente Procesal en notificar un proceso al Prestatario no perjudicará ni afectará la validez de tal proceso o de cualquier fallo basado en el mismo. El Prestatario se compromete a mantener en todo momento el nombramiento de agente para la notificación procesal en la jurisdicción correspondiente, y a notificar prontamente al Agente sobre cualquier cambio de domicilio de cualquiera de tales agentes procesales.

e) El Prestatario acepta irrevocablemente por este medio que si el Prestatario o cualquiera de sus bienes posee o haya adquirido posteriormente algún derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana u otra contra cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel, a efectos de obligar o cobrar el Préstamo, o cualquier otra responsabilidad u obligación del Prestatario relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, incluyendo, pero no limitado a, inmunidad del servicio procesal, inmunidad de jurisdicción, o fallo de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia, e inmunidad de cualquiera de sus propiedades contra embargo o incautación previa a fallos, o por incautación o embargo como soporte a la ejecución

de sentencia, el Prestatario declara por el presente en forma expresa e irrevocable que renuncia a tales inmunidades hasta el mayor grado autorizado por la ley, y conviene en no ampararse en tal derecho o reclamo en cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

f) Si según cualquier ley aplicable y en relación con un juicio entablado o registrado contra el Prestatario o por cualquier otra razón, cualquier pago según o en relación directa con este Acuerdo se hace o deja de ser satisfecho en una moneda (en adelante "la Otra Moneda") distinta a aquella en la que el pago correspondiente debe hacerse ("la Moneda Requerida"), entonces en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio correspondiente a la fecha de pago, o bien, si no fuese posible para el Banco pertinente, efectuar la compra de la Moneda Requerida por medio de la Otra Moneda a la fecha de pago tan pronto como le fuese posible hacerlo) realmente recibido por el Banco sea inferior a la suma adeudada según los términos del Acuerdo, el Prestatario, con carácter de obligación separada e independiente, indemnizará e impedirá perjuicios a los intereses del Banco en lo referido a la suma de tal reducción eventual. Para los propósitos de la presente cláusula, "tasa de cambio" significa la tasa a la que el Banco puede adquirir la Moneda Requerida con la Otra Moneda en la fecha pertinente, tomándose además en cuenta cualquier prima adicional y otros costos de tal intercambio.

g) En el caso de cualquier proceso ante los tribunales dominicanos, el Prestatario renuncia expresa y formalmente por el presente a su derecho de requerir al Agente y a los Bancos, sus cesionarios o sucesores, la fianza por reclamos judiciales extranjeros transitorios (*Judicatum Solvi*) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento, ambos de la República Dominicana, y consecuentemente el Agente y los Bancos, sus cesionarios o sucesores, estarán exentos de tal obligación.

16. Honorarios de Compromiso

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a), Honorarios de Compromiso desde la fecha de firma del Acuerdo hasta la finalización del Período de Compromiso, o hasta la Fecha de Desembolso (cualquiera de ellas que venza en primer lugar) a una tasa del 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, calculada sobre la base de 360 días por año, para el número real de días transcurridos, pagaderos en la primera Fecha de Desembolso y en el fin del Período de Compromiso, mediante su acreditación en la cuenta del Agente según se cita en la Cláusula 9 (a) precedente, por aviso telex/fax.

17. Honorarios de Gestión y Preparación

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos o para el Agente, tal como se especifica más abajo, acreditando la cuenta del Agente tal como se menciona en la Cláusula 9 (a) precedente mediante aviso de Fax/e-mail:

(a) para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) - Honorarios de Gestión de 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) calculado con base en la suma del Préstamo, es decir, US$191,250 (Ciento Noventa y Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos), el 50% (cincuenta por ciento) del cual

deberá ser pagado no más tarde de los 30 (treinta) días de la firma de este Acuerdo y el otro 50% (cincuenta por ciento) no después de los 90 (noventa) días de la fecha de este Acuerdo.

(b) Para el Agente – Honorarios de Preparación por la suma de US$7,500 (Siete Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos), como aporte a los costos del Agente incurridos en la negociación y preparación de toda la documentación relacionada con este Acuerdo, a más tardar 30 (treinta) días de la firma del presente Acuerdo.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente, dentro de los 30 (treinta) días de su primera solicitud:

(a) todos los costos y gastos e Impuesto al Valor Agregado, si existe, (incluyendo pero no limitado a timbrado, registros notariales y gastos similares, así como honorarios legales y otros honorarios profesionales incluyendo los incurridos en la República Dominicana, y/o costos de asesores, costos de viajes) incurridos por los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y entrada en vigencia de este Acuerdo.

(b) todos los costos y gastos incurridos por los Bancos para hacer cumplir y mantener este Acuerdo en vigencia (incluyendo honorarios de los abogados del Banco, remodelación, en caso de existir, costos de cobro o procesamiento de demanda según este Acuerdo.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también indemnizará al Agente y a los Bancos por toda pérdida o gasto que el Agente o los Bancos pudieran sufrir o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento.

19. Prima

El Prestatario se compromete además ante el Agente y los Bancos a abonar la suma de US$5.560.000 (Cinco Millones Quinientos Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos) a título de Prima de la Compañía de Seguros por el Crédito Comprador sobre la base del Pago del Anticipo y el Contrato de Préstamo por la Prima, tal como se cita más específicamente en tal contrato, con el saldo del premio respectivo a ser abonado por el Vendedor con anterioridad al primer Desembolso.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Exceptuando si se acuerda de otra forma específicamente por escrito entre las partes, todos los certificados, informes, notificaciones, reportes y otros documentos y comunicaciones entregadas o enviadas con relación el presente Acuerdo, serán en el idioma inglés o acompañados por un certificado de traducción del inglés. En caso de existir diferencias, la versión en el idioma inglés de dicho documento será conclusiva.

21. Notificaciones

A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, todas las notificaciones entre las Partes firmantes lo serán por escrito y enviadas por correo, "courier", fax o e-mail, dirigidas a los domicilios indicados más abajo. Las notificaciones serán efectivas el día de su recepción.

El Prestatario

Domicilio: Palacio de la Presidencia
Santo Domingo
República Dominicana

A la atención de: Secretariado Técnico de la Presidencia
Nº Fax: 001-809-695-8432
e-mail: calderon_stp@hotmail.com

El Agente Bank Leumi le-Israel B.M.

Domicilio International Finance,
35, Yehuda Halevi,
Tel-Aviv, Israel
Fax No 972-3-5147865.
E-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos

Bank Leumi le-Israel B.M.
Domicilio: Principal Branch,
19, Herzl Street,
Tel-Aviv, Israel
Attention: Foreign Currency Loans Dept.
Fax No 972-3-5148789.

Bank Hapoalim B.M.
Foreign Trade Operations Center, Export Unit
40, Hamasger Street
Tel-Aviv 67131
Israel
Fax No 972-3-7146619

CC: Bank Hapoalim B.M., Head Office
Trade Finance Department
50 Rothschild Blv.,Tel-Aviv
Israel
Fax No 972-3-5676572
972-3-5674548
E-mail: yehuda.harel@bnhp.co.il

u otro domicilio que cada parte designe por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas en el momento de su entrega; las notificaciones enviadas por correo prepago se considerarán recibidas siete (7) Días Hábiles Bancarios luego de haber sido enviadas; y aquellas enviadas por fax o e-mail serán estimadas como recibidas en el momento de su despacho, salvo que la fecha de despacho no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerarán recibidas a la apertura de las operaciones el Día Hábil Bancario siguiente.

El Agente y los Bancos serán absueltos de cualquier defecto o del daño o pérdida o costo que se incurrirá por el Prestatario, directamente o indirectamente, como consecuencia de cualquier acto del Agente y los Bancos conforme a cualquier aviso recibido por medio de fax y/o E mail.

22. Cesión y Transferencia de Información

a) El presente Acuerdo obliga a las partes y tiene efecto sobre cada una de las partes firmantes y sus respectivos sucesores y/o cesionarios, excepto que el Prestatario no tiene el derecho de ceder o transferir sus derechos u obligaciones según este Acuerdo, ni ningún interés en forma total o parcial. Cualquiera de los Bancos podrá en cualquier momento y en forma periódica, a su propia discreción y sin que se requiera el consentimiento del Prestatario, enajenar una participación o ceder derechos con relación al Préstamo o parte del mismo, o cualquiera de sus derechos cedidos de este Acuerdo a una tercera parte

b) El Banco pertinente notificará de tal cesión al Prestatario por medio del Agente. Cualquier participante o cesionario puede asimismo enajenar su participación o reasignar sus derechos sin que se requiera el consentimiento ulterior del Prestatario.

   La transferencia de tal participación o tal cesión podrá llevarse a cabo en la forma que el Banco o cesionario subsecuente considere adecuada.

c) El Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía Aseguradora, al IFTRIC o a cualquier persona que obre en su nombre y/o cualquier cesionario potencial o cualquier persona o entidad que propusiese entrar en relaciones contractuales con el Agente o con el Banco en relación con este Acuerdo, las informaciones de que disponen respecto del Prestatario o del Acuerdo y de las transacciones contempladas en el mismo en la forma en que lo consideren adecuado, como así también sobre cualquier otra transacción o negociación de la que tengan conocimiento o llegue al conocimiento del Agente o del Banco, de la que el Prestatario forme parte o pueda formar parte.

d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho de los Bancos con respecto al presente, el Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía de Seguros o al IFTRIC, o a cualquier entidad que actúe en su nombre, y en cualquier momento y de tanto en tanto durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera o toda la información que el Agente o los Bancos dispongan y/o puedan disponer con respecto, concerniente o relacionado al Prestatario (incluyendo, pero no limitado a su relación con otras transacciones o negocios de los cuales el Prestatario es parte con cualquier tercero, o está involucrado con el mismo, aún si las mismas no están contempladas por este Acuerdo).

23. Libros de los Bancos

El Prestatario confirma por el presente que los libros contables, cuentas y registros del Agente y de los Bancos con relación al Acuerdo obligarán al Prestatario y serán considerados correctos excepto por errores manifiestos, y constituirán *prima facie* evidencia frente al Prestatario en todos sus detalles, incluyendo toda referencia a las sumas antes mencionadas y otros asuntos relacionados con él.

24. Varios

a) Cada Banco podrá administrar el Préstamo colocándolo en cualquiera de sus sucursales, tanto en Israel como en el exterior. Cada Banco podrá en cualquier momento y de tiempo en tiempo, a su sola discreción y sin necesidad de requerir el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquiera de sus partes de una sucursal a otra, tanto en Israel como en el extranjero, con una notificación al Prestatario con una antelación de 30 (treinta) días. Cualquier oficina sucursal de cualquiera de los Bancos que administre el Préstamo estará autorizada a revelar a la Casa Matriz de tal Banco, al Bank of Israel, al Supervisor de Bancos, al Controlador de Divisas Extranjeras o a cualquier persona que actúe según su autoridad, o a cualquier otra entidad reguladora que tenga jurisdicción sobre tal Banco o sobre la Casa Matriz del Banco para su entrega por esta última a cualquiera de dichas entidades reguladoras, cualquier información acerca del Prestatario o el Préstamo que fuera requerida por ella, o que la Casa Matriz de tal Banco pudiese considerar apropiada.

b) Ninguna omisión o demora por parte del Agente o de los Bancos de ejercer cualquier facultad, derecho o remedio relacionado con este Acuerdo, será considerada como renuncia a ellos, ni tampoco cualquier ejercicio parcial por parte del Banco de facultades, derechos o de remedios, impedirá cualquier otro derecho ni continuar ejerciéndolo, ni le impedirá ejercitar cualesquier otros poderes, derechos o remedios. Los remedios previstos por este Acuerdo son acumulativos, y no excluyen ninguno otro previsto por la ley.

c) El presente Acuerdo reemplaza todos los entendimientos escritos u orales relacionados con el Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviese prohibida o no pudiese ejecutarse en alguna jurisdicción, podrá, respecto de dicha jurisdicción, ser invalidada hasta el límite de dicha prohibición o imposibilidad de ejecución, sin invalidar por ello las disposiciones restantes de y para con el Acuerdo, o afectar la validez o posibilidad de ejecución de tal disposición en cualquiera otra jurisdicción.

d) Ningún agregado o modificación al presente Acuerdo obligará a ninguna de las Partes, a menos que sea expresado por escrito y debidamente firmado por las Partes de la misma manera que la firma de este Acuerdo.

e) Si cualquier disposición de este Acuerdo fuese considerada ilegal, inválida o imposible de ser acatada según las leyes presentes o futuras aplicables, tales disposiciones serán separadas completamente. Este Acuerdo será interpretado y acatado como si tal disposición ilegal, inválida o imposible de ser cumplida no hubiese formado nunca parte de este Acuerdo, y sus restantes disposiciones permanecerán en plena vigencia y efecto.

f) Ejemplares: Este Acuerdo puede ser firmado en ejemplares separados, cada uno de los cuales será considerado como un original, y todos los cuales constituirán un único y mismo

instrumento. No obstante lo expresado precedentemente, el presente Acuerdo podrá ser firmado por vía de fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designará al Agente para actuar como su agente en relación con el presente, y autoriza al Agente a ejercer tales derechos, poderes, autoridades y discreciones tal como se deleguen específicamente en el Agente según los términos del presente Acuerdo, junto con los derechos, poderes, autoridades y discreciones que razonablemente pudieran ser incidentales.

(b) El Agente podrá:

(i) suponer, a menos que lo haya hecho, en su capacidad de agente de los Bancos, recibir notificaciones en el sentido contrario de cualquiera de las partes del presente, que (a) cualquier representación hecha o considerada realizada por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) que no ha ocurrido ningún Evento de Incumplimiento, (c) el Prestatario no se haya en ruptura o incumplimiento respecto de sus obligaciones según el Acuerdo y (d) cualquiera de los derechos, poderes, autoridades o discreciones otorgadas a los Bancos o a cualquier persona o grupo de personas no hayan sido ejercidas.

(ii) contratar y pagar por asesoramiento o servicios de cualesquier abogados, contadores, supervisores u otros expertos cuyos asesoramientos puedan considerarse necesarios, convenientes o deseables, y apoyarse en los asesoramientos así obtenidos.

(iii) confiar en cualquier hecho que, razonablemente, pueda esperarse estar en conocimiento del Prestatario sobre un certificado firmado por o en nombre del Prestatario.

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que se crea genuino.

(v) abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción que se le haya otorgado en su calidad de agente según el presente, a menos y una vez que haya sido instruido por los Bancos si tales derechos, poderes o discreciones deberán ejercerse, y en caso de ser ejercitados, la forma en cual ello se hará; y

(vi) abstenerse de actuar de acuerdo con cualquier instrucción recibida de los Bancos para iniciar una acción legal o procedimiento que surja o se haye en relación con este Acuerdo, hasta no haber recibido las seguridades necesarias (ya sea por forma de pago anticipado u otra) por todos los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales), y responsabilidades, junto con cualquier impuesto al valor agregado de los mismos en que se pueda incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) Informará a cada Banco del contenido de cualquier notificación o documento del Prestatario recibido por él en su capacidad de Agente según el presente Acuerdo

(ii) notificará de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o de la falta de cumplimiento por el Prestatario en la realización de sus obligaciones según el Acuerdo, de los cuales el Agente haya sido notificado por cualquiera de las partes del mismo.

(iii) salvo que se haya estipulado de otra manera en el presente, actuará como agente de acuerdo con las instrucciones por escrito dadas por los Bancos; y

(iv) si así lo indican los Bancos, abstenerse de ejercer ningún derecho, poder o discreción que se le otorgase en su calidad de agente según el presente Acuerdo.

Los deberes del Agente según el presente Acuerdo son puramente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante lo expresado o implícito contrariamente en el presente, el Agente:

(i) no estará obligado a inquirir en cuanto a (a) si cualquier representación hecha o supuestamente hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) la ocurrencia o no ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, (c) el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo o (d) cualquier falta de cumplimiento o falla por el Prestatario de sus obligaciones según este Acuerdo;

(ii) no estará obligado a notificar a cualquiera de los Bancos cualquier suma o elemento de utilidad de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelar a cualquier persona cualquier información relacionada con el Prestatario si (a) tal persona, al suministrar tal información, expresamente establece ante el Agente que tal información era confidencial, o (b) que tal revelación constituirá o podría constituir en su opinión una violación de una ley o ser ejecutable en un reclamo legal contra cualquier persona

(iv) no estará en la obligación de cumplir cualesquiera obligaciones fuera de aquellas específicamente descritas en el presente;

(v) no podrá ser o supuestamente ser fiduciario de cualquiera de las partes del presente Acuerdo.

(e) Cada Banco podrá de tiempo en tiempo, a solicitud del Agente, compensar al mismo en la proporción de la participación de cada Banco en el monto del Préstamo en el momento de dicha solicitud (o si el Préstamo hubiese sido

reintegrado totalmente, inmediatamente antes de su reintegro), por todos y cada uno de los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades junto con el IVA correspondiente en que el Agente pudiese incurrir, excepto por razón de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria en su capacidad de agente según el Acuerdo (fuera de lo que hubiera sido reembolsado por el Prestatario).

(f) Excepto en casos de negligencia flagrante o incumplimiento voluntario, el Agente no acepta responsabilidad por:

(i) la calidad, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, conforme o con conexión con el presente Acuerdo

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo; o

(iii) el ejercicio de, o la falta de ejercitar, cualquier juicio, discreción o poder otorgado a cualquiera de ellos por o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Agente no estará sometido a ninguna responsabilidad (ya sea por negligencia u otro motivo) con respecto a tales asuntos, excepto en los casos de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria.

(g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero, y en general dedicarse a cualquier tipo de actividad bancaria o de negocios con el Prestatario.

(h) El Agente podrá renunciar a su designación según el Acuerdo en cualquier momento sin aducir razón alguna, notificando a las otras partes con una antelación no menor de treinta días a tal efecto, siempre que tal renuncia sea efectiva una vez que se hubiera designado un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 25.

(i) Si el Agente notifica su renuncia según la Cláusula 25 (h), cualquier banco o institución financiera experimentado y de buena reputación podrán ser designados como reemplazante del Agente por parte de los Bancos durante el período de tal notificación. Si no se designase en tal lapso un sucesor, el Agente mismo podrá designar a su propio sucesor.

(j) Si se designase un sucesor según las disposiciones de la Cláusula 25 (i), entonces (a) el Agente renunciante o saliente será liberado de cualquier obligación ulterior según el Acuerdo, pero seguirá gozando de los beneficios de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su reemplazante o cada una de las otras partes tendrán los

mismos derechos y obligaciones entre ellas que hubiesen tenido si el sucesor hubiera sido también una parte integrante.

(k) Queda entendido o aceptado por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo el único responsable de realizar su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surjan de o estén vinculados con el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitado, a:

(i) la condición financiera, el mérito crediticio, la condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario;

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

(iii) si tal Banco ha recurrido, y la naturaleza y extensión de tal recurso, contra el Prestatario o cualquier otra persona o cualquiera de los respectivos activos según o en relación con las transacciones aquí contempladas, o cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con antelación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo; y

(iv) la adecuación, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con anticipación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo.

En consecuencia, cada Banco le hace saber al Agente que no se ha fiado en, y no se fiará en adelante en el Agente con respecto a cualquiera de estos asuntos.

(l) Al actuar como agente para los Bancos según el presente Acuerdo, el Agente será considerado como actuando a través de su división de agencias, que será tratado como una entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos, y no obstante las disposiciones precedentes de esta Cláusula 25, cualquier información recibida de cualquier otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial, y no será considerada como entregada a la división de agencias del Agente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes infrascritas han firmado y entregado debidamente el presente Acuerdo, en la fecha indicada arriba señalada.

LA REPUBLICA DOMINICANA

por:_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL

por:_____

BANK HAPOALIM B.M.

Por:_____

Yo, Dr. Miguel Angel Ramos Calzada, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que aparecen en el Acto que antecede han sido puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores: Lic. Rafael Calderón, Loira Tiahar, Yeuda Harel, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico al Prestatario

(A modificar para que cumpla con las condiciones del Convenio de Préstamo)

Fecha: _____ de 2002

Bank Leumi Le-Israel B.M. en su calidad de Agente

De nuestra consideración:

La presente opinión legal es proporcionada a Ustedes de acuerdo con la Cláusula 12 (a) (ii) del Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima de fecha _____de 2002 (en adelante "el Acuerdo") entre la REPÚBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de Prestatario (en adelante "el Prestatario"), el Bank Leumi Le-Israel B.M. y el Bank Hapoalim B.M. (conjuntamente "los Bancos"). Los términos empleados en esta opinión que fueran definidos en el Acuerdo poseerán los significados asignados a ellos según el Acuerdo, salvo que fuesen definidos de otra manera en el presente.

En mi posición como Asesor Jurídico del Prestatario, he examinado:

I. el Acuerdo y su traducción al español;

II. la Constitución de la República Dominicana ("la Constitución")

III. copias autenticadas de los documentos citados en la Cláusula 11 (b) del Acuerdo;

IV. todos aquellos documentos, acuerdos e instrumentos, así como los tratados, leyes, reglas, regulaciones, ordenes, autos, fallos, decisiones, interdictos, etc., que he estimado necesarios como base de las opiniones aquí expresadas.

La opinión vertida en el presente está limitada a cuestiones emanadas de las leyes de la República Dominicana, y no pretenden expresar ninguna opinión ni ninguna cuestión surgida de leyes de cualquier otra jurisdicción.

Sobre la base de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta las consideraciones legales que estimo pertinentes, soy de la opinión que:

1. El Prestatario posee pleno poder y autoridad para firmar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos aquellos documentos requeridos o permitidos para ser firmados y entregados por él en relación con el Acuerdo, entre otros, obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos requeridos según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido por el mismo. Todas las acciones legislativas, administrativas y/o gubernamentales de otro tipo, necesarias para autorizar la transacciones aquí contempladas, así como la firma, entrega y cumplimiento del presente Acuerdo por parte del Prestatario han sido debidamente tomadas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

2. El Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario, y constituye la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario, imponible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

3. Ninguna anuencia, licencia, aprobación, autorización, declaración, archivo, registro o inscripción es requerida del Prestatario, y/o necesaria para la debida firma y entrega del Acuerdo y todos los otros documentos a ser suministrados de tanto en tanto por el Prestatario según el Acuerdo, y/o para la consumación de las transacciones contempladas por el Acuerdo, y/o para los pagos que se requieran por parte del Prestatario según el presente Acuerdo, que han sido obtenidos y están en plena vigencia y efecto, y ninguna de las Aprobaciones Requeridas contiene cualquier restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario a cumplir con cualquiera de las condiciones del Acuerdo, excepto por su aprobación por parte de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional de acuerdo con el Artículo 37 de la Constitución, todos los cuales han sido debidamente obtenidos y están en plena vigencia y efecto).

4. La firma y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones contempladas en él, y el cumplimiento por parte del Prestatario de los términos y disposiciones del Acuerdo no violan ni son susceptibles de (i) violar, contravenir o entrar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier mandato de ley, estatutos, regulación, ordenanza o acción similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar ningún fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario, o (iii) violar o contravenir cualesquier tratados, convenios u otros instrumentos vigentes de los cuales la República Dominicana es parte.

5. La firma, entrega y ejecución de este Acuerdo y el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Acuerdo constituyen actos privados y comerciales, más que acciones públicas o gubernamentales.

6. El Prestatario está sometido a la legislación civil o comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y según este Acuerdo.

7. No existen impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas o retenciones impuestos, gravados o hechos por la República Dominicana o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva alguna (i) sobre o en virtud de la firma o entrega del Acuerdo, o (ii) sobre cualquier pago del principal, intereses, honorarios u otros pagos a ser realizados por el Prestatario a tenor del Acuerdo. Todos los pagos del Principal e intereses en cumplimiento del Acuerdo serán efectuados libres de todos los impuestos y ningún pago realizado al Banco estará sujeto a impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas, o retenciones gravados por la República Dominicana, o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva.

8. Ningún impuesto de sellos o tasa similar es debido ni se deberá en el futuro con relación a la firma, entrega, ejecución e imposición del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y activos, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, gozan de ningún derecho de inmunidad a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de fallos, incautación previa a fallo o en asistencia de ejecución de fallo, resarcimiento o cualquier proceso legal respecto a las obligaciones del Prestatario, excepto por el hecho de que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana posean inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallo, embargo en apoyo de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias por parte del Prestatario contenidas en el Acuerdo sobre cualquier derecho o inmunidad son irrevocablemente obligatorias para el Prestatario.

11. La designación por parte del Prestatario del agente procesal y el consentimiento del Prestatario a someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York respecto de asuntos o temas vinculados con el Acuerdo, según la Cláusula 15 del Acuerdo, son obligatorios e imponibles al Prestatario, y no contravienen de ninguna forma la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. Con base en antecedentes existentes, es nuestra opinión que no existen derechos u obligaciones según el Acuerdo, cuyo cumplimiento o imposición por parte de cualquiera de las partes firmantes pueda ser considerada contraria a la política pública de la República Dominicana, y que en cualquier acción o procedimiento legal en relación con el Acuerdo en cualquier corte de la República Dominicana, tal corte reconociese y dé efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y que cualquier fallo emitido en los tribunales de Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido y efectivo en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana (incluyendo la obtención de exequátur).

12. Según mi entendimiento, no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún evento que constituye, o que con la notificación o el lapso o ambos, constituyan Eventos de Incumplimiento y/o Aceleración, de acuerdo con la Cláusula 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario según el Acuerdo en concordancia con los términos del mismo constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago con otras obligaciones no avaladas del Prestatario, pendientes de tanto en tanto; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo no resultarán en la existencia de, u obligarán al Prestatario a crear cualquier gravamen sobre cualquiera de sus bienes presentes o futuros para avalar cualquier Deuda Externa, y la firma del Acuerdo y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el mismo, no crearán u obligarán al Prestatario a crear ningún gravamen sobre cualquiera de sus bienes actuales o futuros para avalar cualquier Deuda Externa.

14. Todas y cada una de las informaciones, informes, documentos u otros detalles suministrados por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo son verdaderos y exactos en todos sus aspectos esenciales y no son fraudulentos, no omiten hechos esenciales y todas las inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario para verificar los hechos.

15. Cada uno de los funcionarios o representantes del Prestatario que ha firmado o entregado el Acuerdo y cualquier otro documento a firmar o entregar por el Prestatario con relación al Acuerdo, se haya en su cargo en forma debida y apropiada y está totalmente facultado para firmar y entregar el Acuerdo u otro documento, según sea el caso, en nombre del Prestatario

16. La disposición de que la legislación del Estado de Nueva York regirá la interpretación y firma del Acuerdo, a tenor de la Cláusula 15 (a) del Acuerdo, es obligatoria e imponible al Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza "Judicatum Solvi" a que hace referencia la Cláusula 15 (g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria para el Prestatario, e imponible al Prestatario, y se encuentra en plena forma legal para su imposición en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario dimanantes del Acuerdo pueden ser impuestas (fallo y embargo) en los tribunales de la República Dominicana, y el fallo final contra el Prestatario, por el pago de dinero obtenido en el Estado de Nueva York o cortes estatales con asiento en Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido, conclusivo e imponible en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos, y observar y cumplir todas sus otras obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas en razón de cualesquier asuntos que afecten al Contrato Comercial incluyendo, sin limitaciones, la frustración, desempeño o validez de cualquiera de ellos o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas, o materiales a ser provistos según el Acuerdo, o por la insolvencia del Vendedor.

20. A fin de asegurar la legalidad, validez, facultad de imposición o admisibilidad manifestada del Acuerdo de la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de sus documentos conexos sea archivado o registrado en cualquier corte u otra autoridad en la República Dominicana, exceptuando las señaladas en el Parágrafo 3 de la presente opinión, o que se paguen timbres o aranceles similares sobre o con respecto al Acuerdo.

21. Según las leyes de la República Dominicana no es necesario que (i) con el objeto de permitir a los Bancos imponer su derecho según el Acuerdo o (ii) en razón de la firma, entrega o cumplimiento del Acuerdo, posean licencia, estén calificados o autorizados a manejar negocios en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son y no serán residentes, ni domiciliados, ni manejarán negocios o estarán sujetos a impuestos en el territorio de la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega o imposición del Acuerdo.

23. Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo está pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual exista una posibilidad razonable de una decisión adversa que pueda afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo

y/o (ii) que cuestione la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier disposición esencial de este Acuerdo.

24. Cualquier Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/u obligaciones según el Acuerdo (ya sea ella parcial o total) (en adelante: la "Cesión"), que sea realizada por los Bancos en favor de un tercero (el "Cesionario"), o ulteriormente por Cesionarios semejantes, independientemente del hecho que dicha cesión se realizase antes de la entrada en vigor del Acuerdo y/o con posterioridad a la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento:

    (i) será reconocida como legalmente obligatoria para el Prestatario; y

    (ii) otorgará al Cesionario derechos válidos e imponibles en concordancia con los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiese sido el prestamista original según el Acuerdo.

Pueden ustedes basarse en la presente opinión para cada Desembolso a cuenta del Préstamo, tal como si esta opinión fuese otorgada en cada fecha en que se efectúa el desembolso de cada una de las partes del Préstamo, a menos que yo transmita al Banco una notificación escrita previa antes de dichas fechas sobre cualquier cambio en la presente opinión.

Muy atentamente

DOCUMENTO ANEXO "B"

Certificado de Aceptación

_____Fecha:_____

Nos referimos a la Factura Nº_____ emitida por TAHAL Consulting Engineers Ltd. por la suma de US$ _____, con menos el reembolso del Anticipo (15%) de US$_____; Total a pagar US$_____, bajo las disposiciones del Contrato Nº, y confirmamos que la citada factura es aceptada por nosotros.

Firma:_____

FECHA:_____

DOCUMENTO ANEXO "C"

Certificado de Cargos de los Funcionarios

Señores:
Bank Leumi Le Israel B.M.
Oficina Principal, Tel Aviv

Fecha:

Con referencia al Acuerdo de Crédito de Compra A, firmado entre Bank Leumi le-Israel B.M. como agente, Bank Leumi le-Israel B.M. y Bank Hapoalim B.M. (en forma conjunta como "los Bancos") y la República Dominicana actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia como Prestataria, con fecha _____de 2002, (en adelante el "Acuerdo", los abajo firmantes certificamos por el presente que los que siguen son los nombres, cargos y especímenes de firmas de los funcionarios que son en la actualidad y continuarán siendo el Representante del Comprador para el propósito de la aprobación y ejecución del Certificado de Aceptación.

Nos comprometemos por el presente a informarles la designación de otros funcionarios o Representantes adicionales o en reemplazo de los funcionarios indicados precedentemente.

Nombre	Cargo	Espécimen de firma

Atentamente,

por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)

ACUERDO DE PRESTAMO DE CREDITO DE COMPRA B

DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

BANK HAPOALIM B.M.
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR HASTA LA SUMA DE US$ 17,000,000

CONTENIDO

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

1. *Definiciones*
2. *El Préstamo*
3. *Disponibilidad y Desembolso del Préstamo*
4. *Reembolso del principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario*
5. *Intereses*
6. *Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés*
7. *Incremento de Costos*
8. *Cambio en la Legislación*
9. *Pagos*
10. *Intereses por Mora e Indemnización*
11. *Representaciones y Garantías*
12. *Condiciones Previas*
13. *Compromisos del Prestatario*
14. *Eventos de Incumplimiento y Aceleración*
15. *Jurisdicción y Ley Aplicable*
16. *Honorarios de Compromiso*
17. *Honorarios de Gestión y Preparación*
18. *Costos y Gastos*
19. *Prima*
20. *Idioma*
21. *Notificaciones*
22. *Cesión y Transferencia de Información*
23. *Libros de los Bancos*
24. *Varios*
25. *El Agente y los Bancos*

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico del Prestatario

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

EL PRESENTE ACUERDO de fecha febrero 12, 2002 firmado y convenido por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Yehuda Halevi 24-32, Tel-Aviv (65546), Israel (en adelante "el Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** ("Leumi") y **BANK HAPOALIM B.M.** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Blvd. Rothschild 50, Tel Aviv 61000, Israel ("Hapoalim") (Leumi y Hapoalim conjuntamente y por separado los "Bancos" y cada uno el "Banco") y la **REPUBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia** (en adelante "el Prestatario").

CONSIDERANDO QUE:

a) En enero 15, del 2002 la Republica Dominicana actuando a través de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (el Comprador) suscribió un Contrato con Tahal Consulting Engineers Ltd. ("el Exportador") en relación con los Servicios de Ingeniería Especializada, Optimización de Sistema, Gerencia de Procura, Suministro e Instalación de Equipos y Construcción de Obras Prioritarias del Sistema de Abastecimiento de Agua de Santo Domingo (el "Contrato Comercial");

b) El Precio del Contrato según el Contrato Comercial es de US$50,000,000- (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos);

c) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), que representan el 51% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el "Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A" incluyendo el riesgo de los Bancos cubierto por una póliza de seguro mencionada a continuación ("la Póliza de Seguro"), requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima de dicha Póliza de Seguro ("la Prima del Crédito de Compra de la Compañía de Seguros"; y

d) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$17,000,000.- (Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos), que representan el 34% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el presente Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B") incluyendo la cobertura del riesgo de los Bancos por medio de una garantía IFTRIC, tal como se menciona expresamente a continuación, requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima a IFTRIC por la emisión de la garantía IFTRIC ("la prima IFTRIC"); y

e) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo adicional de US$15,980,000 (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), de los cuales, US$7,500,000.- (Siete Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos) se relacionan al Anticipo correspondiente al Contrato Comercial, representando un 15% del Precio del Contrato, y la suma de US$8,480,000.- (Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos) constituyen la Prima de la Compañía de Seguro por Crédito de Compra, la Prima de la Compañía de

Seguro por el Anticipo y la Prima IFTRIC (conjuntamente "las Primas de Seguro") que los Bancos están dispuestos a realizar según las condiciones expresadas en los Acuerdos de Anticipo y de Préstamo ("Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima), dentro del cual se exige al Prestatario pagar (entre otras) a una compañía de seguros como aporte a cuenta de la prima para la emisión de una Póliza de Seguro ("la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo); y

POR CONSIGUIENTE, LAS PARTES CONVIENEN Y DECLARAN POR EL PRESENTE LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos que fueron definidos precedentemente, los siguientes términos tendrán los significados expresados a continuación, lo cual incluirá sus expresiones en singular y plural, excepto los casos en los cuales se especifique de otra forma:

"Día Hábil Bancario" significará un día en el cual las transacciones de depósitos en dólares son llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres y si se requiere que un pago sea efectuado en un día tal, en aquellos bancos que están abiertos a transacciones en dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y Nueva York.

"Representante del Comprador" significará los funcionarios designados oportunamente para firmar en representación del Comprador con el propósito de aprobar y ejecutar el Certificado de Aceptación según el Formulario indicado en el Anexo "B" del presente. Los nombres de dichos funcionarios serán proporcionados por el Prestatario al Agente, según el Certificado de Designación de Cargos descrito en el Anexo "C" del presente.

"Cambios en la Ley" será cualquier cambio en cualquier ley, regulación, orden o disposición aplicable (incluyendo, pero no limitado a aquellas de Israel y de la República Dominicana), o de la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, regulación, orden o disposición de o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (incluyendo, sin limitación aquellas de Israel y de la República Dominicana) que estuvieran a cargo de la implementación o mantenimiento de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones .

"Período de Compromiso" significará un período de 36 (treinta y seis) días desde la fecha Efectiva del presente Acuerdo.

"Interés por Incumplimiento" significará el interés a ser pagado a tenor de la Cláusula 10 del presente documento.

"Desembolso" significará cualquier adelanto hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo.

"Fecha de Desembolso" significará la fecha en la cual un Desembolso es adelantado al Prestatario.

"Dólares y US$" significará la moneda de curso, por ahora, de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Anticipo" significará un pago equivalente al 15% del Precio del Contrato (es decir, US$7,500,000), a ser efectuado por el Comprador al Exportador.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" será la fecha en que se hace efectivo el Contrato Comercial según se notifique al Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente.

"Fecha Efectiva del Presente Acuerdo" será la fecha en la cual este Acuerdo comienza su vigencia, según sea informado por el Agente a los Bancos, al Prestatario y al Exportador según las disposiciones de la Cláusula 12.

"Evento de Incumplimiento" significará cualquiera de los eventos descritos en la Cláusula 14.

"Deuda Externa" será cualquier obligación, presente y futura, real o contingente, avalada o no avalada, como principal o garantía, contingente u otra, para el pago de un préstamo, adelanto de depósito o extensión similar de crédito, o que sea demostrada por una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya sea cobrada, aceptada o endosada, o generada por una garantía o compensación otorgada respecto de la obligación de otros, que es o pueda ser, a opción de cualquiera de las partes abajo firmantes, pagadera en cualquier otra moneda que no sea, de tanto en tanto, la de la República Dominicana.

"Primera Fecha de Reembolso" significará el día que caiga a los 36 (treinta y seis meses) desde la fecha de la firma de este Acuerdo.

"IFTRIC" significará Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses

"Período de Intereses" será un lapso de seis meses. El primer Período de Intereses con respecto al Desembolso será el período que comience en la Fecha de Desembolso, y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses precedente, salvo el caso que si esta fecha de Pago de Intereses cayese en un día que no sea un Día Bancario, el Período de Intereses correspondiente finalizará el Día Bancario siguiente, salvo además que si dicho día cayese en el mes siguiente, el Período de Intereses correspondiente será abreviado para hacerlo finalizar el último Día Bancario del mes precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Reembolso será abreviado si es necesario, para que el fin de este Período de Intereses se produzca en la Primera Fecha de Reembolso.

"Tasa de Interés" tendrá el significado expresado en la Cláusula 5.

"LIBOR" será la tasa anual de interés determinada por el Agente como la tasa en la cual depósitos en dólares por un período de seis meses (o bien, cuando el Período de Intereses sea menor de seis meses, el lapso de ese Período de Intereses particular), y por sumas similares al Préstamo o Desembolso según el caso, que a comienzo de ese Período de Intereses sean cotizadas en el Mercado Interbancario de Londres en la página LIBOR01 de la Pantalla REUTERS o de aquella que eventualmente la reemplace (redondeada hacia arriba al más cercano 1/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) - dos (2) Días Bancarios anteriores a la Fecha de Desembolso, y con respecto a los posteriores Períodos de

Intereses, dos Días Bancarios anteriores al comienzo de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres. En la eventualidad que la página LIBOR01 o la alternativa mencionada anteriormente no esté disponible, "LIBOR" será entonces el promedio aritmético de las tasas (redondeadas hacia arriba al más cercano 1/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) cotizados por los Bancos Referentes a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para dicho Período de Intereses. Si cualquiera de los Bancos Referentes no pudiese proporcionar esta tasa, la misma será determinada sobre la base de las cotizaciones provistas por los restantes Banco o Bancos Referentes.

"Préstamo" significará la suma de US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), o la del saldo del principal debido de tanto en tanto, la menor de ambas

"Margen" significará 1.3% (uno punto tres por ciento) anual.

"Bancos Referentes" serán las oficinas principales en Londres del Barclays Bank PLC, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland PLC.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, imposiciones, tributos, deducciones, honorarios o cargas de cualquier naturaleza, actuales y futuros, junto con sus eventuales intereses, gravados, impuestos o realizados por y dentro de la República Dominicana o cualquiera de sus jurisdicciones políticas o autoridades impositivas o aquellas del país desde el cual cualquier pago realizado según el presente Acuerdo sea efectuado por el Prestatario, excepto por los impuestos aplicados en Israel o en los Estados Unidos sobre los ingresos netos totales de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, el Prestatario conviene en tomar un préstamo de los Bancos, y los Bancos, apoyados (entre otros) en las representaciones y garantías contenidas en el presente Acuerdo, convienen por el presente en otorgar al Prestatario hasta la suma US$17,000,000.- (Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos). De la cual el 40% (cuarenta por ciento) siendo la suma de US$6,800,000 (Seis Millones Ochocientos Mil) serán otorgados por Hapoalim y el 60% (sesenta por ciento) siendo la suma de US$10,200,000 (Diez Millones Doscientos Mil) serán otorgados por LEUMI;

(b) Las obligaciones de cada Banco en el presente son varias y la falla de un Banco en cumplir sus obligaciones según este Acuerdo, no afectarán las obligaciones del Prestatario hacia cualquiera otra parte de este Acuerdo y ninguna otra parte será responsable por la falla de dicho Banco en desempeñar las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado, con sujeción al cumplimiento de todas las condiciones precedentes expresadas en la Cláusula 12 del presente, a plena satisfacción del Agente y con sujeción también a la recepción del Anticipo por parte del Exportador y el pago completo de las Primas de Seguros a la

Compañía de Seguros y al IFTRIC, y con sujeción al pago total de la cuota correspondiente del Honorario de Compromiso, a saber:

a) Dentro de los 3 (tres) Días Bancarios desde la fecha de recepción por el Agente, para cada desembolso de los originales de los siguientes documentos:

i. con respecto a los bienes a ser entregados en el futuro y/o servicios:

a) una Factura Comercial Original emitida por el Vendedor a favor del Comprador (en adelante designada como "la Factura Comercial"), cubriendo el cien por ciento del valor de los bienes y/o servicios suministrados bajo el Contrato Comercial, evidenciando un crédito de quince por ciento respecto del Pago del Anticipo, junto con

b) certificado de Aceptación según el texto del Documento Anexo "B"(cada uno un "Certificado de Aceptación") respecto de tales facturas, firmado por el Representante del Comprador.

ii. con respecto a los bienes entregados:

a) una Factura Comercial Original emitida por el Vendedor a favor del Comprador (en adelante designada como "la Factura Comercial"), cubriendo el cien por ciento del valor de los bienes y/o servicios suministrados bajo el Contrato Comercial, evidenciando un crédito de quince por ciento respecto del Pago del Anticipo, y también respecto al pago, si lo hubiera a cuenta de dichos bienes, bajo una Factura Comercial emitida bajo lo estipulado en las sub-cláusulas (a)(i)(a) arriba mencionadas, y

b) certificado de Aceptación respecto de tales facturas, firmado por el Representante del Comprador, y

c) factura de desembarco/aérea evidenciando el despacho de tales bienes por orden del comprador, y

d) certificado de origen

Los Bancos, habiendo sido notificados por el Agente de la recepción de los documentos mencionados precedentemente, adelantarán al Prestatario en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) un Desembolso equivalente al 85% del monto bruto de tal Factura Comercial.

b) Cada uno de los Desembolsos descritos será debitado de la Cuenta del Prestatario abierta por cada Banco para este propósito a nombre del Prestatario en tal Banco, y automáticamente acreditado por el Agente en la cuenta del Vendedor mantenida en el Agente, o bien dondequiera que sea indicado por el Vendedor.

c) El Agente notificará al Comprador la fecha y monto de cada Desembolso por fax o por correo electrónico (e-mail).

d) Los Desembolsos sólo podrán ser efectuados dentro del Período de Compromiso.

e) Luego de cada Desembolso, el Agente proporcionará a los Bancos y al Prestatario un cronograma de reembolsos, y luego de finalizado el Período de Compromiso, el Agente entregará a los Bancos y al Prestatario un cronograma consolidado de reembolsos.

f) El Agente no tendrá obligación alguna de verificar la observancia de los documentos entregados por el Exportador, con el Contrato Comercial, y tampoco los Bancos están obligados a cumplir las condiciones de pago contenidas en el Contrato Comercial.

4. Reembolso del Principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario

a) El Prestatario se compromete a reintegrar al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) la suma del Principal del Préstamo en dólares de libre transferibilidad en quince (15) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La primera de estas cuotas será reembolsada por el Prestatario en la Primera Fecha de Reembolso, y las catorce (14) cuotas sucesivas serán reembolsadas en las catorce (14) Fechas de Pago de Intereses subsiguientes.

No obstante lo descrito precedentemente, cada Desembolso que sea efectuado dentro de los 30 días anteriores a la finalización del Período de Compromiso, será reintegrado en 14 (catorce) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La primera de tales cuotas será reintegrada en la Primera Fecha de Pago de Interés, junto con la segunda cuota a cuenta del capital del Préstamo referido en el párrafo anterior.

b) Sujeto a que todos los montos adeudados por el Prestatario a tenor del presente Acuerdo hayan sido pagados por el Prestatario a los Bancos, el Prestatario podrá reintegrar en forma anticipada el Préstamo en forma total o parcial (en múltiplos de US$ 1,000,000), siempre que el pago anticipado haya sido realizado en una Fecha de Pago de Intereses, y si el Agente hubiera recibido del Prestatario, con una antelación no menor de 30 (treinta) días, una notificación por escrito e irrevocable de su intención de efectuar dicho pago. Cualquier suma abonada anticipadamente será aplicada a las cuotas pendientes del Principal en orden inverso a las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna de estas sumas semejantes estará disponible para su nueva extracción.

5. Intereses

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, los intereses en dólares según el cálculo del Agente sobre el Principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen más el LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés con respecto al Principal del Préstamo será determinada por el Agente con referencia al LIBOR y calculada sobre el saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

De acuerdo con las disposiciones de la definición del Período de Intereses, el Período de Intereses que comienza antes de la Primera Fecha de Reembolso finalizará en la Primera Fecha de Reembolso. En consecuencia, desde la Primera Fecha de Reembolso, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán, tanto en lo referente a la fecha como en el número de pagos, con las Fechas de Reembolso indicadas en la Cláusula 4 (a) del presente Acuerdo.

El interés será acumulado y calculado sobre la base de un año de 360 días y para el número real de días que hubiesen transcurrido. El interés será acumulado desde, e incluirá el primer día de un Período de Intereses, aunque excluirá el último día del mismo.

La tasa de interés sobre el préstamo, determinada de tanto en tanto por el Agente de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, será notificada por los Bancos al Prestatario dentro de los (7) siete Días Hábiles Bancarios siguientes a su determinación.

6. Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés

En caso que el Agente determine en cualquier momento (cada una de estas determinaciones obligará al Prestatario) que:

i. en razón de cambios que afectan el Mercado Interbancario de Londres el Agente no disponga de medios adecuados para determinar razonablemente la Tasa LIBOR; o

ii. que no exista la posibilidad para los Bancos de adelantar un Desembolso al Prestatario o, si el Préstamo ya hubiera sido adelantado al Prestatario, que no exista la posibilidad para los Bancos de continuar manteniendo el Préstamo al Prestatario como resultado de cualquiera de las siguientes eventualidades, a saber:

a) cualquier evento que ejerza un efecto esencial adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

b) cualesquier cambios en las leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones de los países de los cuales los Bancos acostumbren en la actualidad o en el futuro a tomar en préstamo dólares o por las autoridades de competencia gubernamental u otra en tales países, o por un número significativo de ellos, o en razón de interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones, o bien por las cortes, tribunales u otras autoridades competentes de dichos países o un número significativo de ellos;

entonces (es decir, por la determinación del Agente de la ocurrencia de cualquiera de los eventos mencionados en los párrafos (i) y (ii) precedentes) el Agente notificará al Prestatario, y durante un período de hasta 30 (treinta) días posteriores a dicha notificación (período que en adelante se designará como "Período de Negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a alcanzar un acuerdo por escrito que en opinión de los Bancos constituya, desde el punto de vista financiero, un sustituto adecuado para el Préstamo.

Si los Bancos y el Prestatario llegasen durante el Período de Negociación a un acuerdo escrito que proporcione una base substituta de este Préstamo, la validez del mismo será retroactiva y efectiva desde el primer día de negociación.

En tanto los Bancos y el Prestatario no arriben a un acuerdo semejante, y una vez finalizado el Período de Negociación los Bancos y el Prestatario no hubiesen podido llegar a un acuerdo escrito como el indicado, los Bancos tendrán el derecho de negarse a efectuar cualquier adelanto de Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo hubiese sido ya adelantado al Prestatario, y los Bancos y el Prestatario no hubiesen llegado a un acuerdo

por escrito al finalizar dicho período de negociación, el Prestatario abonará al Agente para los Bancos al terminar dicho período, y a solicitud de los Bancos a través del Agente, el Préstamo. Si cualquier fecha para el pago de intereses por el Préstamo según la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayese dentro del Período de Negociación, el Prestatario abonará a los Bancos por aquella parte del Período de Negociación que se produzca con posterioridad a tal fecha para el pago de intereses sobre el Préstamo correspondiente, en lugar de sus intereses, una suma tal que compense a los Bancos por continuar manteniendo el Préstamo durante dicha parte del período de negociación y dicha suma será documentada por los Bancos en la forma más razonable posible.

Si cualquier suma a cuenta del Préstamo y la suma de la compensación establecida precedentemente no fuera pagada por el Prestatario a los Bancos en su debida fecha, el Prestatario pagará a los Bancos una suma que en opinión de los Bancos, compense a éstos por dicho período de falta de pago, más un interés del 2.0% (dos por ciento) anual por sobre la suma compensatoria.

7. Incremento de Costos

a) Si en cualquier momento, como resultado de cualquier Cambio en la Legislación, o bien como resultado del cumplimiento de cualquier directiva o requisito impuesto, o debido a cualquier requerimiento planteado o dirigido a los Bancos o cualquiera de ellos, por cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o por el cumplimiento de cualquier obligación o compromiso del Banco para con cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra indicada anteriormente, sea que el cumplimiento de cualquiera de estas directivas requerimiento o solicitudes o el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o compromisos derive de algún Cambio en la Legislación, o de cualquier acuerdo celebrado o a celebrar de tanto en tanto entre el Banco o cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o como resultado de la implementación en cualquiera de las jurisdicciones, de propuestas planteadas por el Basle Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices para la convergencia internacional de medidas y estándares de capital, promulgadas o hechas antes o después de la fecha señalada (ya sea que posean o no vigencia legal pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto sea:

i. obligar al Banco a mantener o depositar en otras instituciones monedas no israelíes o activos líquidos en moneda no israelíes, o aumentar la cantidad de divisas no israelíes, o el total de activos líquidos en moneda no israelí a ser mantenido por el Banco; o

ii. limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no israelí que pudiesen ser otorgados o mantenidos o el monto de depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a depositar en otras entidades; o

iii. imponer o aplicar cualquier requisito (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión y a juicio del Banco, en lo que respecta al Banco, hace tales requisitos más onerosos) en cuanto a la relación entre las reservas y el capital del Banco por una parte, y por otra parte los créditos en divisas no israelíes que el Banco pudiese otorgar o mantener, o imponer o aplicar sobre activos no israelíes o depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a mantener o aceptar; o

iv. imponer o aplicar al Banco cualesquiera condiciones o restricciones (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión del Banco y en lo que a él concierne genera cualquier condición o hace tales requisitos más onerosos) respecto del Mercado Interbancario de Londres, sus negocios o sus actividades intrínsecas o respecto del presente Acuerdo, o bien

v. imponer, aplicar o requerir del Banco el pago de cualquier interés, penalidad, imposiciones, gravámenes, honorarios, cargas, o pagos de cualquier tipo (o aplicar un cambio en cualquier modificación que en opinión del Banco, y en lo que concierne al Banco, hace tales requisitos de pago más onerosos).

y que tal Banco determine que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los párrafos (i) a (v) precedentes, todos o cualquiera de ellos) es el de aumentar para el Banco los costos de adelantar un Desembolso al Prestatario, continuar manteniendo el Préstamo, o reducir el monto del principal, interés o de cualquier suma que el Banco tenga derecho a recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los Párrafos (i) a (v) precedentes inclusive, tal como se mencionara anteriormente), el Banco, a través del Agente, notificará inmediatamente al Prestatario de tal hecho junto con la documentación detallada correspondiente, y el Banco podrá entonces rehusar a adelantar cualquier Desembolso al Prestatario (en caso que el Préstamo no hubiera sido ya adelantado) y en caso de que el Préstamo hubiese ya sido entregado al Prestatario, éste abonará al Banco, de tanto en tanto, cada vez a la primera demanda escrita del Banco acompañada por un certificado del mismo especificando la suma de la compensación reclamada, acompañada por un cálculo razonablemente detallado, la suma que en opinión del Banco lo compensará por tal incremento de costos en relación con el Préstamo, o bien por la reducción del principal, intereses o cualquier otra suma indicada y la suma determinada oportunamente por el Banco por la cual se requiere que el Prestatario compense al Banco, tal como se indicó, obligará al Prestatario. Ninguna parte de esta cláusula obligará al Banco a revelar cualquier información confidencial relacionada con la organización de sus negocios.

b) En caso que se requiera del Prestatario compensar a los Bancos sobre la base de las disposiciones de la subcláusula precedente, el Prestatario tendrá el derecho de reintegrar a los Bancos la totalidad, aunque no una parte, del saldo pendiente del Préstamo, sujeto al cumplimiento por parte del Prestatario de las condiciones, "*mutatis-mutandis*," expresadas en la Cláusula 4 (b) del presente, y además con sujeción al pago por el Prestatario a los Bancos de la suma por la cual los Bancos tienen derecho a ser compensados para continuar adelantando y manteniendo el Préstamo desde la fecha del requerimiento del Banco (de acuerdo con las disposiciones de la subcláusula precedente) hasta el pago completo del saldo pendiente del Préstamo.

c) Cada uno de los Bancos tomará todas las medidas necesarias para disminuir la suma demandada a tenor de la Cláusula 7 (a).

8. Cambio en la Legislación

Si uno o ambos Bancos determinasen en cualquier momento (determinación ésta que será obligatoria para el Prestatario), que como resultado de un Cambio en la Legislación sería ilegal o imposible para los Bancos adelantar cualquier Desembolso al Prestatario, o (hasta

el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario) se torne ilegal o imposible para los Bancos continuar manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, a cualquier determinación del Banco) el Banco estará autorizado a rehusar el otorgamiento del Préstamo al Prestatario, o bien (hasta el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario), a demandar el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados, y el Prestatario por este medio se compromete a pagar al Banco el saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días contados desde el primer requerimiento escrito del Banco, salvo que tal Cambio en la Legislación requiera un período más breve, siempre y cuando tal requerimiento contenga una certificación al efecto que la demanda en cuestión está basada en las disposiciones de esta cláusula, y especifique en razonable detalle el correspondiente Cambio en la Legislación.

9. Pagos

a) Todos los pagos que el Prestatario deba efectuar de conformidad con el presente Acuerdo serán efectuados en un Día Bancario, en dólares de los EE. UU. de libre transferibilidad, en forma completa, sin ningún tipo de compensación o contrarreclamo, libres de cualquier deducción o retención, en Dólares y en la fecha debida, a la cuenta del Agente, Sucursal Principal, Tel Aviv, cuenta número 109-29884 citando "TAHAL-DOMINICAN" en el Chase Manhattan Bank, Nueva York, o en cualquier otro sitio que el Agente haya notificado previamente al Prestatario, por fax al Agente.

b) Si en determinado momento alguna ley, regulación o requerimiento regulador, o alguna autoridad gubernamental, agencia monetaria o institución bancaria central del país desde el cual se efectúe cualquier pago amparado por este Acuerdo a la cuenta del Banco, o cualquier país bajo cuyas leyes impositivas esté temporariamente sujeto el Prestatario, requiera el Prestatario hacer una deducción o retención por Impuestos por cualquier pago a la cuenta de dicho Banco según el presente Acuerdo, la suma adeudada por el Prestatario respecto a dicho pago será incrementada por la suma necesaria de modo que, luego de efectuada tal deducción o retención, tal Banco reciba en la fecha correspondiente a tal pago, una suma neta igual a la que hubiese recibido si no se hubiera efectuado tal reducción o retención, y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualquier pérdida o costo real incurrido por él en razón de cualquier falla u omisión por parte del Prestatario en efectuar tal reducción o retención, o en razón de un pago aumentado por no efectuar tal pago en la fecha correcta.

c) Cuando cualquier pago a tenor de este Acuerdo deba efectuarse un día que no sea Día Hábil Bancario, la fecha del pago deberá extenderse hasta el siguiente Día Hábil Bancario consecutivo, a menos que tal Día Hábil Bancario sea en el mes calendario siguiente, en cuyo caso dicho pago deberá hacerse efectivo el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior.

d) A menos que sea indicado de otra forma por la Compañía de Seguro o por IFTRIC, todos los pagos recibidos del Prestatario por el Agente según este Acuerdo, deberán ser aplicados de la siguiente manera:

(i) en o para el pago a los Bancos de todos los costos, cargos o gastos, entre otros, incurridos por los Bancos en el acato de los derechos dimanantes del presente Acuerdo;

(ii) en o para el pago de los Honorarios de Compromiso, Gestión y Preparación según las Cláusulas 16 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o para el pago de Intereses por Mora

(iv) en o para el pago de intereses por Tasa de Interés

(v) en o para el reembolso del Principal del Préstamo

10. Intereses por Mora e Indemnización

a) No obstante lo estipulado de este Acuerdo, cada una de las sumas no pagadas por el Prestatario al Agente a la fecha de vencimiento (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), devengará, para el lapso que comience en la fecha prevista de pago y hasta que el pago correspondiente sea efectuado por el Prestatario, dentro del máximo autorizado por las normas legales, un interés del 1.0% (uno por ciento) anual adicional por sobre la suma del Margen y tanto el costo (según sea determinado por los Bancos y expresado como tasa porcentual anual) incurrido por los Bancos en la financiación de tal monto en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres, o bien, si los Bancos determinasen que no pueden autofinanciarse en el Mercado Interbancario de Londres, el costo de fondos de otras fuentes que los Bancos puedan de tanto en tanto determinar. Un certificado emitido por cualquier funcionario del Agente en cuanto a la tasa de interés pagadera según las disposiciones de esta Cláusula (en ausencia de un error manifiesto) será obligatorio para el Prestatario.

b) Si el Agente recibiese o recuperase cualquier parte del Préstamo, incluyendo el Principal, los intereses o el interés por mora en una fecha que no fuese la Fecha de Pago de Intereses (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualesquiera pérdidas y gastos que los Bancos certifiquen que hayan sufrido o incurrido por dicha parte en la liquidación o reempleo de los depósitos adquiridos para efectuar o mantener tales montos o partes de los mismos.

11. Representaciones y Garantías

El Prestatario representa y garantiza a los Bancos (representaciones y garantías que deberán ser repetidas en el desembolso de cada una de las partes del Préstamo y hasta el pago total de todas las sumas debidas por el Prestatario a los Bancos, según los términos de este Acuerdo) de la siguiente manera:

a) El Prestatario posee plenos poderes y capacidad para firmar, entregar y ejecutar el presente Acuerdo y cualquier otro documento requerido o permitido a ser firmado y entregado con relación a este Acuerdo, entre otros, a fin de obtener el Préstamo en US$ y efectivizar, en US$, todos los pagos a ser realizados según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido en el presente Acuerdo. Toda acción legislativa, administrativa y gubernamental requerida para autorizar las transacciones contempladas en el presente y la firma, entrega y cumplimiento de

este Acuerdo por el Prestatario han sido tomadas debidamente y están en plena vigencia y efecto;

b) todas las anuencias, autorizaciones, opiniones, declaraciones, aprobaciones, registros o consignaciones requeridas a ser obtenidas por el Prestatario y/o necesarias para la firma válida y entrega del Acuerdo y todo otro documento a ser provisto cada tanto por el Prestatario y/o para la consumación de las transacciones contempladas en el presente Acuerdo y/o para los pagos requeridos a ser efectuados por el Prestatario a tenor de este Acuerdo, han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto, incluyendo los siguientes documentos:

(i) Poder notarial otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar el Acuerdo;

(ii) Autorización de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) Una copia debidamente autenticada de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana luego de la firma del Acuerdo, aprobando el Acuerdo según la Constitución de la República Dominicana y una copia debidamente autenticada de la traducción al español del Acuerdo en la forma presentada a y considerada por dicho Congreso Nacional en relación con la adopción de dicha resolución ("la Traducción al español");

(iv) Una copia debidamente autenticada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana, de la Resolución a la que hace referencia el numeral (iii) anterior;

(v) Evidencia fehaciente de la publicación de la resolución a la cual hace referencia el numeral (iii) citado, ya sea en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(vi) Un certificado del Consejo Judicial del Poder Ejecutivo y por el Secretario de la Comisión Monetaria quien deberá (a) certificar copias verídicas de las resoluciones del Prestatario que autorizan la firma, entrega y cumplimiento del Acuerdo por el Prestatario, b) certificar que dichas resoluciones son válidas y efectivas y que no han sido reemplazadas, y c) certificar los nombres y autenticidad de firmas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario para firmar y entregar el Acuerdo y todo otro instrumento, certificado y documento a ser entregado para el Acuerdo;

Ninguno de los documentos indicados anteriormente contiene ninguna restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese de alguna forma menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario hacer cumplir cualquiera de las condiciones del Acuerdo.

c) la firma y entrega del presente Acuerdo y la realización de cualquiera de las transacciones contempladas en el mismo, y el cumplimiento de los términos y provisiones del mismo por parte del Prestatario, no violan ni podrán (i) violar, contravenir o estar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier disposición de ley, estatuto, regulación, ordenanza o decreto similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar cualquier fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violar o contravenir cualquier tratado permanente, acuerdo u otro instrumento del cual la República Dominicana forma parte;

d) el Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario y genera obligaciones legales, válidas y contractuales para el Prestatario, imponibles al Prestatario de acuerdo con los términos del presente Acuerdo y se encuadra en la forma legal apropiada para su imposición en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario según el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, jerarquizadas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de otras obligaciones no avaladas del Prestatario que ocurran de tanto en tanto; y el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones a tenor del presente Acuerdo, no resultará en la existencia de, u obligará al Prestatario a crear ningún gravamen sobre ninguno de sus bienes existentes o futuros, para avalar cualquier Deuda Externa;

e) la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo, y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente, constituyen más actos comerciales y privados que actos públicos y gubernamentales;

f) el Prestatario está sujeto a la legislación civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y el Acuerdo.

g) ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y posesiones gozan, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de ningún derecho de inmunidad frente a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de sentencias, incautación previa a fallo o en asistencia a ejecución de sentencias, resarcimiento o cualquier otra acción legal, respecto a las obligaciones del Prestatario según este Acuerdo, siempre que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tengan inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallos, embargo en asistencia de ejecución de sentencias y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

h) el presente Acuerdo, así como todos y cada uno de los pagos hechos a tenor del mismo o en conexión con el Préstamo están exentos de todo y cualquier tipo de impuesto, gravamen, u otras cargas impuestos por la República Dominicana o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades impositivas o sus agencias.

i) la obligación del Prestatario de efectuar pagos dimanantes del presente Acuerdo y observar y cumplir todas sus obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables, y no podrán ser descargadas o evitadas en razón de cualquier asunto que afecte al Contrato Comercial, incluyendo, sin limitaciones, el cumplimiento, frustración o validez de cualquiera de ellos o la falta

de funcionamiento de las obras a ser llevadas a cabo, o los materiales a ser suministrados según el mismo, o por insolvencia o disolución del Exportador.

j) los Bancos y el Agente no son, y no serán considerados residentes, domiciliados, practicando negocios o sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega, realización o cumplimiento del presente Acuerdo.

k) No ha ocurrido ningún evento de incumplimiento a tenor de la Cláusula 14, ni ha ocurrido ningún evento con la correspondiente notificación y/o período correspondiente, que constituya un evento de incumplimiento a tenor del presente Acuerdo.

l) La elección del Prestatario de que las leyes del Estado de Nueva York, EE.UU. regirán este Acuerdo y la sujeción del Prestatario a las cortes federales o estatales con asiento en la ciudad de Nueva York – son válidas y obligatorias para el Prestatario y de ninguna manera infringen la Constitución y/o cualquier ley de la República Dominicana. Todo fallo obtenido en las cortes de Nueva York, será reconocido y efectivizado en las cortes de la República Dominicana, sujeto a los procesos judiciales emitidos por la República Dominicana.

m) Cada y toda información, reporte, documento y otros detalles suministrados por el Prestatario al Agente, en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo, son verídicos y exactos al ser preparados en todos los aspectos esenciales, y no omiten hechos esenciales y todas las inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario, a fin de verificar los hechos contenidos en el presente;

n) Según las leyes de la República Dominicana, no es necesario: (i) a fin de permitir a los Bancos hacer cumplir sus derechos según este Acuerdo (ii) por razón de la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos, que el Agente o los Bancos estén licenciados, calificados o facultados de cualquier otra forma para llevar a cabo negocios en la República Dominicana.

o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario a cargo de la firma de este Acuerdo en el momento de dicha firma se desempeña en su cargo en forma debida y correcta y se haya totalmente autorizado para ello, y cualquier otro documento dentro del marco de este Acuerdo ha sido firmado por funcionarios a cargo en forma debida y correctamente y totalmente autorizados;

p) Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo se encuentra pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual haya una posibilidad razonable de decisión adversa que pudiese afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo y/o (ii) que pusiere en duda la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier cláusula esencial de este Acuerdo;

q) Según las leyes de la República Dominicana, a fin de asegurar la legalidad, validez, aplicabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que este Acuerdo o cualquier otro documento sea archivado o registrado en ninguna corte u otra autoridad en la República

Dominicana, exceptuando la aprobación de la Comisión Monetaria de Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 37 de la Constitución, todas las cuales han sido debidamente obtenidas o hechas y están en plena vigencia y efecto, o que cualquier timbre o impuesto de la República Dominicana sea pagado en conexión o relación de este Acuerdo.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos según el presente Acuerdo, y particularmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo aquí descrito, están sujetas y condicionadas a que las condiciones expresadas a continuación hayan sido cumplidas a plena satisfacción del Agente transcurridos un máximo de noventa (90) días desde la fecha del Acuerdo que constituirá la fecha de este Acuerdo, la que constituirá la Fecha Efectiva de este Acuerdo, luego de la cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas estas obligaciones serán consideradas nulas y anuladas; el Agente notificará al Prestatario, a los Bancos y al Exportador la Fecha Efectiva del Acuerdo, y a partir de ella el Prestatario podrá extraer los fondos del Préstamo en la forma descrita en la Cláusula 3 precedente:

a) El Agente debe haber recibido:

i. copias de los documentos referidos en la Cláusula 11 (b) anterior certificadas por el Prestatario

ii. una opinión legal del Asesor Legal del Prestatario en el texto del Documento Anexo "A";

iii. si fueran solicitadas por el Agente, opiniones de asesores legales independientes de la República Dominicana y Nueva York, seleccionados por el Agente, con referencia a asuntos relacionados con este Acuerdo que el Agente pueda especificar;

iv. evidencia que el Agente Procesal para el servicio de procesos a que hace referencia la Cláusula 15 (d) ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

v. una copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el Comprador y el Exportador, junto con una notificación por escrito del Comprador a través del Prestatario y el Exportador que todas las condiciones previas necesarias para el cumplimiento del Contrato Comercial han sido cumplidas, excepto el pago al Exportador del Anticipo y las Primas de Seguro, los cuales serán hechos efectivos al Exportador según el Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima;

vi. una póliza de seguro a favor de los Bancos emitida por una empresa aseguradora aceptable para el Agente y los Bancos ("la Compañía Aseguradora") en forma y sustancia a satisfacción de los Bancos;

vii. toda aquella documentación adicional y compromisos que el Agente y los Bancos pudiesen solicitar del Exportador;

viii. el pago completo de los Honorarios de Gestión y Preparación según la Cláusula 17 del presente Acuerdo;

ix. El Agente habrá recibido del Prestatario un Certificado de Cargos según el Anexo "C" del presente Acuerdo.

b) las representaciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continúan siendo verídicas y correctas;

c) Que no se ha presentado ni permanece vigente ningún evento de incumplimiento o evento que, para la notificación o el lapso de tiempo, constituye un Evento de Incumplimiento;

d) No ha ocurrido ningún evento que en opinión del Agente constituya un cambio esencial adverso a las circunstancias relacionadas directa o indirectamente con este Acuerdo o las condiciones, capacidad o perspectivas del Prestatario de cumplir con las obligaciones dimanantes de este Acuerdo;

e) El Contrato Comercial estará vigente y/o el Agente o alguno de los Bancos no ha recibido notificación de ruptura del Contrato Comercial por parte del Exportador y/o el Prestatario;

f) El Acuerdo de Préstamo de Anticipo y Prima y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A se encuentran en plena vigencia y efecto;

g) La Póliza de Seguro a favor de los Bancos a la cual hace referencia la Subcláusula (a) (vi) continúa en plena vigencia y efecto.

Las condiciones (b) a (g) anteriores, y el pago completo de la cuota corriente del Honorario de Compromiso descrito en la Cláusula 16 continuarán siendo condiciones previas respecto de cada Desembolso.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario asume los siguientes compromisos con el Agente y los Bancos en tanto exista un saldo pendiente de pago a los Bancos según los términos del presente Acuerdo:

a) comunicar al Agente, con el nuevo espécimen de firma, persona(s) autorizada(s) a firmar y comprometer legalmente al Prestatario ante el Agente, si tal(es) persona(s) es/son designada(s) y cuándo. Tales notificaciones serán entregadas por el Prestatario al Agente de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo.

b) informar al Agente tan pronto como sea posible si cualquiera de las representaciones y garantías contenidas por este Acuerdo cesan de ser verídicas o correctas.

c) obtener y renovar rápidamente (de ser necesario) todas las anuencias, licencias, aprobaciones y autorizaciones que pudieran requerirse según cualquier ley aplicable o regulación para permitir al Prestatario cumplir con

cualquiera de sus obligaciones según este Acuerdo, y cumplir con los términos de tales anuencias, aprobaciones y autorizaciones.

d) que las obligaciones de pago según este Acuerdo, sean consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de cualquier otra Deuda Externa no avalada del Prestatario.

14. Eventos de Incumplimiento y Aceleración

Ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos detallados a continuación, el Agente podrá a su opción, (a) cesar con carácter de inmediato, su obligación de hacer Desembolsos ulteriores y/o (b) declarar al Préstamo o cualquier parte del mismo y todos sus intereses acumulados e impagos hasta la fecha, y todas las otras sumas pagaderas según el Acuerdo o cualquier parte del mismo como de plazo vencido y pendientes de pago y/o (c) sin necesidad de ninguna notificación al Prestatario, ejercer e imponer cualquier derecho y remedio, con lo cual el pago será inmediatamente exigido y pagado, sin protesto, aviso, notificación o demanda de cualquier clase.

(a) Si el Prestatario no cumpliese con el pago a tiempo cualquier suma del principal o falle en cumplir con el pago de cualesquiera otras sumas pagaderas según este Acuerdo;

(b) Si el Prestatario deja de cumplir o deja de observar cualquier otro término, compromiso o acuerdo contenidos en este Acuerdo, y tal falta continúa por un período de 7 días posteriores a la notificación por Agente al Prestatario.

(c) Si se detecta que cualquier representación o garantía hecha o que se consideró hecha por parte del Prestatario según o en conexión con el presente Acuerdo, o cualquiera de los documentos amparados por él, haya sido o resulte incorrecto, incompleto, erróneo o conduzca a errores esenciales, al momento de haberse hecha o que se consideró haber sido hecha.

(d) Si el presente Acuerdo cesa de ser legal, válido, obligatorio y capaz de ser cumplido por respecto al Prestatario o si sus términos y condiciones, o su efecto obligatorio o ejecutable fuese denegado por el Prestatario y/o si este Acuerdo es de cualquier manera terminado o declarado inefectivo y/o si el Prestatario rechace el Acuerdo;

(e) Si cualquier aprobación, autorización o consentimiento gubernamental necesario para el cumplimiento de cualquier obligación asumida a tenor de este Acuerdo, fuese revocada, retirada o retenida, o dejase de ser totalmente válida y subsistente en forma y efecto (incluyendo, sin limitación, cualquiera de las aprobaciones específicamente estipuladas en la Cláusula 11 (b) y/o si el Prestatario niega su responsabilidad según este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo tanto por suspensión general de pagos o por declaración de moratoria general en el pago de su Deuda Externa, o si cualquier ley, decreto, regulación o política de o en la República Dominicana que sea decretada, emitida o adoptada y que tenga el efecto de interpretar cualquier cláusula de este Acuerdo como nula o inexigible y que pueda perjudicar, desvirtuar la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago mencionadas de manera oportuna;

(f) Si ha sido declarado un evento de incumplimiento respecto a la Deuda Externa como resultado del cual se acelera la maduración de alguna de las Deudas Externas del Prestatario;

(g) Si el Prestatario dejase de cumplir con cualquier pago u otra obligación según cualquier otro acuerdo celebrado entre el Prestatario y cualquier institución financiera, incluyendo, pero sin perjuicio de la generalidad de lo antedicho, el Acuerdo de Préstamo de Anticipo y Prima y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A tanto si dichos acuerdos existen en la fecha de este Acuerdo o en cualquier todo momento posterior, siempre que tal falta sea considerada un caso de incumplimiento según dicho acuerdo o con respecto a dicha obligación.

(h) Si el Agente determina que ha ocurrido un acontecimiento que pudiese afectar esencial y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de honrar sus obligaciones según el presente Acuerdo.

(i) Si en determinado momento resultase ilegal para el Prestatario cumplir con alguna o todas sus obligaciones dimanantes de este Acuerdo.

(j) Si el Prestatario declara una moratoria general con respecto al pago de su Deuda Externa.

(k) Si la Póliza de Seguro deja de estar en plena vigencia y efecto.

(l) En caso de que se imponga un embargo sobre todos o partes esenciales de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tenga esencialmente el mismo efecto;

(m) Si la República Dominicana dejara de ser o fuese suspendida como miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI).

(n) El Contrato Comercial dejará de ser válido y efectivo.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

a) El presente Acuerdo se regirá por y será interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

b) El Prestatario acepta en forma irrevocable que cualquiera de las cortes de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York tengan jurisdicción para atender y determinar cualquier demanda, acción o proceso, y para resolver cualquier disputa o controversia que pudiera surgir de o en relación con este Acuerdo (en adelante los "Procesos") y el Prestatario, con respecto a sí mismo y a sus propiedades, se somete por el presente en forma irrevocable a la jurisdicción de tales tribunales en cualquiera de tales Procesos, pero nada de lo estipulado aquí derogará el derecho del Banco de demandar al Prestatario en cualquier otro tribunal o corte que posea jurisdicción.

c) El Prestatario renuncia por este medio a cualquier objeción o reparo que tiene o pueda tener contra las cortes a la que hace referencia la Subcláusula (b) en el sentido de ser designadas como fuero para atender y determinar cualesquier

Procesos en Nueva York y a cualquier demanda de que alguno de tales tribunales no constituye un fuero conveniente o apropiado.

d) El Prestatario designa, nomina y confiere poder por el presente Acuerdo, al Cónsul General de la República Dominicana (Agente Procesal) en Nueva York, para actuar como su agente para el servicio de proceso en cualquiera de los Procesos en Nueva York y acuerda que cualquier omisión por parte de tal Agente Procesal en notificar un proceso al Prestatario no perjudicará ni afectará la validez de tal proceso o de cualquier fallo basado en el mismo. El Prestatario se compromete a mantener en todo momento el nombramiento de agente para la notificación procesal en la jurisdicción correspondiente, y a notificar prontamente al Agente sobre cualquier cambio de domicilio de cualquiera de tales agentes procesales.

e) El Prestatario acepta irrevocablemente por este medio que si el Prestatario o cualquiera de sus bienes posee o haya adquirido posteriormente algún derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana u otra contra cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel, a efectos de obligar o cobrar el Préstamo, o cualquier otra responsabilidad u obligación del Prestatario relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, incluyendo, pero no limitado a, inmunidad del servicio procesal, inmunidad de jurisdicción, o fallo de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia, e inmunidad de cualquiera de sus propiedades contra embargo o incautación previa a fallos, o por incautación o embargo como soporte a la ejecución de sentencia, el Prestatario declara por el presente en forma expresa e irrevocable que renuncia a tales inmunidades hasta el mayor grado autorizado por la ley, y conviene en no ampararse en tal derecho o reclamo en cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

f) Si según cualquier ley aplicable y en relación con un juicio entablado o registrado contra el Prestatario o por cualquier otra razón, cualquier pago según o en relación directa con este Acuerdo se hace o deja de ser satisfecho en una moneda (en adelante "la Otra Moneda") distinta a aquella en la que el pago correspondiente debe hacerse ("la Moneda Requerida"), entonces en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio correspondiente a la fecha de pago, o bien, si no fuese posible para el Banco pertinente, efectuar la compra de la Moneda Requerida por medio de la Otra Moneda a la fecha de pago tan pronto como le fuese posible hacerlo) realmente recibido por el Banco sea inferior a la suma adeudada según los términos del Acuerdo, el Prestatario, con carácter de obligación separada e independiente, indemnizará e impedirá perjuicios a los intereses del Banco en lo referido a la suma de tal reducción eventual. Para los propósitos de la presente cláusula, "tasa de cambio" significa la tasa a la que el Banco puede adquirir la Moneda Requerida con la Otra Moneda en la fecha pertinente, tomándose además en cuenta cualquier prima adicional y otros costos de tal intercambio.

g) En el caso de cualquier proceso ante los tribunales dominicanos, el Prestatario renuncia expresa y formalmente por el presente a su derecho de requerir al Agente y a los Bancos, sus cesionarios o sucesores, la fianza por reclamos judiciales extranjeros transitorios (*Judicatum Solvi*) establecida por el Artículo 16 del Código

Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento, ambos de la República Dominicana, y consecuentemente el Agente y los Bancos, sus cesionarios o sucesores, estarán exentos de tal obligación.

16. Honorarios de Compromiso

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos Honorarios, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) de Compromiso desde la fecha de firma del Acuerdo hasta la finalización del Período de Compromiso, o hasta la Fecha de Desembolso (cualquiera de ellas que venza en primer lugar) a una tasa del 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, calculada sobre la base de 360 días por año, para el número real de días transcurridos, pagaderos en la primera Fecha de Desembolso y en el fin del Período de Compromiso, mediante su acreditación en la cuenta del Agente según se cita en la Cláusula 9 (a) precedente, por aviso telex/fax.

17. Honorarios de Gestión y Preparación

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos o para el Agente, tal como se especifica más abajo, acreditando la cuenta del Agente tal como se menciona en la Cláusula 9 (a) precedente mediante aviso de Fax/e-mail:

(a) para los Bancos en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) - Honorarios de Gestión de 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) calculado con base en la suma del Préstamo, es decir, US$127,500 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos), el 50% (cincuenta por ciento) del cual deberá ser pagado no más tarde de los 30 (treinta) días de la firma de este Acuerdo y el otro 50% (cincuenta por ciento) no después de los 90 (noventa) días de la fecha de este Acuerdo.

(b) Para el Agente – Honorarios de Preparación por la suma de US$7,500 (Siete Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos), como aporte a los costos del Agente incurridos en la negociación y preparación de toda la documentación relacionada con este Acuerdo, a más tardar 30 (treinta) días de la firma del presente Acuerdo.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente, dentro de los 30 (treinta) días de su primera solicitud:

(a) todos los costos y gastos e Impuesto al Valor Agregado, si existe, (incluyendo pero no limitado a timbrado, registros notariales y gastos similares, así como honorarios legales y otros honorarios profesionales incluyendo los incurridos en la República Dominicana, y/o costos de asesores, costos de viajes) incurridos por los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y entrada en vigencia de este Acuerdo.

(b) todos los costos y gastos incurridos por los Bancos para hacer cumplir y mantener este Acuerdo en vigencia (incluyendo honorarios de los abogados del Banco, remodelación, en caso de existir, costos de cobro o procesamiento de demanda según este Acuerdo.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también indemnizará al Agente y a los Bancos por toda pérdida o gasto que el Agente o los Bancos pudieran sufrir o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento.

19. Prima

El Prestatario se compromete además ante el Agente y los Bancos a abonar la suma de US$1.850.000 (Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos) a título de Prima de la Compañía de Seguros por el Crédito Comprador sobre la base del Pago del Anticipo y el Contrato de Préstamo por la Prima, tal como se cita más específicamente en tal contrato, con el saldo del premio respectivo a ser abonado por el Vendedor con anterioridad al primer Desembolso, siendo la suma total de la prima US$2,071,960 (Dos Millones Setenta y Un Mil Novecientos Sesenta Dólares de Estados Unidos) y de acuerdo con el saldo del premio del IFTRIC por la suma de US$221,960 (Doscientos Veintiún Mil Novecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos) a ser abonado por el Vendedor.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Exceptuando si se acuerda de otra forma específicamente por escrito entre las partes, todos los certificados, informes, notificaciones, reportes y otros documentos y comunicaciones entregadas o enviadas con relación el presente Acuerdo, serán en el idioma inglés o acompañados por un certificado de traducción del inglés. En caso de existir diferencias, la versión en el idioma inglés de dicho documento será conclusiva.

21. Notificaciones

A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, todas las notificaciones entre las Partes firmantes lo serán por escrito y enviadas por correo, "courier", fax o e-mail, dirigidas a los domicilios indicados más abajo. Las notificaciones serán efectivas el día de su recepción.

El Prestatario

Domicilio: Palacio de la Presidencia
Santo Domingo
República Dominicana

A la atención de: Secretario Técnico de la Presidencia
Nº Fax: 001-809-695-8432
e-mail: calderon_stp@hotmail.com

El Agente Bank Leumi le-Israel B.M.

Domicilio International Finance,
35, Yehuda Halevi,
Tel-Aviv, Israel

Fax No 972-3-5147865.
E-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos

Bank Leumi le-Israel B.M.
Domicilio: Principal Branch,
19, Herzl Street,
Tel-Aviv, Israel
Attention: Foreign Currency Loans Dept.
Fax No 972-3-5148789.

Bank Hapoalim B.M.
Foreign Trade Operations Center, Export Unit
40, Hamasger Street
Tel-Aviv 67131
Israel
Fax No 972-3-7146619

CC: Bank Hapoalim B.M., Head Office
Trade Finance Department
50 Rothschild Blv.,Tel-Aviv
Israel
Fax No 972-3-5676572
972-3-5674548
E-mail: yehuda.harel@bnhp.co.il

u otro domicilio que cada parte designe por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas en el momento de su entrega; las notificaciones enviadas por correo prepago se considerarán recibidas siete (7) Días Hábiles Bancarios luego de haber sido enviadas; y aquellas enviadas por fax o e-mail serán estimadas como recibidas en el momento de su despacho, salvo que la fecha de despacho no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerarán recibidas a la apertura de las operaciones el Día Hábil Bancario siguiente.

El Agente y los Bancos serán absueltos de cualquier defecto o del daño o pérdida o costo que se incurrirá por el Prestatario, directamente o indirectamente, como consecuencia de cualquier acto del Agente y los Bancos conforme a cualquier aviso recibido por medio de fax y/o E mail.

22. Cesión y Transferencia de Información

a) El presente Acuerdo obliga a las partes y tiene efecto sobre cada una de las partes firmantes y sus respectivos sucesores y/o cesionarios, excepto que el Prestatario no tiene el derecho de ceder o transferir sus derechos u obligaciones según este Acuerdo, ni ningún interés en forma total o parcial. Cualquiera de los Bancos podrá en cualquier momento y en forma periódica, a su propia discreción y sin que se requiera el consentimiento del Prestatario, enajenar una participación o ceder derechos con relación al Préstamo o parte del mismo, o cualquiera de sus derechos cedidos de este Acuerdo a una tercera parte

b) El Banco pertinente notificará de tal cesión al Prestatario por medio del Agente. Cualquier participante o cesionario puede asimismo enajenar su participación o reasignar sus derechos sin que se requiera el consentimiento ulterior del Prestatario.

c) La transferencia de tal participación o tal cesión podrá llevarse a cabo en la forma que el Banco o cesionario subsecuente considere adecuada.

d) El Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía Aseguradora, al IFTRIC o a cualquier persona que obre en su nombre y/o cualquier cesionario potencial o cualquier persona o entidad que propusiese entrar en relaciones contractuales con el Agente o con el Banco en relación con este Acuerdo, las informaciones de que disponen respecto del Prestatario o del Acuerdo y de las transacciones contempladas en el mismo en la forma en que lo consideren adecuado, como así también sobre cualquier otra transacción o negociación de la que tengan conocimiento o llegue al conocimiento del Agente o del Banco, de la que el Prestatario forme parte o pueda formar parte.

e) Sin perjuicio de cualquier otro derecho de los Bancos con respecto al presente, el Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía de Seguros o al IFTRIC, o a cualquier entidad que actúe en su nombre, y en cualquier momento y de tanto en tanto durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera o toda la información que el Agente o los Bancos dispongan y/o puedan disponer con respecto, concerniente o relacionado al Prestatario (incluyendo, pero no limitado a su relación con otras transacciones o negocios de los cuales el Prestatario es parte con cualquier tercero, o está involucrado con el mismo, aún si las mismas no están contempladas por este Acuerdo).

23. Libros de los Bancos

El Prestatario confirma por el presente que los libros contables, cuentas y registros del Agente y de los Bancos con relación al Acuerdo obligarán al Prestatario y serán considerados correctos excepto por errores manifiestos, y constituirán *prima facie* evidencia frente al Prestatario en todos sus detalles, incluyendo toda referencia a las sumas antes mencionadas y otros asuntos relacionados con él.

24. Varios

(a) Cada Banco podrá administrar el Préstamo colocándolo en cualquiera de sus sucursales, tanto en Israel como en el exterior. Cada Banco podrá en cualquier momento y de tiempo en tiempo, a su sola discreción y sin necesidad de requerir el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquiera de sus partes de una sucursal a otra, tanto en Israel como en el extranjero, con una notificación al Prestatario con una antelación de 30 (treinta) días. Cualquier oficina sucursal de cualquiera de los Bancos que administre el Préstamo estará autorizada a revelar a la Casa Matriz de tal Banco, al Bank of Israel, al Supervisor de Bancos, al Controlador de Divisas Extranjeras o a cualquier persona que actúe según su autoridad, o a cualquier otra entidad reguladora que tenga jurisdicción sobre tal Banco o sobre la Casa Matriz del Banco para su entrega por esta última a cualquiera de dichas entidades reguladoras, cualquier información

acerca del Prestatario o el Préstamo que fuera requerida por ella, o que la Casa Matriz de tal Banco pudiese considerar apropiada.

(b) Ninguna omisión o demora por parte del Agente o de los Bancos de ejercer cualquier facultad, derecho o remedio relacionado con este Acuerdo, será considerada como renuncia a ellos, ni tampoco cualquier ejercicio parcial por parte del Banco de facultades, derechos o de remedios, impedirá cualquier otro derecho ni continuar ejerciéndolo, ni le impedirá ejercitar cualesquier otros poderes, derechos o remedios. Los remedios previstos por este Acuerdo son acumulativos, y no excluyen ninguno otro previsto por la ley.

(c) El presente Acuerdo reemplaza todos los entendimientos escritos u orales relacionados con el Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviese prohibida o no pudiese ejecutarse en alguna jurisdicción, podrá, respecto de dicha jurisdicción, ser invalidada hasta el límite de dicha prohibición o imposibilidad de ejecución, sin invalidar por ello las disposiciones restantes de y para con el Acuerdo, o afectar la validez o posibilidad de ejecución de tal disposición en cualquiera otra jurisdicción.

(d) Ningún agregado o modificación al presente Acuerdo obligará a ninguna de las Partes, a menos que sea expresado por escrito y debidamente firmado por las Partes de la misma manera que la firma de este Acuerdo.

(e) Si cualquier disposición de este Acuerdo fuese considerada ilegal, inválida o imposible de ser acatada según las leyes presentes o futuras aplicables, tales disposiciones serán separadas completamente. Este Acuerdo será interpretado y acatado como si tal disposición ilegal, inválida o imposible de ser cumplida no hubiese formado nunca parte de este Acuerdo, y sus restantes disposiciones permanecerán en plena vigencia y efecto.

(f) Ejemplares: Este Acuerdo puede ser firmado en ejemplares separados, cada uno de los cuales será considerado como un original, y todos los cuales constituirán un único y mismo instrumento. No obstante lo expresado precedentemente, el presente Acuerdo podrá ser firmado por vía de fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designará al Agente para actuar como su agente en relación con el presente, y autoriza al Agente a ejercer tales derechos, poderes, autoridades y discreciones tal como se deleguen específicamente en el Agente según los términos del presente Acuerdo, junto con los derechos, poderes, autoridades y discreciones que razonablemente pudieran ser incidentales.

(b) El Agente podrá:

(i) suponer, a menos que lo haya hecho, en su capacidad de agente de los Bancos, recibir notificaciones en el sentido contrario de cualquiera de las partes del presente, que (a) cualquier representación hecha o considerada realizada por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) que no ha ocurrido

ningún Evento de Incumplimiento, (c) el Prestatario no se haya en ruptura o incumplimiento respecto de sus obligaciones según el Acuerdo y (d) cualquiera de los derechos, poderes, autoridades o discreciones otorgadas a los Bancos o a cualquier persona o grupo de personas no hayan sido ejercidas.

(ii) contratar y pagar por asesoramiento o servicios de cualesquier abogados, contadores, supervisores u otros expertos cuyos asesoramientos puedan considerarse necesarios, convenientes o deseables, y apoyarse en los asesoramientos así obtenidos.

(iii) confiar en cualquier hecho que, razonablemente, pueda esperarse estar en conocimiento del Prestatario sobre un certificado firmado por o en nombre del Prestatario.

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que se crea genuino.

(v) abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción que se le haya otorgado en su calidad de agente según el presente, a menos y una vez que haya sido instruido por los Bancos si tales derechos, poderes o discreciones deberán ejercerse, y en caso de ser ejercitados, la forma en la cual ello se hará; y

(vi) abstenerse de actuar de acuerdo con cualquier instrucción recibida de los Bancos para iniciar una acción legal o procedimiento que surja o se haye en relación con este Acuerdo, hasta no haber recibido las seguridades necesarias (ya sea por forma de pago anticipado u otra) por todos los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales), y responsabilidades, junto con cualquier impuesto al valor agregado de los mismos en que se pueda incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) Informará a cada Banco del contenido de cualquier notificación o documento del Prestatario recibido por él en su capacidad de Agente según el presente Acuerdo

(ii) notificará de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o de la falta de cumplimiento por el Prestatario en la realización de sus obligaciones según el Acuerdo, de los cuales el Agente haya sido notificado por cualquiera de las partes del mismo.

(iii) salvo que se haya estipulado de otra manera en el presente, actuará como agente de acuerdo con las instrucciones por escrito dadas por los Bancos; y

(iv) si así lo indican los Bancos, abstenerse de ejercer ningún derecho, poder o discreción que se le otorgase en su calidad de agente según el presente Acuerdo.

Los deberes del Agente según el presente Acuerdo son puramente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante lo expresado o implícito contrariamente en el presente, el Agente:

(i) no estará obligado a inquirir en cuanto a (a) si cualquier representación hecha o supuestamente hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) la ocurrencia o no ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, (c) el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo o (d) cualquier falta de cumplimiento o falla por el Prestatario de sus obligaciones según este Acuerdo;

(ii) no estará obligado a notificar a cualquiera de los Bancos cualquier suma o elemento de utilidad de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelar a cualquier persona cualquier información relacionada con el Prestatario si (a) tal persona, al suministrar tal información, expresamente establece ante el Agente que tal información era confidencial, o (b) que tal revelación constituirá o podría constituir en su opinión una violación de una ley o ser ejecutable en un reclamo legal contra cualquier persona

(iv) no estará en la obligación de cumplir cualesquiera obligaciones fuera de aquellas específicamente descritas en el presente;

(v) no podrá ser o supuestamente ser fiduciario de cualquiera de las partes del presente Acuerdo.

(e) Cada Banco podrá de tiempo en tiempo, a solicitud del Agente, compensar al mismo en la proporción de la participación de cada Banco en el monto del Préstamo en el momento de dicha solicitud (o si el Préstamo hubiese sido reintegrado totalmente, inmediatamente antes de su reintegro), por todos y cada uno de los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades junto con el IVA correspondiente en que el Agente pudiese incurrir, excepto por razón de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria en su capacidad de agente según el Acuerdo (fuera de lo que hubiera sido reembolsado por el Prestatario).

(f) Excepto en casos de negligencia flagrante o incumplimiento voluntario, el Agente no acepta responsabilidad por:

(i) la calidad, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, conforme o con conexión con el presente Acuerdo

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo; o

(iii) el ejercicio de, o la falta de ejercitar, cualquier juicio, discreción o poder otorgado a cualquiera de ellos por o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Agente no estará sometido a ninguna responsabilidad (ya sea por negligencia u otro motivo) con respecto a tales asuntos, excepto en los casos de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria.

(g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero, y en general dedicarse a cualquier tipo de actividad bancaria o de negocios con el Prestatario.

(h) El Agente podrá renunciar a su designación según el Acuerdo en cualquier momento sin aducir razón alguna, notificando a las otras partes con una antelación no menor de treinta días a tal efecto, siempre que tal renuncia sea efectiva una vez que se hubiera designado un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 25.

(i) Si el Agente notifica su renuncia según la Cláusula 25 (h), cualquier banco o institución financiera experimentado y de buena reputación podrán ser designados como reemplazante del Agente por parte de los Bancos durante el período de tal notificación. Si no se designase en tal lapso un sucesor, el Agente mismo podrá designar a su propio sucesor.

(j) Si se designase un sucesor según las disposiciones de la Cláusula 25 (i), entonces (a) el Agente renunciante o saliente será liberado de cualquier obligación ulterior según el Acuerdo, pero seguirá gozando de los beneficios de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su reemplazante o cada una de las otras partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellas que hubiesen tenido si el sucesor hubiera sido también una parte integrante.

(k) Queda entendido o aceptado por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo el único responsable de realizar su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surjan de o estén vinculados con el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitado, a:

(i) la condición financiera, el mérito crediticio, la condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario;

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

(iii) si tal Banco ha recurrido, y la naturaleza y extensión de tal recurso, contra el Prestatario o cualquier otra persona o cualquiera de los respectivos activos según o en relación con las transacciones aquí contempladas, o cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con antelación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo; y

(iv) la adecuación, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con anticipación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo.

En consecuencia, cada Banco le hace saber al Agente que no se ha fiado en, y no se fiará en adelante en el Agente con respecto a cualquiera de estos asuntos.

(l) Al actuar como agente para los Bancos según el presente Acuerdo, el Agente será considerado como actuando a través de su división de agencias, que será tratado como una entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos, y no obstante las disposiciones precedentes de esta Cláusula 25, cualquier información recibida de cualquier otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial, y no será considerada como entregada a la división de agencias del Agente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes infrascritas han firmado y entregado debidamente el presente Acuerdo, en la fecha indicada arriba señalada.

LA REPUBLICA DOMINICANA

por:_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL

por:_____

BANK HAPOALIM B.M.

Por:_____

Yo, Dr. Miguel Angel Ramos Calzada, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que aparecen en el Acto que antecede han sido puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores: Lic. Rafael Calderón, Loira Tiahar, Yeuda Harel, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico al Prestatario

(A modificar para que cumpla con las condiciones del Convenio de Préstamo)

Fecha: _____ de 2002

Bank Leumi Le-Israel B.M. en su calidad de Agente

De nuestra consideración:

La presente opinión legal es proporcionada a Ustedes de acuerdo con la Cláusula 12 (a) (ii) del Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima de fecha _____de 2002 (en adelante "el Acuerdo") entre la REPÚBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de Prestatario (en adelante "el Prestatario"), el Bank Leumi Le-Israel B.M. y el Bank Hapoalim B.M. (conjuntamente "los Bancos"). Los términos empleados en esta opinión que fueran definidos en el Acuerdo poseerán los significados asignados a ellos según el Acuerdo, salvo que fuesen definidos de otra manera en el presente.

En mi posición como Asesor Jurídico del Prestatario, he examinado:

I. el Acuerdo y su traducción al español;

II. la Constitución de la República Dominicana ("la Constitución")

III. copias autenticadas de los documentos citados en la Cláusula 11 (b) del Acuerdo;

IV. todos aquellos documentos, acuerdos e instrumentos, así como los tratados, leyes, reglas, regulaciones, ordenes, autos, fallos, decisiones, interdictos, etc., que he estimado necesarios como base de las opiniones aquí expresadas.

La opinión vertida en el presente está limitada a cuestiones emanadas de las leyes de la República Dominicana, y no pretenden expresar ninguna opinión ni ninguna cuestión surgida de leyes de cualquier otra jurisdicción.

Sobre la base de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta las consideraciones legales que estimo pertinentes, soy de la opinión que:

1. El Prestatario posee pleno poder y autoridad para firmar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos aquellos documentos requeridos o permitidos para ser firmados y entregados por él en relación con el Acuerdo, entre otros, obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos requeridos según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido por el mismo. Todas las acciones legislativas, administrativas y/o gubernamentales de otro tipo, necesarias para autorizar las transacciones aquí contempladas, así como la firma, entrega y cumplimiento del presente Acuerdo por parte del Prestatario han sido debidamente tomadas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

2. El Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario, y constituye la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario, imponible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

3. Ninguna anuencia, licencia, aprobación, autorización, declaración, archivo, registro o inscripción es requerida del Prestatario, y/o necesaria para la debida firma y entrega del Acuerdo y todos los otros documentos a ser suministrados de tanto en tanto por el Prestatario según el Acuerdo, y/o para la consumación de las transacciones contempladas por el Acuerdo, y/o para los pagos que se requieran por parte del Prestatario según el presente Acuerdo, que han sido obtenidos y están en plena vigencia y efecto, y ninguna de las Aprobaciones Requeridas contiene cualquier restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario a cumplir con cualquiera de las condiciones del Acuerdo, excepto por su aprobación por parte de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional de acuerdo con el Artículo 37 de La Constitución, todos los cuales han sido debidamente obtenidos y están en plena vigencia y efecto).

4. La firma y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones contempladas en él, y el cumplimiento por parte del Prestatario de los términos y disposiciones del Acuerdo no violan ni son susceptibles de (i) violar, contravenir o entrar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier mandato de ley, estatutos, regulación, ordenanza o acción similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar ningún fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario, o (iii) violar o contravenir cualesquier tratados, convenios u otros instrumentos vigentes de los cuales la República Dominicana es parte.

5. La firma, entrega y ejecución de este Acuerdo y el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Acuerdo constituyen actos privados y comerciales, más que acciones públicas o gubernamentales.

6. El Prestatario está sometido a la legislación civil o comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y según este Acuerdo.

7. No existen impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas o retenciones impuestos, gravados o hechos por la República Dominicana o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva alguna (i) sobre o en virtud de la firma o entrega del Acuerdo, o (ii) sobre cualquier pago del principal, intereses, honorarios u otros pagos a ser realizados por el Prestatario a tenor del Acuerdo. Todos los pagos del Principal e intereses en cumplimiento del Acuerdo serán efectuados libres de todos los impuestos y ningún pago realizado al Banco estará sujeto a impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas, o retenciones gravados por la República Dominicana, o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva.

8. Ningún impuesto de sellos o tasa similar es debido ni se deberá en el futuro con relación a la firma, entrega, ejecución e imposición del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y activos, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, gozan de ningún derecho de inmunidad a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de fallos, incautación previa a fallo o en asistencia de ejecución de fallo, resarcimiento o cualquier proceso legal respecto a las obligaciones del Prestatario, excepto por el hecho de que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana posean inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallo, embargo en apoyo de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias por parte del Prestatario contenidas en el Acuerdo sobre cualquier derecho o inmunidad son irrevocablemente obligatorias para el Prestatario.

11. La designación por parte del Prestatario del agente procesal y el consentimiento del Prestatario a someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York respecto de asuntos o temas vinculados con el Acuerdo, según la Cláusula 15 del Acuerdo, son obligatorios e imponibles al Prestatario, y no contravienen de ninguna forma la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. Con base en antecedentes existentes, es nuestra opinión que no existen derechos u obligaciones según el Acuerdo, cuyo cumplimiento o imposición por parte de cualquiera de las partes firmantes pueda ser considerada contraria a la política pública de la República Dominicana, y que en cualquier acción o procedimiento legal en relación con el Acuerdo en cualquier corte de la República Dominicana, tal corte reconociese y dé efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y que cualquier fallo emitido en los tribunales de Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido y efectivo en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana (incluyendo la obtención de exequátur).

12. Según mi entendimiento, no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún evento que constituye, o que con la notificación o el lapso o ambos, constituyan Eventos de Incumplimiento y/o Aceleración, de acuerdo con la Cláusula 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario según el Acuerdo en concordancia con los términos del mismo constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago con otras obligaciones no avaladas del Prestatario, pendientes de tanto en tanto; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo no resultarán en la existencia de, u obligarán al Prestatario a crear cualquier gravamen sobre cualquiera de sus bienes presentes o futuros para avalar cualquier Deuda Externa, y la firma del Acuerdo y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el mismo, no crearán u obligarán al Prestatario a crear ningún gravamen sobre cualquiera de sus bienes actuales o futuros para avalar cualquier Deuda Externa.

14. Todas y cada una de las informaciones, informes, documentos u otros detalles suministrados por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo son verdaderos y exactos en todos sus aspectos esenciales y no son fraudulentos, no omiten hechos esenciales y todas las

inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario para verificar los hechos.

15. Cada uno de los funcionarios o representantes del Prestatario que ha firmado o entregado el Acuerdo y cualquier otro documento a firmar o entregar por el Prestatario con relación al Acuerdo, se haya en su cargo en forma debida y apropiada y está totalmente facultado para firmar y entregar el Acuerdo u otro documento, según sea el caso, en nombre del Prestatario

16. La disposición de que la legislación del Estado de Nueva York regirá la interpretación y firma del Acuerdo, a tenor de la Cláusula 15 (a) del Acuerdo, es obligatoria e imponible al Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza "Judicatum Solvi" a que hace referencia la Cláusula 15 (g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria para el Prestatario, e imponible al Prestatario, y se encuentra en plena forma legal para su imposición en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario dimanantes del Acuerdo pueden ser impuestas (fallo y embargo) en los tribunales de la República Dominicana, y el fallo final contra el Prestatario, por el pago de dinero obtenido en el Estado de Nueva York o cortes estatales con asiento en Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido, conclusivo e imponible en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos, y observar y cumplir todas sus otras obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas en razón de cualesquier asuntos que afecten al Contrato Comercial incluyendo, sin limitaciones, la frustración, desempeño o validez de cualquiera de ellos o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas, o materiales a ser provistos según el Acuerdo, o por la insolvencia del Vendedor.

20. A fin de asegurar la legalidad, validez, facultad de imposición o admisibilidad manifestada del Acuerdo de la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de sus documentos conexos sea archivado o registrado en cualquier corte u otra autoridad en la República Dominicana, exceptuando las señaladas en el parágrafo 3 de la presente opinión, o que se paguen timbres o aranceles similares sobre o con respecto al Acuerdo.

21. Según las leyes de la República Dominicana no es necesario que (i) con el objeto de permitir a los Bancos imponer su derecho según el Acuerdo o (ii) en razón de la firma, entrega o cumplimiento del Acuerdo, posean licencia, estén calificados o autorizados a manejar negocios en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son y no serán residentes, ni domiciliados, ni manejarán negocios o estarán sujetos a impuestos en el territorio de la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega o imposición del Acuerdo.

23. Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo está pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual exista una posibilidad razonable de una decisión adversa que pueda afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo y/o (ii) que cuestione la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier disposición esencial de este Acuerdo.

24. Cualquier Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/u obligaciones según el Acuerdo (ya sea ella parcial o total) (en adelante: la "Cesión"), que sea realizada por los Bancos en favor de un tercero (el "Cesionario"), o ulteriormente por Cesionarios semejantes, independientemente del hecho que dicha cesión se realizase antes de la entrada en vigor del Acuerdo y/o con posterioridad a la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento:

    (i) será reconocida como legalmente obligatoria para el Prestatario; y

    (ii) otorgará al Cesionario derechos válidos e imponibles en concordancia con los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiese sido el prestamista original según el Acuerdo.

Pueden ustedes basarse en la presente opinión para cada Desembolso a cuenta del Préstamo, tal como si esta opinión fuese otorgada en cada fecha en que se efectúa el desembolso de cada una de las partes del Préstamo, a menos que yo transmita al Banco una notificación escrita previa antes de dichas fechas sobre cualquier cambio en la presente opinión.

Muy atentamente

DOCUMENTO ANEXO "B"

Certificado de Aceptación

_____Fecha:_____

Nos referimos a la Factura Nº_____ emitida por TAHAL Consulting Engineers Ltd. por la suma de US$ _____, con menos el reembolso del Anticipo (15%) de US$_____; Total a pagar US$_____, bajo las disposiciones del Contrato Nº, y confirmamos que la citada factura es aceptada por nosotros.

Firma:_____

FECHA:_____

DOCUMENTO ANEXO "C"

Certificado de Cargos de los Funcionarios

Señores:
Bank Leumi Le Israel B.M.
Oficina Principal, Tel Aviv

Fecha:_____

Con referencia al Acuerdo de Crédito de Compra A, firmado entre Bank Leumi le-Israel B.M. como agente, Bank Leumi le-Israel B.M. y Bank Hapoalim B.M. (en forma conjunta como "los Bancos") y la República Dominicana actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia como Prestatario con fecha _____de 2002, (en adelante el "Acuerdo", los abajo firmantes certificamos por el presente que los que siguen son los nombres, cargos y especímenes de firmas de los funcionarios que son en la actualidad y continuarán siendo el Representante del Comprador para el propósito de la aprobación y ejecución del Certificado de Aceptación.

Nos comprometemos por el presente a informarles la designación de otros funcionarios o Representante adicionales o en reemplazo de los funcionarios indicados precedentemente.

Nombre	Cargo	Espécimen de firma

Atentamente,

por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)

ACUERDO DE PRESTAMO DE ANTICIPO Y PRIMA

DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

BANK HAPOALIM B.M.
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR HASTA LA SUMA DE US$15,980,000

CONTENIDO

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

1. *Definiciones*
2. *El Préstamo*
3. *Disponibilidad y Desembolso del Préstamo*
4. *Reembolso del principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario*
5. *Intereses*
6. *Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés*
7. *Incremento de Costos*
8. *Cambio en la Legislación*
9. *Pagos*
10. *Intereses por Mora e Indemnización*
11. *Representaciones y Garantías*
12. *Condiciones Previas*
13. *Compromisos del Prestatario*
14. *Eventos de Incumplimiento y Aceleración*
15. *Jurisdicción y Ley Aplicable*
16. *Honorarios de Compromiso*
17. *Honorarios de Gestión y Preparación*
18. *Costos y Gastos*
19. *Prima*
20. *Idioma*
21. *Notificaciones*
22. *Cesión y Transferencia de Información*
23. *Libros de los Bancos*
24. *Varios*
25. *El Agente y los Bancos*

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico del Prestatario

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

EL PRESENTE ACUERDO de fecha febrero 12 2002 firmado y convenido por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Yehuda Halevi 24-32, Tel-Aviv (65546), Israel (en adelante "el Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** ("Leumi") y **BANK HAPOALIM B.M.** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Blvd. Rothschild 50, Tel Aviv 61000, Israel ("Hapoalim") (Leumi y Hapoalim conjuntamente y por separado los "Bancos" y cada uno el "Banco") y la **REPUBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia** (en adelante "el Prestatario").

CONSIDERANDO QUE:

b) En enero 15, del 2002 la Republica Dominicana actuando a través de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (el Comprador) suscribió un Contrato con Tahal Consulting Engineers Ltd. ("el Exportador") en relación con los Servicios de Ingeniería Especializada, Optimización de Sistema, Gerencia de Procura, Suministro e Instalación de Equipos y Construcción de Obras Prioritarias del Sistema de Abastecimiento de Agua de Santo Domingo (el "Contrato Comercial");

c) El Precio del Contrato según el Contrato Comercial es de US$50,000,000- (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos);

d) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), que representan el 51% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A") en el cual se exige al Prestatario pagar (entre otras) la suma de US$5,560,000 (Cinco Millones Quinientos Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos) a una compañía de seguros como aporte por la prima para la emisión de una póliza de seguro ("la Póliza de Seguro") tal como se menciona a este respecto en este acápite ("la Prima de la Compañía de Seguro por Crédito de Compra); y

e) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$17,000,000.- (Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos), que representan el 34% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B") en el cual se exige al Prestatario pagar (entre otras cosas) la suma de US$1,850,000 (Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos) a IFTRIC como aporte por la prima para la emisión de la garantía IFTRIC tal como se menciona a este respecto en este acápite ("la Prima IFTRIC"); y

f) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo adicional de US$15,980,000 (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), de los cuales, US$7,500,000.- (Siete Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos) se relacionan al Anticipo correspondiente al Contrato Comercial, representando un 15% del Precio del Contrato, y la suma de US$8,480,000.- (Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos) constituyen la Prima de la Compañía de Seguro por Crédito de Compra, la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo y la Prima IFTRIC (conjuntamente "las Primas de Seguro") que los Bancos están dispuestos a realizar según las condiciones expresadas en el presente Acuerdo ("Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima); dentro del cual se exige al Prestatario pagar (entre otras) la suma de de US$1,070,000 (Un Millón y Setenta Mil Dólares de los Estados Unidos) a una compañía de seguros como aporte a cuenta de la prima para la emisión de una Póliza de Seguro ("la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo); y

g) Cada uno de acuerdos Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima, Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A y Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B, está condicionado (entre otros) a que el riesgo de los Bancos sea cubierto por las Pólizas de Seguro y la garantía IFTRIC tal como se menciona más detalladamente en cada uno de ellos, y que el Prestatario haga un aporte por la prima y que el Exportador pague el saldo.

POR CONSIGUIENTE, LAS PARTES CONVIENEN Y DECLARAN POR EL PRESENTE LO SIGUIENTE:

1. Definiciones

Además de los términos que fueron definidos precedentemente, los siguientes términos tendrán los significados expresados a continuación, lo cual incluirá sus expresiones en singular y plural, excepto los casos en los cuales se especifique de otra forma:

"Día Hábil Bancario" significará un día en el cual las transacciones de depósitos en dólares son llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres y si se requiere que un pago sea efectuado en un día tal, en aquellos bancos que están abiertos a transacciones en dólares en Londres, Tel-Aviv, Santo Domingo y Nueva York.

"Cambios en la Ley" será cualquier cambio en cualquier ley, regulación, orden o disposición aplicable (incluyendo, pero no limitado a aquellas de Israel y de la República Dominicana), o de la interpretación o cambios en la interpretación de cualquier ley, regulación, orden o disposición de o por cualquier corte, tribunal o cualquier otra autoridad (incluyendo, sin limitación aquellas de Israel y de la República Dominicana) que estuvieran a cargo de la implementación o mantenimiento de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones .

"Período de Compromiso" significará un período de 15 (quince) días desde la fecha Efectiva del presente Acuerdo.

"Interés por Incumplimiento" significará el interés a ser pagado a tenor de la Cláusula 10 del presente documento.

"Desembolso" significará cualquier adelanto hecho por los Bancos al Prestatario a cuenta del Préstamo.

"Fecha de Desembolso" significará la fecha en la cual un Desembolso es adelantado al Prestatario.

"Dólares y US$" significará la moneda de curso, por ahora, de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Fecha Efectiva del Contrato Comercial" será la fecha en que se hace efectivo el Contrato Comercial según se notifique al Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 12 (a) (v) del presente.

"Fecha Efectiva del Presente Acuerdo" será la fecha en la cual este Acuerdo comienza su vigencia, según sea informado por el Agente a los Bancos, al Prestatario y al Exportador según las disposiciones de la Cláusula 12.

"Evento de Incumplimiento" significará cualquiera de los eventos descritos en la Cláusula 14.

"Deuda Externa" será cualquier obligación, presente y futura, real o contingente, avalada o no avalada, como principal o garantía, contingente u otra, para el pago de un préstamo, adelanto de depósito o extensión similar de crédito, o que sea demostrada por una letra de cambio, pagaré o instrumento similar, ya sea cobrada, aceptada o endosada, o generada por una garantía o compensación otorgada respecto de la obligación de otros, que es o pueda ser, a opción de cualquiera de las partes abajo firmantes, pagadera en cualquier otra moneda que no sea, de tanto en tanto, la de la República Dominicana.

"Primera Fecha de Reembolso" significará el día que caiga a los 12 (doce meses) desde la fecha de la firma de este Acuerdo.

"IFTRIC" significará Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de un Período de Intereses

"Período de Intereses" será un lapso de seis meses. El primer Período de Intereses con respecto al Desembolso será el período que comience en la Fecha de Desembolso, y cada Período de Intereses sucesivo comenzará en la Fecha de Pago de Intereses del Período de Intereses precedente, salvo el caso que si esta fecha de Pago de Intereses cayese en un día que no sea un Día Bancario, el Período de Intereses correspondiente finalizará el Día Bancario siguiente, salvo además que si dicho día cayese en el mes siguiente, el Período de Intereses correspondiente será abreviado para hacerlo finalizar el último Día Bancario del

mes precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el último Período de Intereses previo a la Primera Fecha de Reembolso será abreviado si es necesario, para que el fin de este Período de Intereses se produzca en la Primera Fecha de Reembolso.

"Tasa de Interés" tendrá el significado expresado en la Cláusula 5.

"LIBOR" será la tasa anual de interés determinada por el Agente como la tasa en la cual depósitos en dólares por un período de seis meses (o bien, cuando el Período de Intereses sea menor de seis meses, el lapso de ese Período de Intereses particular), y por sumas similares al Préstamo o Desembolso según el caso, que a comienzo de ese Período de Intereses sean cotizadas en el Mercado Interbancario de Londres en la página LIBOR01 de la Pantalla REUTERS o de aquella que eventualmente la reemplace (redondeada hacia arriba al más cercano l/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) - dos (2) Días Bancarios anteriores a la Fecha de Desembolso, y con respecto a los posteriores Períodos de Intereses, dos Días Bancarios anteriores al comienzo de cada Período de Intereses sucesivo, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres. En la eventualidad que la página LIBOR01 o la alternativa mencionada anteriormente no esté disponible, "LIBOR" será entonces el promedio aritmético de las tasas (redondeadas hacia arriba al más cercano l/16% - un dieciseisavo del uno por ciento) cotizados por los Bancos Referentes a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para dicho Período de Intereses. Si cualquiera de los Bancos Referentes no pudiese proporcionar esta tasa, la misma será determinada sobre la base de las cotizaciones provistas por los restantes Banco o Bancos Referentes.

"Préstamo" significará la suma de US$15,980,000.- (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), o la del saldo del principal debido de tanto en tanto, la menor de ambas

"Margen" significará 1.25% (uno y cuarto por ciento) anual.

"Bancos Referentes" serán las oficinas principales en Londres del Barclays Bank PLC, Deutsche Bank A.G. y Royal Bank of Scotland PLC.

"Impuestos" significará e incluirá todos los impuestos, gravámenes, retenciones, imposiciones, tributos, deducciones, honorarios o cargas de cualquier naturaleza, actuales y futuros, junto con sus eventuales intereses, gravados, impuestos o realizados por y dentro de la República Dominicana o cualquiera de sus jurisdicciones políticas o autoridades impositivas o aquellas del país desde el cual cualquier pago realizado según el presente Acuerdo sea efectuado por el Prestatario, excepto por los impuestos aplicados en Israel o en los Estados Unidos sobre los ingresos netos totales de los Bancos.

2. El Préstamo

(a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, el Prestatario conviene en tomar un préstamo de los Bancos, y los Bancos, apoyados (entre otros) en las representaciones y garantías contenidas en el presente Acuerdo, convienen

por el presente en otorgar al Prestatario hasta la suma US$15,980,000.- (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), de la cual el 47.5% (cuarenta y siete punto cinco por ciento) siendo la suma de US$7,590,500 (Siete Millones Quinientos Noventa Mil Quinientos) serán otorgados por Hapoalim y el 52.5% (cincuenta y dos punto cinco por ciento) siendo la suma de US$8,389,500 (Ocho Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos) serán otorgados por LEUMI;

(b) Las obligaciones de cada Banco en el presente son varias y la falla de un Banco en cumplir sus obligaciones según este Acuerdo, no afectarán las obligaciones del Prestatario hacia cualquiera otra parte de este Acuerdo y ninguna otra parte será responsable por la falla de dicho Banco en desempeñar las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

3. Disponibilidad y Desembolso del Préstamo

El Préstamo estará disponible durante el Período de Compromiso y será desembolsado en una suma global, con sujeción al cumplimiento de todas las condiciones precedentes expresadas en la Cláusula 12 más abajo, a plena satisfacción del Agente y con sujeción también al pago completo de los Honorarios de Compromiso según la Cláusula 16, de la siguiente manera:

a) Dentro de los 3 (tres) Días Bancarios desde la fecha de recepción por el Agente, del original de una factura comercial emitida por el Exportador a favor del Comprador por la suma del Anticipo, los Bancos, habiendo sido notificados por el Agente de la recepción de la factura, adelantarán, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) arriba mencionada, al Prestatario, un Desembolso equivalente a la suma total de dicha factura comercial y las Primas de Seguro.

b) El Desembolso descrito será debitado en la Cuenta del Prestatario abierta por cada Banco para ese propósito a nombre del Prestatario en cada Banco, y cada parte correspondiente en la factura comercial será automáticamente acreditada por el Agente en la cuenta del Exportador mantenida con el Agente y el saldo que se produzca, que deberá ser por la suma de la Prima del Seguro, se acreditará automáticamente o se transferirá a la compañía respectiva que emite la póliza o garantía, según el caso, como aporte para la respectiva prima

c) El Agente notificará a los Bancos y al Prestatario la fecha y monto del Desembolso por fax o e-mail.

d) El Desembolso sólo podrá ser efectuado dentro del Período de Compromiso.

e) Luego del Desembolso, el Agente proporcionará a los Bancos y al Prestatario un cronograma de reembolsos.

f) El Agente no tendrá obligación alguna de verificar la observancia de los documentos entregados por el Exportador, con el Contrato Comercial, y tampoco los Bancos están obligados a cumplir las condiciones de pago contenidas en el Contrato Comercial.

4. Reembolso del Principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario

a) El Prestatario se compromete a reintegrar al Agente para los Bancos, en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) arriba mencionada, la suma del Principal del Préstamo en dólares de libre transferibilidad en cinco (5) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La primera de estas cuotas será reembolsada por el Prestatario en la Primera Fecha de Reembolso, y las cuatro cuotas sucesivas serán reembolsadas en las cuatro (4) Fechas de Pago de Intereses subsiguientes.

b) Sujeto a que todos los montos adeudados por el Prestatario a tenor del presente Acuerdo hayan sido pagados por el Prestatario a los Bancos, el Prestatario podrá reintegrar en forma anticipada el Préstamo en forma total o parcial (en múltiplos de US$ 1,000,000), siempre que el pago anticipado haya sido realizado en una Fecha de Pago de Intereses, y si el Agente hubiera recibido del Prestatario, con una antelación no menor de 30 (treinta) días, una notificación por escrito e irrevocable de su intención de efectuar dicho pago. Cualquier suma abonada anticipadamente será aplicada a las cuotas pendientes del Principal en orden inverso a las fechas prescritas para el pago de cada cuota. Ninguna de estas sumas semejantes estará disponible para su nueva extracción.

c) Si el comprador, de tanto en tanto realizase una extracción de la Garantía de Adelanto emitida a tenor de los términos del Contrato Comercial, el Prestatario estará obligado al mismo tiempo a realizar pagos adelantados al Agente por los montos correspondientes a cuenta del Préstamo, los cuales serán aplicados a las cuotas pendientes del principal en el orden inverso a las fechas establecidas de pago de cada cuota.

5. Intereses

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos en cada Fecha de Pago de Intereses, los intereses en dólares según el cálculo del Agente sobre el Principal del Préstamo a una tasa que será la suma del Margen más el LIBOR (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés con respecto al Principal del Préstamo será determinada por el Agente con referencia al LIBOR y calculada sobre el saldo diario del Préstamo durante cada Período de Intereses.

De acuerdo con las disposiciones de la definición del Período de Intereses, el Período de Intereses que comienza antes de la Primera Fecha de Reembolso finalizará en la Primera Fecha de Reembolso. En consecuencia, desde la Primera Fecha de Reembolso, las Fechas de Pago de Intereses coincidirán, tanto en lo referente a la fecha como en el número de pagos, con las Fechas de Reembolso indicadas en la Cláusula 4 (a) del presente Acuerdo.

El interés será acumulado y calculado sobre la base de un año de 360 días y para el número real de días que hubiesen transcurrido. El interés será acumulado desde, e incluirá el primer día de un Período de Intereses, aunque excluirá el último día del mismo.

La tasa de interés sobre el préstamo, determinada de tanto en tanto por el Agente de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, será notificada por los Bancos al Prestatario dentro de los (7) siete Días Hábiles Bancarios siguientes a su determinación.

6. Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés

En caso que el Agente determine en cualquier momento (cada una de estas determinaciones obligará al Prestatario) que:

i. en razón de cambios que afectan el Mercado Interbancario de Londres el Agente no disponga de medios adecuados para determinar razonablemente la Tasa LIBOR; o

ii. que no exista la posibilidad para los Bancos de adelantar un Desembolso al Prestatario o, si el Préstamo ya hubiera sido adelantado al Prestatario, que no exista la posibilidad para los Bancos de continuar manteniendo el Préstamo al Prestatario como resultado de cualquiera de las siguientes eventualidades, a saber:

a) cualquier evento que ejerza un efecto esencial adverso sobre el Mercado Interbancario de Londres; o

b) cualesquier cambios en las leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones de los países de los cuales los Bancos acostumbren en la actualidad o en el futuro a tomar en préstamo dólares o por las autoridades de competencia gubernamental u otra en tales países, o por un número significativo de ellos, o en razón de interpretación o cambios en la interpretación de tales leyes, regulaciones, órdenes o disposiciones, o bien por las cortes, tribunales u otras autoridades competentes de dichos países o un número significativo de ellos;

entonces (es decir, por la determinación del Agente de la ocurrencia de cualquiera de los eventos mencionados en los Párrafos (i) y (ii) precedentes) el Agente notificará al Prestatario, y durante un período de hasta 30 (treinta) días posteriores a dicha notificación (período que en adelante se designará como "Período de Negociación"), los Bancos y el Prestatario negociarán de buena fe con miras a alcanzar un acuerdo por escrito que en opinión de los Bancos constituya, desde el punto de vista financiero, un sustituto adecuado para el Préstamo.

Si los Bancos y el Prestatario llegasen durante el Período de Negociación a un acuerdo escrito que proporcione una base substituta de este Préstamo, la validez del mismo será retroactiva y efectiva desde el primer día de negociación.

En tanto los Bancos y el Prestatario no arriben a un acuerdo semejante, y una vez finalizado el Período de Negociación los Bancos y el Prestatario no hubiesen podido llegar a un acuerdo escrito como el indicado, los Bancos tendrán el derecho de negarse a efectuar cualquier adelanto de Desembolso al Prestatario; y si el Préstamo hubiese sido ya adelantado al Prestatario, y los Bancos y el Prestatario no hubiesen llegado a un acuerdo por escrito al finalizar dicho período de negociación, el Prestatario abonará al Agente para los Bancos al terminar dicho período, y a solicitud de los Bancos a través del Agente, el Préstamo. Si cualquier fecha para el pago de intereses por el Préstamo según la Cláusula 4 de este Acuerdo, cayese dentro del Período de Negociación, el Prestatario abonará a los Bancos por aquella parte del Período de Negociación que se produzca con posterioridad a tal fecha para el pago de intereses sobre el Préstamo correspondiente, en lugar de sus intereses, una suma tal que compense a los Bancos por continuar manteniendo el Préstamo durante dicha parte del período de negociación y dicha suma será documentada por los Bancos en la forma más razonable posible.

Si cualquier suma a cuenta del Préstamo y la suma de la compensación establecida precedentemente no fuera pagada por el Prestatario a los Bancos en su debida fecha, el Prestatario pagará a los Bancos una suma que en opinión de los Bancos, compense a éstos por dicho período de falta de pago, más un interés del 2% (dos por ciento) anual por sobre la suma compensatoria.

7. Incremento de Costos

a) Si en cualquier momento, como resultado de cualquier Cambio en la Legislación, o bien como resultado del cumplimiento de cualquier directiva o requisito impuesto, o debido a cualquier requerimiento planteado o dirigido a los Bancos o cualquiera de ellos, por cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o por el cumplimiento de cualquier obligación o compromiso del Banco para con cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra indicada anteriormente, sea que el cumplimiento de cualquiera de estas directivas requerimiento o solicitudes o el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o compromisos derive de algún Cambio en la Legislación, o de cualquier acuerdo celebrado o a celebrar de tanto en tanto entre el Banco o cualquier Banco Central o autoridad competente monetaria u otra, o como resultado de la implementación en cualquiera de las jurisdicciones, de propuestas planteadas por el Basle Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices para la convergencia internacional de medidas y estándares de capital, promulgadas o hechas antes o después de la fecha señalada (ya sea que posean o no vigencia legal pero de cumplimiento obligatorio) cuyo efecto sea:

i. obligar al Banco a mantener o depositar en otras instituciones monedas no israelíes o activos líquidos en moneda no israelíes, o aumentar la cantidad de divisas no israelíes, o el total de activos líquidos en moneda no israelí a ser mantenido por el Banco; o

ii. limitar o reducir el volumen de créditos en moneda no israelí que pudiesen ser otorgados o mantenidos o el monto de depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a depositar en otras entidades; o

iii. imponer o aplicar cualquier requisito (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión y a juicio del Banco, en lo que respecta al Banco, hace tales requisitos más onerosos) en cuanto a la relación entre las reservas y el capital del Banco por una parte, y por otra parte los créditos en divisas no israelíes que el Banco pudiese otorgar o mantener, o imponer o aplicar sobre activos no israelíes o depósitos en moneda no israelí que el Banco está autorizado a mantener o aceptar; o

iv. imponer o aplicar al Banco cualesquiera condiciones o restricciones (o aplicar un cambio en cualquier requisito que en opinión del Banco y en lo que a él concierne genera cualquier condición o hace tales requisitos más onerosos) respecto del Mercado Interbancario de Londres, sus negocios o sus actividades intrínsecas o respecto del presente Acuerdo, o bien

v. imponer, aplicar o requerir del Banco el pago de cualquier interés, penalidad, imposiciones, gravámenes, honorarios, cargas, o pagos de cualquier tipo (o aplicar un cambio en cualquier modificación que en opinión del Banco, y en lo que concierne al Banco, hace tales requisitos de pago más onerosos).

y que tal Banco determine que el resultado de ello (es decir, de los efectos indicados en los Párrafos (i) a (v) precedentes, todos o cualquiera de ellos) es el de aumentar para el Banco los costos de adelantar un Desembolso al Prestatario, continuar manteniendo el Préstamo, o reducir el monto del principal, interés o de cualquier suma que el Banco tenga derecho a recibir en relación con el Préstamo, entonces (es decir, el resultado de cualquiera de los efectos indicados en los Párrafos (i) a (v) precedentes inclusive, tal como se mencionara anteriormente), el Banco, a través del Agente, notificará inmediatamente al Prestatario de tal hecho junto con la documentación detallada correspondiente, y el Banco podrá entonces rehusar a adelantar cualquier Desembolso al Prestatario (en caso que el Préstamo no hubiera sido ya adelantado) y en caso de que el Préstamo hubiese ya sido entregado al Prestatario, éste abonará al Banco, de tanto en tanto, cada vez a la primera demanda escrita del Banco acompañada por un certificado del mismo especificando la suma de la compensación reclamada, acompañada por un cálculo razonablemente detallado, la suma que en opinión del Banco lo compensará por tal incremento de costos en relación con el Préstamo, o bien por la reducción del principal, intereses o cualquier otra suma indicada y la suma determinada oportunamente por el Banco por la cual se requiere que el Prestatario compense al Banco, tal como se indicó, obligará al Prestatario. Ninguna parte de esta cláusula obligará al Banco a revelar cualquier información confidencial relacionada con la organización de sus negocios.

b) En caso que se requiera del Prestatario compensar a los Bancos sobre la base de las disposiciones de la subcláusula precedente, el Prestatario tendrá el derecho de reintegrar a los Bancos la totalidad, aunque no una parte, del saldo pendiente del Préstamo, sujeto al cumplimiento por parte del Prestatario de las condiciones,

"*mutatis-mutandis*," expresadas en la Cláusula 4 (b) del presente, y además con sujeción al pago por el Prestatario a los Bancos de la suma por la cual los Bancos tienen derecho a ser compensados para continuar adelantando y manteniendo el Préstamo desde la fecha del requerimiento del Banco (de acuerdo con las disposiciones de la subcláusula precedente) hasta el pago completo del saldo pendiente del Préstamo.

c) Cada uno de los Bancos tomará todas las medidas necesarias para disminuir la suma demandada a tenor de la Cláusula 7 (a).

8. Cambio en la Legislación

Si uno o ambos Bancos determinasen en cualquier momento (determinación ésta que será obligatoria para el Prestatario), que como resultado de un Cambio en la Legislación sería ilegal o imposible para los Bancos adelantar cualquier Desembolso al Prestatario, o (hasta el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario) se torne ilegal o imposible para los Bancos continuar manteniendo el Préstamo, entonces (es decir, a cualquier determinación del Banco) el Banco estará autorizado a rehusar el otorgamiento del Préstamo al Prestatario, o bien (hasta el punto en que el Préstamo hubiera ya sido adelantado al Prestatario), a demandar el pago inmediato por el Prestatario del saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados, y el Prestatario por este medio se compromete a pagar al Banco el saldo pendiente del Préstamo y los intereses acumulados dentro de los 30 (treinta) días contados desde el primer requerimiento escrito del Banco, salvo que tal Cambio en la Legislación requiera un período más breve, siempre y cuando tal requerimiento contenga una certificación al efecto que la demanda en cuestión está basada en las disposiciones de esta cláusula, y especifique en razonable detalle el correspondiente Cambio en la Legislación.

9. Pagos

a) Todos los pagos que el Prestatario deba efectuar de conformidad con el presente Acuerdo serán efectuados en un Día Bancario, en dólares de los EE. UU. de libre transferibilidad, en forma completa, sin ningún tipo de compensación o contrarreclamo, libres de cualquier deducción o retención, en Dólares y en la fecha debida, a la cuenta del Agente, Sucursal Principal, Tel Aviv, cuenta número 001-1-431244 – citando "TAHAL-DOMINICAN" en el Chase Manhattan Bank, Nueva York, o en cualquier otro sitio que el Agente haya notificado previamente al Prestatario, por fax al Agente.

b) Si en determinado momento alguna ley, regulación o requerimiento regulador, o alguna autoridad gubernamental, agencia monetaria o institución bancaria central del país desde el cual se efectúe cualquier pago amparado por este Acuerdo a la cuenta del Banco, o cualquier país bajo cuyas leyes impositivas esté temporariamente sujeto el Prestatario, requiera el Prestatario hacer una deducción o retención por Impuestos por cualquier pago a la cuenta de dicho Banco según el presente Acuerdo, la suma adeudada por el Prestatario respecto a dicho pago será

incrementada por la suma necesaria de modo que, luego de efectuada tal deducción o retención, tal Banco reciba en la fecha correspondiente a tal pago, una suma neta igual a la que hubiese recibido si no se hubiera efectuado tal reducción o retención, y el Prestatario indemnizará al Banco contra cualquier pérdida o costo real incurrido por él en razón de cualquier falla u omisión por parte del Prestatario en efectuar tal reducción o retención, o en razón de un pago aumentado por no efectuar tal pago en la fecha correcta.

c) Cuando cualquier pago a tenor de este Acuerdo deba efectuarse un día que no sea Día Hábil Bancario, la fecha del pago deberá extenderse hasta el siguiente Día Hábil Bancario consecutivo, a menos que tal Día Hábil Bancario sea en el mes calendario siguiente, en cuyo caso dicho pago deberá hacerse efectivo el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior.

d) A menos que sea indicado de otra forma por la Compañía de Seguro o por IFTRIC, todos los pagos recibidos del Prestatario por el Agente según este Acuerdo, deberán ser aplicados de la siguiente manera:

(i) en o para el pago a los Bancos de todos los costos, cargos o gastos, entre otros, incurridos por los Bancos en el acato de los derechos dimanantes del presente Acuerdo;

(ii) en o para el pago de los Honorarios de Compromiso, Gestión y Preparación según las Cláusulas 16 y 17 de este Acuerdo;

(iii) en o para el pago de Intereses por Mora

(iv) en o para el pago de intereses por Tasa de Interés

(v) en o para el reembolso del Principal del Préstamo

10. Intereses por Mora e Indemnización

a) No obstante lo estipulado de este Acuerdo, cada una de las sumas no pagadas por el Prestatario al Agente a la fecha de vencimiento (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), devengará, para el lapso que comience en la fecha prevista de pago y hasta que el pago correspondiente sea efectuado por el Prestatario, dentro del máximo autorizado por las normas legales, un interés del 1.0% (uno por ciento) anual adicional por sobre la suma del Margen y tanto el costo (según sea determinado por los Bancos y expresado como tasa porcentual anual) incurrido por los Bancos en la financiación de tal monto en el Mercado Interbancario de Euromonedas de Londres, o bien, si los Bancos determinasen que no pueden autofinanciarse en el Mercado Interbancario de Londres, el costo de fondos de otras fuentes que los Bancos puedan de tanto en tanto determinar. Un certificado emitido por cualquier funcionario del Agente en cuanto a la tasa de interés pagadera según las disposiciones de esta Cláusula (en ausencia de un error manifiesto) será obligatorio para el Prestatario.

b) Si el Agente recibiese o recuperase cualquier parte del Préstamo, incluyendo el Principal, los intereses o el interés por mora en una fecha que no fuese la Fecha de Pago de Intereses (ya sea ello por vencimiento programado, por aceleración, por demanda o cualquier otra razón), el Prestatario indemnizará a los Bancos contra cualesquiera pérdidas y gastos que los Bancos certifiquen que hayan sufrido o incurrido por dicha parte en la liquidación o reempleo de los depósitos adquiridos para efectuar o mantener tales montos o partes de los mismos.

11. Representaciones y Garantías

El Prestatario representa y garantiza a los Bancos (representaciones y garantías que deberán ser repetidas en el desembolso de cada una de las partes del Préstamo y hasta el pago total de todas las sumas debidas por el Prestatario a los Bancos, según los términos de este Acuerdo) de la siguiente manera:

a) El Prestatario posee plenos poderes y capacidad para firmar, entregar y ejecutar el presente Acuerdo y cualquier otro documento requerido o permitido a ser firmado y entregado con relación a este Acuerdo, entre otros, a fin de obtener el Préstamo en US$ y efectivizar, en US$, todos los pagos a ser realizados según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido en el presente Acuerdo. Toda acción legislativa, administrativa y gubernamental requerida para autorizar las transacciones contempladas en el presente y la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario han sido tomadas debidamente y están en plena vigencia y efecto;

b) todas las anuencias, autorizaciones, opiniones, declaraciones, aprobaciones, registros o consignaciones requeridas a ser obtenidas por el Prestatario y/o necesarias para la firma válida y entrega del Acuerdo y todo otro documento a ser provisto cada tanto por el Prestatario y/o para la consumación de las transacciones contempladas en el presente Acuerdo y/o para los pagos requeridos a ser efectuados por el Prestatario a tenor de este Acuerdo, han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto, incluyendo los siguientes documentos:

(i) Poder notarial otorgado por el Presidente de la República Dominicana autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar el Acuerdo;

(ii) Autorización de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana;

(iii) Una copia debidamente autenticada de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana luego de la firma del Acuerdo, aprobando el Acuerdo según la Constitución de la República Dominicana y una copia debidamente autenticada de la traducción al español del Acuerdo en la forma presentada a y considerada por dicho Congreso Nacional en relación con la adopción de dicha Resolución ("la Traducción al español");

(iv) Una copia debidamente autenticada de la promulgación por el Presidente de la República Dominicana, de la Resolución a la que hace referencia el numeral (iii) anterior;

(v) Evidencia fehaciente de la publicación de la Resolución a la cual hace referencia el numeral (iii) citado, ya sea en la Gaceta Oficial de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional seleccionado por el Presidente de la República Dominicana;

(vi) Un certificado del Consejo Judicial del Poder Ejecutivo y por el Secretario de la Comisión Monetaria quien deberá (a) certificar copias verídicas de las Resoluciones del Prestatario que autorizan la firma, entrega y cumplimiento del Acuerdo por el Prestatario, b) certificar que dichas Resoluciones son válidas y efectivas y que no han sido reemplazadas, y c) certificar los nombres y autenticidad de firmas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario para firmar y entregar el Acuerdo y todo otro instrumento, certificado y documento a ser entregado para el Acuerdo;

Ninguno de los documentos indicados anteriormente contiene ninguna restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese de alguna forma menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario a hacer cumplir cualquiera de las condiciones del Acuerdo.

c) la firma y entrega del presente Acuerdo y la realización de cualquiera de las transacciones contempladas en el mismo, y el cumplimiento de los términos y provisiones del mismo por parte del Prestatario, no violan ni podrán (i) violar, contravenir o estar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier disposición de ley, estatuto, regulación, ordenanza o decreto similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar cualquier fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario o (iii) violar o contravenir cualquier tratado permanente, acuerdo u otro instrumento del cual la República Dominicana forma parte;

d) el Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario y genera obligaciones legales, válidas y contractuales para el Prestatario, imponibles al Prestatario de acuerdo con los términos del presente Acuerdo y se encuadra en la forma legal apropiada para su imposición en la República Dominicana. Las obligaciones del Prestatario según el Préstamo y este Acuerdo, constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, jerarquizadas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de otras obligaciones no avaladas del Prestatario que ocurran de tanto en tanto; y el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones a tenor del presente Acuerdo, no resultará en la existencia de, u obligará al Prestatario a crear ningún

e) la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo, y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente, constituyen más actos comerciales y privados que actos públicos y gubernamentales;

f) el Prestatario está sujeto a la legislación civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y el Acuerdo.

g) ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y posesiones gozan, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, de ningún derecho de inmunidad frente a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de sentencias, incautación previa a fallo o en asistencia a ejecución de sentencias, resarcimiento o cualquier otra acción legal, respecto a las obligaciones del Prestatario según este Acuerdo, siempre que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana tengan inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallos, embargo en asistencia de ejecución de sentencias y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

h) el presente Acuerdo, así como todos y cada uno de los pagos hechos a tenor del mismo o en conexión con el Préstamo están exentos de todo y cualquier tipo de impuesto, gravamen, u otras cargas impuestos por la República Dominicana o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades impositivas o sus agencias.

i) la obligación del Prestatario de efectuar pagos dimanantes del presente Acuerdo y observar y cumplir todas sus obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables, y no podrán ser descargadas o evitadas en razón de cualquier asunto que afecte el Contrato Comercial, incluyendo, sin limitaciones, el cumplimiento, frustración o validez de cualquiera de ellos o la falta de funcionamiento de las obras a ser llevadas a cabo, o los materiales a ser suministrados según el mismo, o por insolvencia o disolución del Exportador.

j) los Bancos y el Agente no son, y no serán considerados residentes, domiciliados, practicando negocios o sujeto a impuestos en la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega, realización o cumplimiento del presente Acuerdo.

k) No ha ocurrido ningún evento de incumplimiento a tenor de la Cláusula 14, ni ha ocurrido ningún evento con la correspondiente notificación y/o período correspondiente, que constituya un evento de incumplimiento a tenor del presente Acuerdo.

l) La elección del Prestatario de que las leyes del Estado de Nueva York, EE.UU. regirán este Acuerdo y la sujeción del Prestatario a las cortes federales o estatales con asiento en la ciudad de Nueva York – son válidas y obligatorias para el Prestatario y de ninguna manera infringen la Constitución y/o cualquier ley de la República Dominicana. Todo fallo obtenido en las cortes de Nueva York, será

reconocido y efectivizado en las cortes de la República Dominicana, sujeto a los procesos judiciales emitidos por la República Dominicana.

m) Cada y toda información, reporte, documento y otros detalles suministrados por el Prestatario al Agente, en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo, son verídicos y exactos al ser preparados en todos los aspectos esenciales, y no omiten hechos esenciales y todas las inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario, a fin de verificar los hechos contenidos en el presente;

n) Según las leyes de la República Dominicana, no es necesario: (i) a fin de permitir a los Bancos hacer cumplir sus derechos según este Acuerdo (ii) por razón de la firma, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por los Bancos, que el Agente o los Bancos estén licenciados, calificados o facultados de cualquier otra forma para llevar a cabo negocios en la República Dominicana.

o) Cada uno de los funcionarios del Prestatario a cargo de la firma de este Acuerdo en el momento de dicha firma se desempeña en su cargo en forma debida y correcta y se haya totalmente autorizado para ello, y cualquier otro documento dentro del marco de este Acuerdo ha sido firmado por funcionarios a cargo en forma debida y correctamente y totalmente autorizados;

p) Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo se encuentra pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual haya una posibilidad razonable de decisión adversa que pudiese afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo y/o (ii) que pusiere en duda la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier cláusula esencial de este Acuerdo;

q) Según las leyes de la República Dominicana, a fin de asegurar la legalidad, validez, aplicabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en la República Dominicana, no es necesario que este Acuerdo o cualquier otro documento sea archivado o registrado en ninguna corte u otra autoridad en la República Dominicana, exceptuando la aprobación de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 37 de la Constitución, todas las cuales han sido debidamente obtenidas o hechas y están en plena vigencia y efecto, o que cualquier timbre o impuesto de la República Dominicana sea pagado en conexión o relación de este Acuerdo.

12. Condiciones Previas

Las obligaciones de los Bancos según el presente Acuerdo, y particularmente la obligación de los Bancos de desembolsar el Préstamo aquí descrito, están sujetas y condicionadas a que las condiciones expresadas a continuación hayan sido cumplidas a plena satisfacción del Agente transcurridos un máximo de noventa (90) días desde la fecha del Acuerdo que

constituirá la fecha de este Acuerdo, la que constituirá la Fecha Efectiva de este Acuerdo, luego de la cual el Agente tendrá el derecho de declarar por escrito que todas estas obligaciones serán consideradas nulas y anuladas; el Agente notificará al Prestatario, a los Bancos y al Exportador la Fecha Efectiva del Acuerdo, y a partir de ella el Prestatario podrá extraer los fondos del Préstamo en la forma descrita en la Cláusula 3 precedente:

a) El Agente debe haber recibido:

i. copias de los documentos referidos en la Cláusula 11 (b) anterior certificadas por el Prestatario

ii. una opinión legal del Asesor Legal del Prestatario en el texto del Documento Anexo "A";

iii. si fueran solicitadas por el Agente, opiniones de asesores legales independientes de la República Dominicana y Nueva York, seleccionados por el Agente, con referencia a asuntos relacionados con este Acuerdo que el Agente pueda especificar;

iv. evidencia que el Agente Procesal para el servicio de procesos a que hace referencia la Cláusula 15 (d) ha sido designado por el Prestatario y que dicho agente ha aceptado la designación;

v. una copia del Contrato Comercial debidamente firmada por el Comprador y el Exportador, junto con una notificación por escrito del Comprador a través del Prestatario y el Exportador que todas las condiciones previas necesarias para el cumplimiento del Contrato Comercial han sido cumplidas, excepto el pago al Exportador del Anticipo y las Primas de Seguro, los cuales serán hechos efectivos al Exportador según el Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima;

vi. una póliza de seguro a favor de los Bancos emitida por una empresa aseguradora aceptable para el Agente y los Bancos ("la Compañía Aseguradora") en forma y sustancia a satisfacción de los Bancos;

vii. toda aquella documentación adicional y compromisos que el Agente y los Bancos pudiesen solicitar del Exportador;

viii. el pago completo de los Honorarios de Gestión y de Preparación según la Cláusula 17 del presente Acuerdo;

b) las representaciones y garantías del Prestatario contenidas en este Acuerdo continúan siendo verídicas y correctas;

c) Que no se ha presentado ni permanece vigente ningún evento de incumplimiento o evento que, para la notificación o el lapso de tiempo, constituye un Evento de Incumplimiento;

d) No ha ocurrido ningún evento que en opinión del Agente constituya un cambio esencial adverso a las circunstancias relacionadas directa o indirectamente con este Acuerdo o las condiciones, capacidad o perspectivas del Prestatario de cumplir con las obligaciones dimanantes de este Acuerdo;

e) El Contrato Comercial estará vigente y/o el Agente o alguno de los Bancos no ha recibido notificación de ruptura del Contrato Comercial por parte del Exportador y/o el Prestatario;

f) El Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B se encuentran en plena vigencia y efecto;

g) La Póliza de Seguro a favor de los Bancos a la cual hace referencia la Subcláusula (a) (vi) continúa en plena vigencia y efecto.

13. Compromisos del Prestatario

El Prestatario asume los siguientes compromisos con el Agente y los Bancos en tanto exista un saldo pendiente de pago a los Bancos según los términos del presente Acuerdo:

a) comunicar al Agente, con el nuevo espécimen de firma, persona(s) autorizada(s) a firmar y comprometer legalmente al Prestatario ante el Agente, si tal(es) persona(s) es/son designada(s) y cuándo. Tales notificaciones serán entregadas por el Prestatario al Agente de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo.

b) informar al Agente tan pronto como sea posible si cualquiera de las representaciones y garantías contenidas por este Acuerdo cesan de ser verídicas o correctas.

c) obtener y renovar rápidamente (de ser necesario) todas los anuencias, licencias, aprobaciones y autorizaciones que pudieran requerirse según cualquier ley aplicable o regulación para permitir al Prestatario cumplir con cualquiera de sus obligaciones según este Acuerdo, y cumplir con los términos de tales anuencias, aprobaciones y autorizaciones.

d) que las obligaciones de pago según este Acuerdo, sean consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago respecto de cualquier otra Deuda Externa no avalada del Prestatario

14. Eventos de Incumplimiento y Aceleración

Ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos detallados a continuación, el Agente podrá a su opción, (a) cesar con carácter de inmediato, su obligación de hacer Desembolsos ulteriores y/o (b) declarar al Préstamo o cualquier parte del mismo y todos sus intereses acumulados e impagos hasta la fecha, y todas las otras sumas pagaderas según el Acuerdo

o cualquier parte del mismo como de plazo vencido y pendientes de pago y/o (c) sin necesidad de ninguna notificación al Prestatario, ejercer e imponer cualquier derecho y remedio, con lo cual el pago será inmediatamente exigido y pagado, sin protesto, aviso, notificación o demanda de cualquier clase.

a) Si el Prestatario no cumpliese con el pago a tiempo cualquier suma del principal o falle en cumplir con el pago de cualesquiera otras sumas pagaderas según este Acuerdo;

b) Si el Prestatario deja de cumplir o deja de observar cualquier otro término, compromiso o acuerdo contenidos en este Acuerdo, y tal falta continúa por un período de 7 días posteriores a la notificación por Agente al Prestatario.

c) Si se detecta que cualquier representación o garantía hecha o que se consideró hecha por parte del Prestatario según o en conexión con el presente Acuerdo, o cualquiera de los documentos amparados por él, haya sido o resulte incorrecto, incompleto, erróneo o conduzca a errores esenciales, al momento de haberse hecha o que se consideró haber sido hecha.

d) Si el presente Acuerdo cesa de ser legal, válido, obligatorio y capaz de ser cumplido por respecto al Prestatario o si sus términos y condiciones, o su efecto obligatorio o ejecutable fuese denegado por el Prestatario y/o si este Acuerdo es de cualquier manera terminado o declarado inefectivo y/o si el Prestatario rechace el Acuerdo;

e) Si cualquier aprobación, autorización o consentimiento gubernamental necesario para el cumplimiento de cualquier obligación asumida a tenor de este Acuerdo, fuese revocada, retirada o retenida, o dejase de ser totalmente válida y subsistente en forma y efecto (incluyendo, sin limitación, cualquiera de las aprobaciones específicamente estipuladas en la Cláusula 11 (b) y/o si el Prestatario niega su responsabilidad según este Acuerdo y/o cualquier parte del mismo tanto por suspensión general de pagos o por declaración de moratoria general en el pago de su Deuda Externa, o si cualquier ley, decreto, regulación o política de o en la República Dominicana que sea decretada, emitida o adoptada y que tenga el efecto de interpretar cualquier cláusula de este Acuerdo como nula o inexigible y que pueda perjudicar, desvirtuar la capacidad o el derecho del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago mencionadas de manera oportuna;

f) Si ha sido declarado un evento de incumplimiento respecto a la Deuda Externa como resultado del cual se acelera la maduración de alguna de las Deudas Externas del Prestatario;

g) Si el Prestatario dejase de cumplir con cualquier pago u otra obligación según cualquier otro acuerdo celebrado entre el Prestatario y cualquier institución financiera, incluyendo, pero sin perjuicio de la generalidad de lo antedicho, el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A y el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B tanto si dichos acuerdos existen en la fecha de este Acuerdo o en

cualquier todo momento posterior, siempre que tal falta sea considerada un caso de incumplimiento según dicho acuerdo o con respecto a dicha obligación.

h) Si el Agente determina que ha ocurrido un acontecimiento que pudiese afectar esencial y adversamente la capacidad financiera del Prestatario de honrar sus obligaciones según el presente Acuerdo.

i) Si en determinado momento resultase ilegal para el Prestatario cumplir con alguna o todas sus obligaciones dimanantes de este Acuerdo.

j) Si el Prestatario declara una moratoria general con respecto al pago de su Deuda Externa.

k) Si la Póliza de Seguro deja de estar en plena vigencia y efecto.

l) En caso de que se imponga un embargo sobre todos o partes esenciales de los bienes del Prestatario fuera de la República Dominicana o cualquier otra medida que tenga esencialmente el mismo efecto;

m) Si la República Dominicana dejara de ser o fuese suspendida como miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI).

n) El Contrato Comercial dejara de ser válido y efectivo.

15. Jurisdicción y Ley Aplicable

a) El presente Acuerdo se regirá por y será interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

b) El Prestatario acepta en forma irrevocable que cualquiera de las cortes de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York tengan jurisdicción para atender y determinar cualquier demanda, acción o proceso, y para resolver cualquier disputa o controversia que pudiera surgir de o en relación con este Acuerdo (en adelante los "Procesos") y el Prestatario, con respecto a sí mismo y a sus propiedades, se somete por el presente en forma irrevocable a la jurisdicción de tales tribunales en cualquiera de tales Procesos, pero nada de lo estipulado aquí derogará el derecho del Banco de demandar al Prestatario en cualquier otro tribunal o corte que posea jurisdicción.

c) El Prestatario renuncia por este medio a cualquier objeción o reparo que tiene o pueda tener contra las cortes a la que hace referencia la Subcláusula (b) en el sentido de ser designadas como fuero para atender y determinar cualesquier Procesos en Nueva York y a cualquier demanda de que alguno de tales tribunales no constituye un fuero conveniente o apropiado.

d) El Prestatario designa, nomina y confiere poder por el presente Acuerdo, al Cónsul General de la República Dominicana (Agente Procesal) en Nueva York, para actuar

como su agente para el servicio de proceso en cualquiera de los Procesos en Nueva York y acuerda que cualquier omisión por parte de tal Agente Procesal en notificar un proceso al Prestatario no perjudicará ni afectará la validez de tal proceso o de cualquier fallo basado en el mismo. El Prestatario se compromete a mantener en todo momento el nombramiento de agente para la notificación procesal en la jurisdicción correspondiente, y a notificar prontamente al Agente sobre cualquier cambio de domicilio de cualquiera de tales agentes procesales.

e) El Prestatario acepta irrevocablemente por este medio que si el Prestatario o cualquiera de sus bienes posee o haya adquirido posteriormente algún derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana u otra contra cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel, a efectos de obligar o cobrar el Préstamo, o cualquier otra responsabilidad u obligación del Prestatario relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualquiera de los documentos del Préstamo, incluyendo, pero no limitado a, inmunidad del servicio procesal, inmunidad de jurisdicción, o fallo de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia, e inmunidad de cualquiera de sus propiedades contra embargo o incautación previa a fallos, o por incautación o embargo como soporte a la ejecución de sentencia, el Prestatario declara por el presente en forma expresa e irrevocable que renuncia a tales inmunidades hasta el mayor grado autorizado por la ley, y conviene en no ampararse en tal derecho o reclamo en cualquier procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos o en el Estado de Israel.

f) Si según cualquier ley aplicable y en relación con un juicio entablado o registrado contra el Prestatario o por cualquier otra razón, cualquier pago según o en relación directa con este Acuerdo se hace o deja de ser satisfecho en una moneda (en adelante "la Otra Moneda") distinta a aquella en la que el pago correspondiente debe hacerse ("la Moneda Requerida"), entonces en la medida en que el pago (al ser convertido a la Moneda Requerida a la tasa de cambio correspondiente a la fecha de pago, o bien, si no fuese posible para el Banco pertinente, efectuar la compra de la Moneda Requerida por medio de la Otra Moneda a la fecha de pago tan pronto como le fuese posible hacerlo) realmente recibido por el Banco sea inferior a la suma adeudada según los términos del Acuerdo, el Prestatario, con carácter de obligación separada e independiente, indemnizará e impedirá perjuicios a los intereses del Banco en lo referido a la suma de tal reducción eventual. Para los propósitos de la presente cláusula, "tasa de cambio" significa la tasa a la que el Banco puede adquirir la Moneda Requerida con la Otra Moneda en la fecha pertinente, tomándose además en cuenta cualquier prima adicional y otros costos de tal intercambio.

g) En el caso de cualquier proceso ante los tribunales dominicanos, el Prestatario renuncia expresa y formalmente por el presente a su derecho de requerir al Agente y a los Bancos, sus cesionarios o sucesores, la fianza por reclamos judiciales extranjeros transitorios (*Judicatum Solvi*) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento, ambos de la

República Dominicana, y consecuentemente el Agente y los Bancos, sus cesionarios o sucesores, estarán exentos de tal obligación.

16. Honorarios de Compromiso

El Prestatario abonará al Agente para los Bancos en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) arriba mencionada, Honorarios de Compromiso desde la fecha de firma del Acuerdo hasta la finalización del Período de Compromiso, o hasta la Fecha de Desembolso (cualesquiera de ellas que venza en primer lugar) a una tasa del 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, calculada sobre la base de 360 días por año, para el número real de días transcurridos, pagaderos en la primera Fecha de Desembolso y en el fin del Período de Compromiso, mediante su acreditación en la cuenta del Agente según se cita en la Cláusula 9 (a) precedente, por aviso telex/fax.

17. Honorarios de Gestión y Preparación

El Prestatario pagará al Agente para los Bancos o para el Agente, tal como se especifica más abajo, acreditando la cuenta del Agente tal como se menciona en la Cláusula 9 (a) precedente mediante aviso de Fax/e-mail:

a para los Bancos en las proporciones mencionadas en la Cláusula 2 (a) arriba mencionada - Honorarios de Gestión de 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) calculado con base en la suma del Préstamo, es decir, US$119,850 (Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos), el 50% (cincuenta por ciento) del cual deberá ser pagado no más tarde de los 30 (treinta) días de la firma de este Acuerdo y el otro 50% (cincuenta por ciento) no después de los 90 (noventa) días de la fecha de este Acuerdo.

b Para el Agente – Honorarios de Preparación por la suma de US$5,000 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos), como aporte a los costos del Agente incurridos en la negociación y preparación de toda la documentación relacionada con este Acuerdo, a más tardar 30 (treinta) días de la firma del presente Acuerdo.

18. Costos y Gastos

El Prestatario pagará al Agente, dentro de los 30 (treinta) días de su primera solicitud:

(a) todos los costos y gastos e Impuesto al Valor Agregado, si existe, (incluyendo pero no limitado a timbrado, registros notariales y gastos similares, así como honorarios legales y otros honorarios profesionales incluyendo los incurridos en la República Dominicana, y/o costos de asesores, costos de viajes) incurridos por los Bancos en relación con la preparación, negociación, firma y entrada en vigencia de este Acuerdo.

(b) todos los costos y gastos incurridos por los Bancos para hacer cumplir y mantener este Acuerdo en vigencia (incluyendo honorarios de los abogados

del Banco, remodelación, en caso de existir, costos de cobro o procesamiento de demanda según este Acuerdo.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 10, el Prestatario también indemnizará al Agente y a los Bancos por toda pérdida o gasto que el Agente o los Bancos pudieran sufrir o incurrir como consecuencia directa de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento.

19. Prima

El Prestatario se compromete con el Agente y los Bancos a pagar su aporte para la Prima de la Compañía de Seguro por el Anticipo además del Desembolso según este Acuerdo, tal como particularmente hace referencia la Cláusula 3(b), siendo el saldo de la prima pagado por el Exportador.

20. Idioma

Este Acuerdo ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Exceptuando si se acuerda de otra forma específicamente por escrito entre las partes, todos los certificados, informes, notificaciones, reportes y otros documentos y comunicaciones entregadas o enviadas con relación al presente Acuerdo, serán en el idioma inglés o acompañados por un certificado de traducción del inglés. En caso de existir diferencias, la versión en el idioma inglés de dicho documento será conclusiva.

21. Notificaciones

A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, todas las notificaciones entre las Partes firmantes lo serán por escrito y enviadas por correo, "courier", fax o e-mail, dirigidas a los domicilios indicados más abajo. Las notificaciones serán efectivas el día de su recepción.

El Prestatario

Domicilio: Palacio de la Presidencia
Santo Domingo
República Dominicana

A la atención de: Secretariado Técnico de la Presidencia
Nº Fax: 001-809-695-8432
e-mail: calderon_stp@hotmail.com

El Agente Bank Leumi le-Israel B.M.

Domicilio International Finance,
35, Yehuda Halevi,
Tel-Aviv, Israel

Fax No 972-3-5147865.
E-mail: nurithk@bll.co.il

Los Bancos

Bank Leumi le-Israel B.M.
Domicilio: Principal Branch,
19, Herzl Street,
Tel-Aviv, Israel
Attention: Foreign Currency Loans Dept.
Fax No 972-3-5148789.

Bank Hapoalim B.M.
Foreign Trade Operations Center, Export Unit
40, Hamasger Street
Tel-Aviv 67131
Israel
Fax No 972-3-7146619

CC: Bank Hapoalim B.M., Head Office
Trade Finance Department 50 Rothschild Blv.,Tel-Aviv
Israel
Fax No 972-3-5676572
972-3-5674548
E-mail: yehuda.harel@bnhp.co.il

u otro domicilio que cada parte designe por escrito a la otra parte. Las notificaciones entregadas a mano se considerarán recibidas en el momento de su entrega; las notificaciones enviadas por correo prepago se considerarán recibidas siete (7) Días Hábiles Bancarios luego de haber sido enviadas; y aquellas enviadas por fax o e-mail serán estimadas como recibidas en el momento de su despacho, salvo que la fecha de despacho no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerarán recibidas a la apertura de las operaciones el Día Hábil Bancario siguiente.

El Agente y los Bancos serán absueltos de cualquier defecto o del daño o pérdida o costo que se incurrirá por el Prestatario, directamente o indirectamente, como consecuencia de cualquier acto del Agente y los Bancos conforme a cualquier aviso recibido por medio de fax y/o E mail.

22. Cesión y Transferencia de Información

a) El presente Acuerdo obliga a las partes y tiene efecto sobre cada una de las partes firmantes y sus respectivos sucesores y/o cesionarios, excepto que el Prestatario no tiene el derecho de ceder o transferir sus derechos u obligaciones según este Acuerdo, ni ningún interés en forma total o parcial. Cualquiera de los Bancos podrá en cualquier momento y en forma periódica, a su propia discreción y sin que se

requiera el consentimiento del Prestatario, enajenar una participación o ceder derechos con relación al Préstamo o parte del mismo, o cualquiera de sus derechos cedidos de este Acuerdo a una tercera parte

b) El Banco pertinente notificará de tal cesión al Prestatario por medio del Agente. Cualquier participante o cesionario puede asimismo enajenar su participación o reasignar sus derechos sin que se requiera el consentimiento ulterior del Prestatario.

La transferencia de tal participación o tal cesión podrá llevarse a cabo en la forma que el Banco o cesionario subsecuente considere adecuada.

c) El Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía Aseguradora, al IFTRIC o a cualquier persona que obre en su nombre y/o cualquier cesionario potencial o cualquier persona o entidad que propusiese entrar en relaciones contractuales con el Agente o con el Banco en relación con este Acuerdo, las informaciones de que disponen respecto del Prestatario o del Acuerdo y de las transacciones contempladas en el mismo en la forma en que lo consideren adecuado, como así también sobre cualquier otra transacción o negociación de la que tengan conocimiento o llegue al conocimiento del Agente o del Banco, de la que el Prestatario forme parte o pueda formar parte.

d) Sin perjuicio de cualquier otro derecho de los Bancos con respecto al presente, el Agente y los Bancos podrán revelar a la Compañía de Seguros o al IFTRIC, o a cualquier entidad que actúe en su nombre, y en cualquier momento y de tanto en tanto durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera o toda la información que el Agente o los Bancos dispongan y/o puedan disponer con respecto, concerniente o relacionado al Prestatario (incluyendo, pero no limitado a su relación con otras transacciones o negocios de los cuales el Prestatario es parte con cualquier tercero, o está involucrado con el mismo, aún si las mismas no están contempladas por este Acuerdo).

23. Libros de los Bancos

El Prestatario confirma por el presente que los libros contables, cuentas y registros del Agente y de los Bancos con relación al Acuerdo obligarán al Prestatario y serán considerados correctos excepto por errores manifiestos, y constituirán *prima facie* evidencia frente el Prestatario en todos sus detalles, incluyendo toda referencia a las sumas antes mencionadas y otros asuntos relacionados con él.

24. Varios

a) Cada Banco podrá administrar el Préstamo colocándolo en cualquiera de sus sucursales, tanto en Israel como en el exterior. Cada Banco podrá en cualquier momento y de tiempo en tiempo, a su sola discreción y sin necesidad de requerir el consentimiento del Prestatario, transferir la administración del Préstamo o cualquiera de sus partes de una sucursal a otra, tanto en Israel como en el extranjero,

con una notificación al Prestatario con una antelación de 30 (treinta) días. Cualquier oficina sucursal de cualquiera de los Bancos que administre el Préstamo estará autorizada a revelar a la Casa Matriz de tal Banco, al Bank of Israel, al Supervisor de Bancos, al Controlador de Divisas Extranjeras o a cualquier persona que actúe según su autoridad, o a cualquier otra entidad reguladora que tenga jurisdicción sobre tal Banco o sobre la Casa Matriz del Banco para su entrega por esta última a cualquiera de dichas entidades reguladoras, cualquier información acerca del Prestatario o el Préstamo que fuera requerida por ella, o que la Casa Matriz de tal Banco pudiese considerar apropiada.

b) Ninguna omisión o demora por parte del Agente o de los Bancos de ejercer cualquier facultad, derecho o remedio relacionado con este Acuerdo, será considerada como renuncia a ellos, ni tampoco cualquier ejercicio parcial por parte del Banco de facultades, derechos o de remedios, impedirá cualquier otro derecho ni continuar ejerciéndolo, ni le impedirá ejercitar cualesquier otros poderes, derechos o remedios. Los remedios previstos por este Acuerdo son acumulativos, y no excluyen ninguno otro previsto por la ley.

c) El presente Acuerdo reemplaza todos los entendimientos escritos u orales relacionados con el Préstamo. Cualquier disposición del mismo que estuviese prohibida o no pudiese ejecutarse en alguna jurisdicción, podrá, respecto de dicha jurisdicción, ser invalidada hasta el límite de dicha prohibición o imposibilidad de ejecución, sin invalidar por ello las disposiciones restantes de y para con el Acuerdo, o afectar la validez o posibilidad de ejecución de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

d) Ningún agregado o modificación al presente Acuerdo obligará a ninguna de las Partes, a menos que sea expresado por escrito y debidamente firmado por las Partes de la misma manera que la firma de este Acuerdo.

e) Si cualquier disposición de este Acuerdo fuese considerada ilegal, inválida o imposible de ser acatada según las leyes presentes o futuras aplicables, tales disposiciones serán separadas completamente. Este Acuerdo será interpretado y acatado como si tal disposición ilegal, inválida o imposible de ser cumplida no hubiese formado nunca parte de este Acuerdo, y sus restantes disposiciones permanecerán en plena vigencia y efecto.

f) Ejemplares: Este Acuerdo puede ser firmado en ejemplares separados, cada uno de los cuales será considerado como un original, y todos los cuales constituirán un único y mismo instrumento. No obstante lo expresado precedentemente, el presente Acuerdo podrá ser firmado por vía de fax.

25. El Agente y los Bancos

(a) Cada uno de los Bancos designará al Agente para actuar como su agente en relación con el presente, y autoriza al Agente a ejercer tales derechos, poderes, autoridades y discreciones tal como se deleguen específicamente en el Agente según los términos

del presente Acuerdo, junto con los derechos, poderes, autoridades y discreciones que razonablemente pudieran ser incidentales.

(b) El Agente podrá:

(i) suponer, a menos que lo haya hecho, en su capacidad de agente de los Bancos, recibir notificaciones en el sentido contrario de cualquiera de las partes del presente, que (a) cualquier representación hecha o considerada realizada por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) que no ha ocurrido ningún Evento de Incumplimiento, (c) el Prestatario no se haya en ruptura o incumplimiento respecto de sus obligaciones según el Acuerdo y (d) cualquiera de los derechos, poderes, autoridades o discreciones otorgadas a los Bancos o a cualquier persona o grupo de personas no hayan sido ejercidas.

(ii) contratar y pagar por asesoramiento o servicios de cualesquier abogados, contadores, supervisores u otros expertos cuyos asesoramientos puedan considerarse necesarios, convenientes o deseables, y apoyarse en los asesoramientos así obtenidos.

(iii) confiar en cualquier hecho que, razonablemente, pueda esperarse estar en conocimiento del Prestatario sobre un certificado firmado por o en nombre del Prestatario.

(iv) confiar en cualquier comunicación o documento que se crea genuino.

(v) abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción que se le haya otorgado en su calidad de agente según el presente, a menos y una vez que haya sido instruido por los Bancos si tales derechos, poderes o discreciones deberán ejercerse, y en caso de ser ejercitados, la forma en cual ello se hará; y

(vi) abstenerse de actuar de acuerdo con cualquier instrucción recibida de los Bancos para iniciar una acción legal o procedimiento que surja o se haye en relación con este Acuerdo, hasta no haber recibido las seguridades necesarias (ya sea por forma de pago anticipado u otra) por todos los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales), y responsabilidades, junto con cualquier impuesto al valor agregado de los mismos en que se pueda incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

(c) El Agente:

(i) Informará a cada Banco del contenido de cualquier notificación o documento del Prestatario recibido por él en su capacidad de Agente según el presente Acuerdo

(ii) notificará de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o de la falta de cumplimiento por el Prestatario en la realización de sus obligaciones según el Acuerdo, de los cuales el Agente haya sido notificado por cualquiera de las partes del mismo.

(iii) salvo que se haya estipulado de otra manera en el presente, actuará como agente de acuerdo con las instrucciones por escrito dadas por los Bancos; y

(iv) si así lo indican los Bancos, abstenerse de ejercer ningún derecho, poder o discreción que se le otorgase en su calidad de agente según el presente Acuerdo.

Los deberes del Agente según el presente Acuerdo son puramente de naturaleza mecánica y administrativa.

(d) No obstante lo expresado o implícito contrariamente en el presente, el Agente:

(i) no estará obligado a inquirir en cuanto a (a) si cualquier representación hecha o supuestamente hecha por el Prestatario en relación con este Acuerdo es verdadera, (b) la ocurrencia o no ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, (c) el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo o (d) cualquier falta de cumplimiento o falla por el Prestatario de sus obligaciones según este Acuerdo;

(ii) no estará obligado a notificar a cualquiera de los Bancos cualquier suma o elemento de utilidad de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;

(iii) no estará obligado a revelar a cualquier persona cualquier información relacionada con el Prestatario si (a) tal persona, al suministrar tal información, expresamente establece ante el Agente que tal información era confidencial, o (b) que tal revelación constituirá o podría constituir en su opinión una violación de una ley o ser ejecutable en un reclamo legal contra cualquier persona

(iv) no estará en la obligación cumplir cualesquiera obligaciones fuera de aquellas específicamente descritas en el presente;

(v) no podrá ser o supuestamente ser fiduciario de cualquiera de las partes del presente Acuerdo.

e) Cada Banco podrá de tiempo en tiempo, a solicitud del Agente, compensar al mismo en la proporción de la participación de cada Banco en el monto del Préstamo en el momento de dicha solicitud (o si el Préstamo hubiese sido reintegrado totalmente, inmediatamente antes de su reintegro), por todos y cada uno de los costos, reclamos, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades junto con el IVA correspondiente en que el Agente pudiese incurrir, excepto por razón de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria

en su capacidad de agente según el Acuerdo (fuera de lo que hubiera sido reembolsado por el Prestatario).

f) Excepto en casos de negligencia flagrante o incumplimiento voluntario, el Agente no acepta responsabilidad por:

(i) la calidad, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, conforme o con conexión con el presente Acuerdo

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo; o

(iii) el ejercicio de, o la falta de ejercitar, cualquier juicio, discreción o poder otorgado a cualquiera de ellos por o en relación con este Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento acordado, hecho o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Agente no estará sometido a ninguna responsabilidad (ya sea por negligencia u otro motivo) con respecto a tales asuntos, excepto en los casos de negligencia flagrante o falta de conducta voluntaria.

g) El Agente podrá aceptar depósitos del Prestatario, prestarle dinero, y en general dedicarse a cualquier tipo de actividad bancaria o de negocios con el Prestatario.

h) El Agente podrá renunciar a su designación según el Acuerdo en cualquier momento sin aducir razón alguna, notificando a las otras partes con una antelación no menor de treinta días a tal efecto, siempre que tal renuncia sea efectiva una vez que se hubiera designado un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 25.

i) Si el Agente notifica su renuncia según la Cláusula 25 (h), cualquier banco o institución financiera experimentados y de buena reputación podrán ser designados como reemplazante del Agente por parte de los Bancos durante el período de tal notificación. Si no se designase en tal lapso un sucesor, el Agente mismo podrá designar a su propio sucesor.

j) Si se designase un sucesor según las disposiciones de la Cláusula 25 (i), entonces (a) el Agente renunciante o saliente será liberado de cualquier obligación ulterior según el Acuerdo, pero seguirá gozando de los beneficios de las disposiciones de esta Cláusula 25, y (b) su reemplazante o cada una de las otras partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellas que hubiesen tenido si el sucesor hubiera sido también una parte integrante.

k) Queda entendido a aceptado por cada uno de los Bancos que en todo momento ha sido y continuará siendo el único responsable de realizar su propia apreciación e investigación de todos los riesgos que surjan de o estén vinculados con el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitado, a:

(i) la condición financiera, el mérito crediticio, la condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario;

(ii) la legalidad, validez, efectividad, calidad u obligatoriedad del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hechos o firmado con anticipación a, con relación o con conexión con el presente Acuerdo.

(iii) si tal Banco ha recurrido, y la naturaleza y extensión de tal recurso, contra el Prestatario o cualquier otra persona o cualquiera de los respectivos activos según o en relación con las transacciones aquí contempladas, o cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con antelación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo; y

(iv) la adecuación, exactitud y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente, por el Prestatario o por cualquier persona en relación con este Acuerdo, las transacciones aquí contempladas o de cualquier otro acuerdo, arreglo o documento convenido, hecho o firmado con anticipación a, conforme a o en relación con el presente Acuerdo.

En consecuencia, cada Banco le hace saber al Agente que no se ha fiado en, y no se fiará en adelante en el Agente con respecto a cualquiera de estos asuntos.

(l) Al actuar como agente para los Bancos según el presente Acuerdo, el Agente será considerado como actuando a través de su división de agencias, que será tratado como una entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos, y no obstante las disposiciones precedentes de esta Cláusula 25, cualquier información recibida de cualquier otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial, y no será considerada como entregada a la división de agencias del Agente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes infrascritas han firmado y entregado debidamente el presente Acuerdo, en la fecha indicada arriba señalada.

LA REPUBLICA DOMINICANA
por:_____

BANK LEUMI LE-ISRAEL
por:_____

BANK HAPOALIM B.M.
Por:_____

Yo, Dr. Miguel Angel Ramos Calzada, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que aparecen en el Acto que antecede han sido puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores: Lic. Rafael Calderón, Loirah Tiahar, Yeuda Harel, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico del Prestatario

(A modificar para que cumpla con las condiciones del Convenio de Préstamo)

Fecha: _____ de 2002

Bank Leumi Le-Israel B.M. en su calidad de Agente

De nuestra consideración:

La presente opinión legal es proporcionada a Ustedes de acuerdo con la Cláusula 12 (a) (ii) del Acuerdo de Préstamo por Pago de Anticipo y Prima de fecha _____de 2002 (en adelante "el Acuerdo") entre la REPÚBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de Prestatario (en adelante "el Prestatario"), el Bank Leumi Le-Israel B.M. y el Bank Hapoalim B.M. (conjuntamente "los Bancos"). Los términos empleados en esta opinión que fueran definidos en el Acuerdo poseerán los significados asignados a ellos según el Acuerdo, salvo que fuesen definidos de otra manera en el presente.

En mi posición como Asesor Jurídico del Prestatario, he examinado:

I. el Acuerdo y su traducción al español;

II. la Constitución de la República Dominicana ("la Constitución")

III. copias autenticadas de los documentos citados en la Cláusula 11 (b) del Acuerdo;

IV. todos aquellos documentos, acuerdos e instrumentos, así como los tratados, leyes, reglas, regulaciones, ordenes, autos, fallos, decisiones, interdictos, etc., que he estimado necesarios como base de las opiniones aquí expresadas.

La opinión vertida en el presente está limitada a cuestiones emanadas de las leyes de la República Dominicana, y no pretenden expresar ninguna opinión ni ninguna cuestión surgida de leyes de cualquier otra jurisdicción.

Sobre la base de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta las consideraciones legales que estimo pertinentes, soy de la opinión que:

1. El Prestatario posee pleno poder y autoridad para firmar, entregar y cumplir este Acuerdo y todos aquellos documentos requeridos o permitidos para ser firmados y entregados por él en relación con el Acuerdo, entre otros, obtener el Préstamo en US$ y efectuar en US$ todos los pagos requeridos según este Acuerdo y/o cualquier otro documento contemplado o referido por el mismo. Todas las acciones

legislativas, administrativas y/o gubernamentales de otro tipo, necesarias para autorizar la transacciones aquí contempladas, así como la firma, entrega y cumplimiento del presente Acuerdo por parte del Prestatario han sido debidamente tomadas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

2. El Acuerdo ha sido debidamente firmado y entregado por el Prestatario, y constituye la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario, imponible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

3. Ninguna anuencia, licencia, aprobación, autorización, declaración, archivo, registro o inscripción es requerida del Prestatario, y/o necesaria para la debida firma y entrega del Acuerdo y todos los otros documentos a ser suministrados de tanto en tanto por el Prestatario según el Acuerdo, y/o para la consumación de las transacciones contempladas por el Acuerdo, y/o para los pagos que se requieran por parte del Prestatario según el presente Acuerdo, que han sido obtenidos y están en plena vigencia y efecto, y ninguna de las Aprobaciones Requeridas contiene cualquier restricción, limitación, provisión, condición precedente a ser cumplida, o cualquier otro requisito que pudiese de alguna manera afectar la capacidad del Prestatario de cumplir todas y cada una de sus obligaciones según el Acuerdo, y/o que pudiese menoscabar la capacidad de los Bancos de obligar al Prestatario a cumplir con cualquiera de las condiciones del Acuerdo, excepto por su aprobación por parte de la Comisión Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y su ulterior aprobación por el Congreso Nacional de acuerdo con el Artículo 37 de la Constitución, todos los cuales han sido debidamente obtenidos y están en plena vigencia y efecto).

4. La firma y entrega de este Acuerdo y la consumación de cualquiera de las transacciones contempladas en él, y el cumplimiento por parte del Prestatario de los términos y disposiciones del Acuerdo no violan ni son susceptibles de (i) violar, contravenir o entrar en conflicto con la Constitución de la República Dominicana y/o cualquier mandato de ley, estatutos, regulación, ordenanza o acción similar aplicable al Prestatario, o (ii) violar ningún fallo, decisión tribunal, orden o permiso aplicable al Prestatario, o (iii) violar o contravenir cualesquier tratados, convenios u otros instrumentos vigentes de los cuales la República Dominicana es parte.

5. La firma, entrega y ejecución de este Acuerdo y el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Acuerdo constituyen actos privados y comerciales, más que acciones públicas o gubernamentales.

6. El Prestatario está sometido a la legislación civil o comercial con respecto a sus obligaciones según el Préstamo y según este Acuerdo.

7. No existen impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas o retenciones impuestos, gravados o hechos por la República Dominicana o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva alguna (i) sobre o en virtud de la firma o entrega del Acuerdo, o (ii) sobre cualquier pago del principal, intereses, honorarios u otros pagos a ser realizados por el Prestatario a tenor del Acuerdo. Todos los pagos del Principal e intereses en cumplimiento del Acuerdo serán efectuados libres de todos los impuestos y ningún pago realizado al Banco estará sujeto a impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargas, o retenciones gravados por la República Dominicana, o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva.

8. Ningún impuesto de sellos o tasa similar es debido ni se deberá en el futuro con relación a la firma, entrega, ejecución e imposición del Acuerdo.

9. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y activos, según la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana, gozan de ningún derecho de inmunidad a la jurisdicción de cortes, juicios, ejecución de fallos, incautación previa a fallo o en asistencia de ejecución de fallo, resarcimiento o cualquier proceso legal respecto a las obligaciones del Prestatario, excepto por el hecho de que el Prestatario y sus bienes en la República Dominicana posean inmunidad contra resarcimiento, incautación previa a fallo, embargo en apoyo de ejecución de sentencia y ejecución en acciones y procedimientos en la República Dominicana.

10. Las renuncias por parte del Prestatario contenidas en el Acuerdo sobre cualquier derecho o inmunidad son irrevocablemente obligatorias para el Prestatario.

11. La designación por parte del Prestatario del agente procesal y el consentimiento del Prestatario a someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York o cortes federales con asiento en Nueva York respecto de asuntos o temas vinculados con el Acuerdo, según la Cláusula 15 del Acuerdo, son obligatorios e imponibles al Prestatario, y no contravienen de ninguna forma la Constitución y/o las leyes de la República Dominicana. Con base en antecedentes existentes, es nuestra opinión que no existen derechos u obligaciones según el Acuerdo, cuyo cumplimiento o imposición por parte de cualquiera de las partes firmantes pueda ser considerada contraria a la política pública de la República Dominicana, y que en cualquier acción o procedimiento legal en relación con el Acuerdo en cualquier corte de la República Dominicana, tal corte reconociese y dé efecto a las disposiciones de la Cláusula 15 del Acuerdo, y que cualquier fallo emitido en los tribunales de Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido y efectivo en los tribunales de la República

Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana (incluyendo la obtención de exequátur).

12. Según mi entendimiento, no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún evento que constituye, o que con la notificación o el lapso o ambos, constituyan Eventos de Incumplimiento y/o Aceleración, de acuerdo con la Cláusula 14 del Acuerdo.

13. Las obligaciones del Prestatario según el Acuerdo en concordancia con los términos del mismo constituyen obligaciones directas, incondicionales, no avaladas y generales del Prestatario, consideradas al menos "*pari-passu*" en cuanto a prioridad de pago con otras obligaciones no avaladas del Prestatario, pendientes de tanto en tanto; y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el Acuerdo no resultarán en la existencia de, u obligarán al Prestatario a crear cualquier gravamen sobre cualquiera de sus bienes presentes o futuros para avalar cualquier Deuda Externa, y la firma del Acuerdo y el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones según el mismo, no crearán u obligarán al Prestatario a crear ningún gravamen sobre cualquiera de sus bienes actuales o futuros para avalar cualquier Deuda Externa.

14. Todas y cada una de las informaciones, informes, documentos u otros detalles suministrados por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación, preparación, firma o entrega de este Acuerdo son verdaderos y exactos en todos sus aspectos esenciales y no son fraudulentos, no omiten hechos esenciales y todas las inquisiciones razonables han sido realizadas por el Prestatario para verificar los hechos.

15. Cada uno de los funcionarios o representantes del Prestatario que ha firmado o entregado el Acuerdo y cualquier otro documento a firmar o entregar por el Prestatario con relación al Acuerdo, se haya en su cargo en forma debida y apropiada y está totalmente facultado para firmar y entregar el Acuerdo u otro documento, según sea el caso, en nombre del Prestatario

16. La disposición de que la legislación del Estado de Nueva York regirá la interpretación y firma del Acuerdo, a tenor de la Cláusula 15 (a) del Acuerdo, es obligatoria e imponible al Prestatario.

17. La renuncia a la Fianza "Judicatum Solvi" a que hace referencia la Cláusula 15 (g) del Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria para el Prestatario,

e imponible al Prestatario, y se encuentra en plena forma legal para su imposición en la República Dominicana.

18. Las obligaciones del Prestatario dimanantes del Acuerdo pueden ser impuestas (fallo y embargo) en los tribunales de la República Dominicana, y el fallo final contra el Prestatario, por el pago de dinero obtenido en el Estado de Nueva York o cortes estatales con asiento en Nueva York, conforme al servicio procesal de la manera especificada en el Acuerdo, será reconocido, conclusivo e imponible en los tribunales de la República Dominicana, siempre que se cumplan los requerimientos procesales en la República Dominicana.

19. La obligación del Prestatario de efectuar pagos, y observar y cumplir todas sus otras obligaciones según el Acuerdo, constituyen obligaciones incondicionales e irrevocables y no podrán ser descargadas en razón de cualesquier asuntos que afecten al Contrato Comercial incluyendo, sin limitaciones, la frustración, desempeño o validez de cualquiera de ellos o el no funcionamiento de las obras a ser ejecutadas, o materiales a ser provistos según el Acuerdo, o por la insolvencia del Vendedor.

20. A fin de asegurar la legalidad, validez, facultad de imposición o admisibilidad manifestada del Acuerdo de la República Dominicana, no es necesario que el Acuerdo o cualquiera de sus documentos conexos sea archivado o registrado en cualquier corte u otra autoridad en la República Dominicana, exceptuando las señaladas en el Parágrafo 3 de la presente opinión, o que se paguen timbres o aranceles similares sobre o con respecto al Acuerdo.

21. Según las leyes de la República Dominicana no es necesario que (i) con el objeto de permitir a los Bancos imponer su derecho según el Acuerdo o (ii) en razón de la firma, entrega o cumplimiento del Acuerdo, posean licencia, estén calificados o autorizados a manejar negocios en la República Dominicana.

22. Los Bancos no son y no serán residentes, ni domiciliados, ni manejarán negocios o estarán sujetos a impuestos en el territorio de la República Dominicana por la sola razón de la firma, entrega o imposición del Acuerdo.

23. Ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo está pendiente contra el Prestatario y/o el Banco Central de la República Dominicana (i) en el cual exista una posibilidad razonable de una decisión adversa que pueda afectar esencialmente la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones de pago según este Acuerdo y/o (ii) que cuestione la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier disposición esencial de este Acuerdo.

24. Cualquier Cesión efectuada por los Bancos de sus derechos y/u obligaciones según el Acuerdo (ya sea ella parcial o total) (en adelante: la "Cesión"), que sea realizada por los Bancos en favor de un tercero (el "Cesionario"), o ulteriormente por Cesionarios semejantes, independientemente del hecho que dicha cesión se realizase antes de la entrada en vigor del Acuerdo y/o con posterioridad a la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento:

    (i) será reconocida como legalmente obligatoria para el Prestatario; y

    (ii) otorgará al Cesionario derechos válidos e imponibles en concordancia con los términos del Acuerdo, tal como si el Cesionario hubiese sido el Prestamista original según el Acuerdo.

Pueden ustedes basarse en la presente opinión para cada Desembolso a cuenta del Préstamo, tal como si esta opinión fuese otorgada en cada fecha en que se efectúa el desembolso de cada una de las partes del Préstamo, a menos que yo transmita al Banco una notificación escrita previa antes de dichas fechas sobre cualquier cambio en la presente opinión.

Muy atentamente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil tres; años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana

ACUERDO DE PRESTAMO DE CREDITO DE COMPRA A

DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002

ENTRE

BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.
como Agente y Banco

BANK HAPOALIM B.M.
como Banco

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

POR HASTA LA SUMA DE US$ 25,500,000

CONTENIDO

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

1. *Definiciones*
2. *El Préstamo*
3. *Disponibilidad y Desembolso del Préstamo*
4. *Reembolso del principal y Pago Anticipado Voluntario y Mandatario*
5. *Intereses*
6. *Base Substituta para el Préstamo y Eventos que afectan la capacidad de determinar la Tasa de Interés*
7. *Incremento de Costos*
8. *Cambio en la Legislación*
9. *Pagos*
10. *Intereses por Mora e Indemnización*
11. *Representaciones y Garantías*
12. *Condiciones Previas*
13. *Compromisos del Prestatario*
14. *Eventos de Incumplimiento y Aceleración*
15. *Jurisdicción y Ley Aplicable*
16. *Honorarios de Compromiso*
17. *Honorarios de Gestión y Preparación*
18. *Costos y Gastos*
19. *Prima*
20. *Idioma*
21. *Notificaciones*
22. *Cesión y Transferencia de Información*
23. *Libros de los Bancos*
24. *Varios*
25. *El Agente y los Bancos*

ANEXO "A": Formulario de Opinión del Asesor Jurídico del Prestatario

ACUERDO DE PRESTAMO POR ANTICIPO Y PRIMA

EL PRESENTE ACUERDO de fecha febrero 12, 2002 firmado y convenido por y entre **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Yehuda Halevi 24-32, Tel-Aviv (65546), Israel (en adelante "el Agente"), **BANK LEUMI LE-ISRAEL, B.M.,** ("Leumi") y **BANK HAPOALIM B.M.** una corporación bancaria limitada por acciones con domicilio en la calle Blvd. Rothschild 50, Tel Aviv 61000, Israel ("Hapoalim") (Leumi y Hapoalim conjuntamente y por separado los "Bancos" y cada uno el "Banco") y la **REPUBLICA DOMINICANA actuando a través de su Secretaría Técnica de la Presidencia** (en adelante "el Prestatario").

CONSIDERANDO QUE:

a) En enero 15, del 2002 la Republica Dominicana actuando a través de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (el Comprador) suscribió un Contrato con Tahal Consulting Engineers Ltd. ("el Exportador") en relación con los Servicios de Ingeniería Especializada, Optimización de Sistema, Gerencia de Procura, Suministro e Instalación de Equipos y Construcción de Obras Prioritarias del Sistema de Abastecimiento de Agua de Santo Domingo (el "Contrato Comercial");

b) El Precio del Contrato según el Contrato Comercial es de US$50,000,000- (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos);

c) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$25,500,000.- (Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos), que representan el 51% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el presente ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra A") incluyendo el riesgo de los Bancos cubierto por una póliza de seguro mencionada a continuación ("la Póliza de Seguro"), requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima de dicha Póliza de Seguro ("la Prima del Crédito de Compra de la Compañía de Seguros"; y

d) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo de hasta US$17,000,000.- (Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos), que representan el 34% del Precio del Acuerdo, que los Bancos están dispuestos a otorgar según las condiciones contenidas en el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B ("Acuerdo de Préstamo de Crédito de Compra B") incluyendo la cobertura del riesgo de los Bancos por medio de una garantía IFTRIC, tal como se menciona expresamente a continuación, requiriéndose al Prestatario abonar, (entre otros) una contribución sobre la prima a IFTRIC por la emisión de la garantía IFTRIC ("la prima IFTRIC"); y

e) El Prestatario ha solicitado a los Bancos se le conceda un préstamo adicional de US$15,980,000 (Quince Millones Novecientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos), de los cuales, US$7,500,000.- (Siete Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos) se relacionan al Anticipo correspondiente al Contrato Comercial, representando un 15% del Precio del Contrato, y la suma de